



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Visado digitalmente por:
GARAYCOTT YÁNEZ Marco
Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE
FISCALIZACIÓN DE
AGRICULTURA EN
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 17/12/2025
14:40:54

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-036754

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01867-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2851-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA PORCINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARAL; PROVINCIA DE HUARAL; Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : CRIANZA DE CERDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00367-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de noviembre de 2025, el Informe N° 03205-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 16 de setiembre de 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una acción de supervisión especial² *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a la unidad fiscalizable denominada GRANJA PORCINA (en adelante, **unidad fiscalizable**), ubicada en Fundo La Quincha Lote 10402, distrito de Huaral, Provincia de Huaral y Departamento de Lima, operada por el administrado AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 14 al 16 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- El 29 de setiembre de 2023, mediante el Informe Final de Supervisión N° 0218-2023-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20534068582.

² De la revisión del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA, se advierte que el administrado AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C. cuenta con la siguiente denuncia: - Denuncia ambiental con código SINADA SC - 2998-2022 (Registro N° 2022-E01-103978 de fecha 5 de octubre de 2022); por la “Presunta afectación ambiental que se estaría generando al suelo y aguas (canales de regadío) producto de las actividades de crianza de cerdos en las granjas de propiedad del señor Reynaldo Giggo, en el distrito de Huaral.” producto de su actividad.

³ Documento contenido en el Expediente 0207-2023-DSAP-CAGR.

⁴ Documento con registro 2023-I01-036754, contenido en el Expediente 0207-2023-DSAP-CAGR.

3. Con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023 (en adelante, **Escrito 1**), el administrado presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2023.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0095-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de marzo de 2025 y notificada el 28 de marzo de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁶, y con lo regulado en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD⁷, conforme se aprecia

⁵ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Artículo 8.- Notificación electrónica

(...)

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra

del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 335549, obrante en el expediente.

6. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
7. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-053875 del 22 de abril de 2025, el administrado solicitó el uso de la palabra.
8. Mediante Carta N° 00100-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2025, notificada al administrado el 16 de setiembre de 2025⁸, se programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 26 de setiembre del 2025 (en adelante, **informe oral**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 00023-2025-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00423-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de setiembre de 2025 y notificada por casilla electrónica⁹ el mismo día (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFAP dispuso la rectificación de error material y la variación de las imputaciones N° 1, N° 2 y N° 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el marco del RPAS del OEFA, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
10. La Resolución Subdirectoral de variación fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUE de la LPAG¹⁰, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo

en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- ⁸ **TUE de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

- ⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2020.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

- ¹⁰ **TUE de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico

5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica¹¹, y con lo regulado en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD¹², conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 386673, obrante en el expediente.

11. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-138146 del 30 de octubre de 2025, el administrado presentó descargos complementarios al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 2**).
12. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-145112 del 18 de noviembre de 2025, el administrado presentó información complementaria a sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 3**).
13. Mediante el Informe N° 02926-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2025 (en adelante, **Propuesta de Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
14. El 19 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00367-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
15. Ese mismo día, mediante la Carta N° 01395-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción en su respectiva casilla electrónica.
16. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de

asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

- 11 **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

- 12 **Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
Artículo 8.- Notificación electrónica
(...)

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica¹⁴ y con lo regulado en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD¹⁵, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 399409, obrante en el expediente.

17. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-149201 del 28 de noviembre de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 4**) al Informe Final de Instrucción.
18. El 11 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a la DFAI del OEFA el Informe N° 03205-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa o ICM**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Primera Cuestión Previa: Sobre la solicitud de archivo en aplicación de la Subsanación Voluntaria, bajo el marco del nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2015-OEFA/CD

¹³ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁴ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

¹⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
Artículo 8.- Notificación electrónica
(...)

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19. A través del escrito de descargos 3, el administrado solicita formalmente que, en virtud del numeral 24.2 del artículo 24 del nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2015-OEFA/CD (en adelante, **Nuevo Reglamento**), se disponga el **archivo del expediente de supervisión** al haberse acreditado la subsanación voluntaria de incumplimientos con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

“Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos

(...) 24.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
- b. Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.”

20. Asimismo, mediante su escrito de descargos 4, el administrado reitera y precisa que, debería aplicarse el eximente de responsabilidad, toda vez que no se habría advertido una pérdida de la voluntariedad, al detectar que no existe un pedido expreso y específico de lo solicitado por la Autoridad supervisora (hechos imputados N° 4 y N° 5) en el Acta de supervisión de la supervisión especial 2023 realizada del 14 al 16 de setiembre de 2023.
21. Respecto al alcance de la subsanación, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis efectuado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción sobre este extremo, en cuanto que, el administrado plantea que el Nuevo Reglamento promueve el cumplimiento y permite que la subsanación voluntaria sea considerada como una **estrategia de promoción del cumplimiento** antes del inicio del procedimiento sancionador.
22. En esa línea, el administrado presenta información sobre acciones correctivas voluntarias que alega haber realizado con anterioridad al inicio formal del presente PAS, las cuales señala haber informado mediante el registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023. Dichas acciones correctivas se refieren a las siguientes conductas: (i) sobre la no ejecución de medidas de prevención (biodigestores), (ii) sobre el inadecuado manejo de residuos sólidos (no peligrosos).
23. Al respecto, corresponde señalar que el Nuevo Reglamento se encuentra vigente desde el 24 de julio de 2025 y resulta de aplicación inmediata para las supervisiones en trámite, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2015-OEFA/CD.
24. Por su parte, los hechos que son materia de imputación en el presente PAS, fueron detectados durante la Supervisión Especial 2023, realizada del 14 al 16 de setiembre de 2023, en virtud del cual se emitió el Informe de Supervisión N° 0218-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 29 de setiembre de 2023, a través del cual se recomendó a la DFAI iniciar el presente PAS.
25. En tal sentido, **resulta evidente que la solicitud del administrado de aplicar a los hechos materia del presente PAS, las disposiciones del Nuevo**

Reglamento sobre la subsanación voluntaria, esta centrada en la aplicación retroactiva de dicha norma.

26. Bajo este escenario, corresponde precisar que, si bien el TUO de la LPAG reconoce el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora —esto es, que las disposiciones sancionadoras posteriores pueden aplicarse retroactivamente si favorecen al administrado— dicho principio se limita a aspectos como la tipificación de la infracción, la sanción y los plazos de prescripción. No incluye la aplicación retroactiva de mecanismos procedimentales, como los regulados sobre la subsanación voluntaria en el Nuevo Reglamento.
27. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable extender los efectos del numeral 24.2 del Reglamento de Supervisión vigente a los hechos materia del presente PAS que datan del año 2023, ni aplicar retroactivamente un mecanismo que ya se encontraba regulado en el marco normativo vigente al momento de la supervisión.
28. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁶, vigente al momento de los hechos objeto del presente PAS, en caso el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del respectivo PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
29. Asimismo, **no se advierte que se haya causado un estado de indefensión al administrado**, en tanto, el presente PAS se viene desarrollando respetando los derechos y garantías que le asisten al administrado, en el marco del cual éste viene ejerciendo plenamente y sin ninguna restricción su derecho de defensa; por ejemplo, el administrado ha presentado por escrito sus descargos a la Resolución Subdirectorial y al Informe Final de Instrucción ante esta Dirección, los cuales han sido y vienen siendo debidamente atendidos en el Informe Final de Instrucción y en la presente Resolución, respectivamente.
30. Por lo tanto, la información presentada por el administrado a través de sus escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, respecto de la subsanación voluntaria de las conductas referidas a: (i) la no ejecución de medidas de prevención (biodigestores) (**Hecho Imputado N° 3**); (ii) realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en el marco normativo vigente (**Hecho Imputado N° 4**); y, (iii) el inadecuado manejo de residuos sólidos (no peligrosos) (**Hecho Imputado N° 5**), será evaluada bajo los alcances del Reglamento de Supervisión vigente al momento de los hechos, en los respectivos acápites de la presente resolución correspondientes al análisis de los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5.
31. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo materia del presente PAS.

¹⁶

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

II.2 Segunda Cuestión Previa: Sobre el deber de motivación por parte de la Autoridad Administrativa en cumplimiento del principio de razonabilidad

32. Mediante el escrito de descargos 4, el administrado señaló que, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa deben adaptarse y mantener la debida proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción, por lo que, se debe evitar los casos de sanción excesiva que afecta exageradamente los derechos de los particulares sancionados; por ello, se tiene el deber de motivar el monto de un sanción de acuerdo con las circunstancias del infractor y otros criterios de los que se desprendan de la levedad o gravedad de la infracción.
33. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el **principio de legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
34. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
35. En este orden de ideas es preciso señalar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁹.
36. Sobre el particular, corresponde precisar que el **principio del debido procedimiento**, regulado en el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de derechos y garantías como: acceder al expediente; refutar los cargos imputados; exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y

17

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - (...) **1.4 Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

19

- Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP del 16 de octubre de 2014.

reproducir pruebas; solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada; y, a impugnar las decisiones que los afecten²⁰.

37. Siguiendo esta línea, el administrado afirma que los principios mencionados se habrían visto vulnerados debido a una presunta falta de motivación respecto de la determinación de responsabilidad y sanción de las conductas infractoras materia del presente PAS, no obstante, debe precisarse que la Autoridad Instructora sí efectuó un análisis técnico y jurídico suficiente, describiendo de manera expresa el análisis que sustenta el incumplimiento a sus obligaciones ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente; así como, en el marco normativo en el desarrollo de sus actividades de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable denominada Granja Porcina. Dicho análisis se encuentra contenido tanto desde la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción, así como en la presente resolución, valorando adecuadamente la información presentada mediante los Escritos de descargos 1, 2, 3 y 4.
38. En esa línea, no se advierte vulneración alguna al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que la actuación de la autoridad se sustenta en la existencia de una obligación ambiental expresa, vigente y verificable —respetar los límites del IGA aprobado y el marco normativo vigente—, cuyos incumplimientos configuran las infracciones, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. La respuesta sancionadora es, por tanto, proporcional y congruente con la naturaleza de la falta cometida, sin que ello pueda equipararse a supuestos donde el administrado carecía totalmente de certificación ambiental.
39. Llegado este punto, no se advierte afectación alguna al principio del debido procedimiento ni al principio de Legalidad, ni lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° y el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹, por cuanto el administrado ha gozado de todas las garantías procedimentales para ejercer su defensa y las

20

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

21

TUO de la LPAG

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (...).

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

actuaciones de la autoridad se han desarrollado con arreglo a la ley, dentro de los límites de su competencia y con la debida motivación técnica y jurídica.

40. Adicionalmente, se debe precisar que en el desarrollo del presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante el desarrollo del presente procedimiento.
41. En consecuencia, dado que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, de razonabilidad y de legalidad, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la configuración de las infracciones imputadas, ni acreditan vulneración alguna de los principios antes mencionados. Por el contrario, la actuación del OEFA se enmarca en el ejercicio legítimo de su potestad sancionadora, aplicando criterios coherentes, proporcionales y diferenciados conforme a la naturaleza de cada caso. Por lo tanto, se desestiman los argumentos del administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

Hecho imputado N° 1

El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 27 de julio de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 247% del parámetro DBO5.
- Excedió en 49% del parámetro DQO.
- Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total.
- Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total.
- Excedió en 240% del parámetro TSS.
- Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales.

(ii) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas.
- Excedió en 829% del parámetro DBO5.
- Excedió en 247% del parámetro DQO.
- Excedió en 112% del parámetro TSS.
- Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales.

Calidad de Agua:

(iii) Muestreo del 27 de julio de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

- Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

(iv) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

Hecho imputado N° 2

El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 20 de mayo de 2023, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR).

Calidad de Agua:

(ii) Muestreo del 19 de mayo de 2023, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

- Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

- Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

- Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

a) Marco Normativo

42. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²², todo instrumento de gestión ambiental no comprendido en el SEIA serán instrumentos complementarios, motivo por el cual las obligaciones deberán ir en concordancia con los objetivos, principios y criterios del Reglamento y Ley del

²²

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**).

43. Asimismo, el mismo cuerpo normativo, dentro del artículo 29°, señala que toda medida, compromiso y obligación exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental con Certificación Ambiental; así, también, indica que durante la fiscalización todas las demás obligaciones que puedan derivarse de otras partes del estudio deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental²³.
44. De conformidad con el artículo 18° de la LGA, tanto en diseño como en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan mecanismos para asegurar el cumplimiento, como plazos o cronogramas.²⁴
45. Adicionalmente, el numeral 34.2 del artículo 34° del RGASA, *vigente al momento de los hechos*, establece que el incumplimiento sobre las obligaciones asumidas en el estudio ambiental se sancionará, pudiendo acarrear la cancelación de la Certificación Ambiental²⁵.
46. En suma, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA, señalan la obligación de ejecutar su proyecto, obra u actividad de conformidad con las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental²⁶.

23

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

24

LGA**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

25

RGASA**Artículo 34°.- Certificación Ambiental**

(...)

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 10.1. del artículo 10° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR**Artículo 10.- Obligaciones y compromisos ambientales**

10.1. Las obligaciones y compromisos contenidos en los Estudios Ambientales y en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son de cumplimiento obligatorio una vez aprobados. (...)

26

RGASA**Artículo 67°.- Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.

(...).

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 4.13.

47. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)²⁷.

b) Compromiso ambiental del administrado

48. En el artículo 5 de la Resolución de Aprobación de la DAAC, se estableció la siguiente obligación:

“Artículo 5°.- La empresa Agropecuaria La Providencia S.A.C., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

del artículo 4°, en concordancia con el literal a) del artículo 79° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego

(...)

4.1 Los titulares de proyectos y actividades agrarias y de riego son responsables del cumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en el marco normativo vigente, en los Estudios Ambientales, en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y en cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental competente, así como en las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

- a) Cumplir la legislación ambiental vigente aplicable a sus proyectos y actividades, las obligaciones derivadas de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sector Agrario y de Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

27

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5.1 Reportar y remitir semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (efluentes líquidos, ruido) propuesto en la Declaración Ambiental para Actividad en Curso “Procesos de la Granja Agropecuaria La Providencia, Distrito de Huaral - Provincia de Huaral – Lima”. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre. (...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

49. En esa línea, de conformidad con lo establecido en la DAAC, se advierte la obligación de realizar el **monitoreo de efluentes** en el punto de salida de la EDAR²⁸, asimismo cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM (en adelante, **Guía IFC/BM**), conforme a los Cuadros N° 7.1 y N° 7.2, que se muestran a continuación²⁹:

Monitoreo de la Calidad del Agua. (...)		
D. Medidas de Seguimiento y Monitoreo		
Protocolos y Muestreo y Análisis (...)		
Cuadro N° 7.1: Límites máximos Permisibles del Banco Mundial		
PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial
FISICO QUÍMICOS		
POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9
DBO ₅	mg/L	50
DQO	mg/L	250
NITROGENO TOTAL	mg/L	10
FÓSFORO TOTAL	°C	2
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50
ACEITES Y GRASAS	mg/L	10
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400
A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.		
Cuadro N° 7.2: Parámetros a Monitorear:		
Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.	SEMESTRAL	01 punto en la salida de la EDAR.

Fuente: Folio 90 de la DAAC.

50. Por su parte, de conformidad con lo establecido en la DAAC, el administrado asumió la obligación de realizar el **monitoreo de calidad de agua** en los puntos de monitoreo: CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente,

²⁸ Folio 15 de la DAAC aprobada para la unidad fiscalizable.

“3.2. Objetivo de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)
El sistema de tratamiento de efluentes industriales de la granja porcina La Providencia SAC, tiene por finalidad reducir la carga orgánica el agua que se genera por la limpieza de los corrales y que luego es acumulado en el cárcamo de donde se iniciará el proceso (...)”

²⁹ Folio 90 de la DAAC aprobada para la unidad fiscalizable.

además de cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS), conforme a los Cuadros N° 7.3. y N° 7.4, que se muestran a continuación³⁰:

Cuadro N° 7.3: Límites máximos Permisibles de la Organización Mundial de Salud		
PARÁMETROS	UNIDAD	Directrices sanitarias - Organización Mundial de Salud
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	1000
Nematodos	Huevos/L	<1

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Cuadro N° 7.4: Parámetros a Monitorear.		
Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
Coliformes totales, nematodos	SEMESTRAL	02 punto en el canal de riego: 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente

Fuente: Folio 91 de la DAAC.

51. Aunado a lo anterior, en el artículo 9° de la Resolución de Aprobación de la DAAC, se estableció que el periodo de implementación de la DAAC sería de dos (2) años desde la emisión de la referida resolución, tal y como se detalla a continuación:

*“Artículo 9°.- El periodo de implementación de la Declaración Ambiental para Actividad en Curso “Procesos de la Granja Agropecuaria La Providencia, Distrito de Huaral - Provincia de Huaral Lima”, será de **dos (02) años, contados a partir de La emisión de la presente Resolución** de Dirección General. (...)”*

(Subrayado y resaltado agregado)

52. Siendo así, se tiene que el compromiso ambiental referido a ejecutar los monitoreos ambientales, entre otros, de los componentes calidad de agua y efluentes, tiene una frecuencia semestral contados desde la emisión de la Resolución de Aprobación de la DAAC (15 de julio de 2014). Por tanto, los periodos correspondientes al primer y segundo semestre de 2022, y del primer semestre de 2023, son los siguientes:

Semestre	Periodo	Fecha máxima de presentación
2022-I	Del 15/01/2022 al 14/07/2022	08/08/2022
2022-II	Del 15/07/2022 al 14/01/2023	03/02/2023
2023-I	Del 15/01/2023 al 14/07/2023	08/08/2023

c) Análisis de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2

53. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 3 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del

³⁰ Folio 91 de la DAAC aprobada para la unidad fiscalizable.

Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023 la Autoridad Supervisora detectó la superación de las normas de comparación, respecto de varios parámetros de los componentes calidad de agua y efluentes, en varias estaciones de monitoreo, correspondientes a los semestres 2022-II y 2023-I, conforme al siguiente detalle:

EFLUENTES

➤ **Respecto al punto EE-01: Salida de la EDAR**

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo ejecutado el 27 de julio de 2022

Parámetros	Unidad	Resultados	IFC BANCO MUNDIAL (*)	Porcentaje de Exceso
DBO ₅	mg/L	173.6	50	247%
DQO	mg/L	372.6	250	49%
Fosforo Total	mg/L	7.584	2	279%
Nitrógeno Total	mg/L	24.352	10	144%
TSS	mg/L	170	50	240%
Coliformes Totales	NMP/100ml	24x10 ⁶	400	5999900%

(*) Corporación Financiera Internacional (IFC) - Grupo del Banco Mundial. Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para producción de ganado. 30 de abril de 2007.

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-22-12893. Registro N° 2022-E01-088633 del 16.08.2022.

Elaboración: CAGR-DSAP.

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo ejecutado el 22 de diciembre de 2022

Parámetros	Unidad	Resultados	IFC BANCO MUNDIAL (*)	Porcentaje de Exceso
Aceites y Grasas	mg/L	39.4	50	294%
DBO ₅	mg/L	464.4	250	829%
DQO	mg/L	868	2	247%
TSS	mg/L	106	10	112%
Coliformes Totales	NMP/100ml	79x10 ⁶	400	19749900%

(*) Corporación Financiera Internacional (IFC) - Grupo del Banco Mundial. Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para producción de ganado. 30 de abril de 2007.

Fuente: Informe de Ensayo N° 135622034. Registro N° 2023-E01-063132 del 23.01.2023.

Elaboración: CAGR-DSAP.

Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo ejecutado el 20 de mayo de 2023

Parámetros	Unidad	Resultados	IFC BANCO MUNDIAL (*)	Porcentaje de Exceso
Coliformes Totales	NMP/100ml	1900	400	375%

(*) Corporación Financiera Internacional (IFC) - Grupo del Banco Mundial. Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para producción de ganado. 30 de abril de 2007.

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-MA-23-0226-20. Registro N° 2023-E01-479173 del 22.06.2023.

Elaboración: CAGR-DSAP.

CALIDAD DE AGUA

➤ **Respecto a los puntos CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente**

Cuadro N° 4: Resultados del monitoreo ejecutado el 27 de julio de 2022

PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (**)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Coliformes Totales	NMP/100ml	24000	1000	2300%
CR-02	Coliformes Totales	NMP/100ml	160000	1000	15900%

(**) Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS).

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-22-12896. Registro 2022-E01-088633 del 16.08.2022.

Elaboración: CAGR-DSAP.

Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo ejecutado el 22 de diciembre de 2022

PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (**)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Coliformes Totales	NMP/100ml	3300	1000	230%
CR-02	Coliformes Totales	NMP/100ml	1300	1000	30%

(**) Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS).

Fuente: Informe de Ensayo N° 135622034. Registro 2023-E01-063132 del 23.01.2023.

Elaboración: CAGR-DSAP.

Cuadro N° 6: Resultados del monitoreo ejecutado el 19 de mayo de 2023

PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (**)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Huevos Helmintos	Huevos/L	5	<1	400%
	Coliformes Totales	NMP/100ml	18000	1000	1700%
CR-02	Huevos Helmintos	Huevos/L	6	<1	500%
	Coliformes Totales	NMP/100ml	1955	1000	96%

(**) Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS).

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-MA-23-0226-21. Registro 2023-E01-479173 del 22.06.2023.

Elaboración: CAGR-DSAP

54. De lo expuesto en los cuadros precedentes, se evidencia la superación de las normas de comparación de los componentes efluentes y calidad de agua durante el segundo semestre de 2022 y primer semestre 2023.
55. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión, la DSAP señaló que los muestreos efectuados por el administrado el 27 de julio de 2022 correspondían al primer semestre de 2022; no obstante, conforme al análisis realizado en la Resolución Subdirectoral sobre el inicio del cómputo de los periodos a monitorear, se ha verificado que **en realidad dichos muestreos correspondían al segundo semestre de 2022 (periodo del 15/07/2022 al 14/01/2023)**.
56. Ahora bien, a través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023) el administrado manifestó que el sustento técnico - legal sobre el presente incumplimiento iba a ser respondido posteriormente en el plazo de diez (10) días hábiles.
57. Es así como, posteriormente a la emisión del Informe de Supervisión, mediante el Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), el administrado alegó lo siguiente:

“La empresa Agropecuaria La Providencia S.A.C., precisa lo siguiente:

1. *En la DAAC aprobado, específicamente en el Programa de Monitoreo Ambiental se precisa el monitoreo del agua residual tratada de los parámetros pH, Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, Fosforo Total, Solidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total, Coliformes Fecales y Totales;*
2. *Esta agua residual tratada se compara los resultados con el LMP de efluentes industriales establecidos en la Guía del Banco Mundial y los ECA AGUA Categoría 03 - D1: Riego de Vegetales.*

Ahora bien, debido a la modificatoria de la DAAC aprobada mediante Resolución de la Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA se está construyendo nuevos subcomponentes (pozas de almacenamiento de biol) al sistema de tratamiento denominado “Planta de Valorización de Efluentes” antes llamado “Estación Depuradora de Aguas Residuales – EDAR” según la DAAC aprobada, obteniéndose un sub-producto (biol-fertilizante liquido) cuyo objetivo es incrementar y mejorar la

calidad de las cosechas de los campos de cultivos aledaños a la granja.

Es bueno precisar lo siguiente:

1. El agua residual tratada sirve EXCLUSIVAMENTE para el riego de cultivos de categoría B, como los cereales, industriales y forrajeros, praderas y árboles.
2. La granja de cerdos, NO GENERA agua residual, por lo que el nombre técnico que corresponde llamarse es “Efluente Residual”, dado que este efluente será mejorado para convertirse en un ABONO ORGÁNICO LÍQUIDO para los campos de cultivo.
3. Este producto “fertilizante líquido orgánico” o bien llamado “biol” ayudará a aumentar la calidad y producción de los cultivos agrícolas de los agricultores que lo utilicen.”

(Subrayado agregado)

58. Al respecto, cabe reiterar que el compromiso ambiental materia de análisis claramente especificó que los valores de comparación para el caso del componente efluente en el punto EE-01 (salida de la EDAR) eran los valores guía del Banco Mundial, mientras que para los puntos CR-01 (aguas arriba del efluente) y CR-02 (aguas abajo del efluente) para el componente calidad de agua, eran los valores de las Directrices sanitarias de la Organización mundial de la Salud (OMS); sin embargo, cabe precisar que –contrario a lo alegado– la DAAC **no contempla** a los valores de la Categoría 03 - D1: Riego de Vegetales de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, mencionados por el administrado en su descargo.
59. Asimismo, si bien el administrado alega que cuenta con el compromiso de que el efluente generado en las actividades de limpieza sea usado para la producción de Biol (fertilizante líquido) para lo cual está construyendo nuevos subcomponentes; no obstante, cabe precisar que dicho compromiso³¹ recién fue aprobado en la Modificación de la DAAC (10 de julio de 2023), es decir, **fue aprobado con posterioridad** a los muestreos (27/07/2022, 22/12/2022, 19/05/2023 y 20/05/2023) donde se cometieron los excesos que son materia de análisis en este extremo del PAS. Por tanto, el nuevo compromiso alegado por el administrado no tiene relación con las conductas infractoras que son materia de imputación en el presente PAS.
60. También es preciso señalar que la denominación “agua residual” fue especificada en la DAAC, conforme se muestra a continuación:

Operación de la Granja

Generación de efluentes

Debido a las actividades que se realizan dentro de la granja se generan gran volumen de agua residual los cuales contienen alta concentración de materia orgánica. Las aguas residuales se producen generalmente por la limpieza de las infraestructuras de la granja porcina.

Fuente: Página 16 de la DAAC.

61. Por otro lado, en otro extremo del Escrito 1, el administrado alegó lo siguiente:

“Cabe precisar, que el biol (fertilizante líquido orgánico) debe cumplir con ciertos parámetros para su utilización en los campos de cultivo, según la norma siguiente:

³¹ La implementación de una Planta de Valorización de Efluentes, en remplazo de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), para la producción de Biol como fertilizante líquido).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*Norma Técnica Colombiana - NTC 5167 (2004) Productos para la Industria Agrícola
Productos Orgánicos Usados como Abonos o Fertilizantes y Enmiendas de suelo.*

A continuación, se realiza una comparativa en la Tabla 2 entre el sistema de tratamiento antiguo aprobado en la DAAC y la mejora tecnológica que se realizó al sistema ahora denominada “Planta de Valorización de Efluentes” aprobada en la Modificatoria de la DAAC.

Tabla 2 Comparación entre el Agua Residual Tratada y el Biol (fertilizante-liquido)

Sistema de tratamiento	Estudio	Sub-Producto Obtenido	Parámetros	Normativa de Comparación	Aplicación
Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)	DAAC aprobada	Agua Residual Tratada	pH, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Fosforo Total, Solidos Suspendedos Totales y Nitrogeno Total	LMP de efluentes industriales establecidos en la Guía del Banco Mundial	Reusó para el riego de campos de cultivos
			Coliformes Fecales y Totales	ECA AGUA Categoría 03 - D1: Riego de Vegetales	
Planta de Valorización de Efluentes	Modificación de la DAAC	Biol (fertilizante liquido)	Arsénico Cadmio Cromo Mercurio Níquel Plomo Salmonella	NTC 5167 (2004) Productos para la Industria Agrícola Productos Orgánicos Usados como Abonos o Fertilizantes y Enmiendas de suelo)	Utilización como fertilizante orgánico para la dosificación o combinación con agua para la aplicación en una dosis optima en los campos de cultivos.

Fuente: Agropecuaria La Providencia S.A.C., 2021.

*Por otro lado, se precisa que **ya no se realiza el vertimiento de aguas residuales tratadas al canal de regadío aledaño a la granja**, en cambio el subproducto (biol – fertilizante liquido) obtenido de la Planta de Valorización de Efluentes es entregado a los agricultores aledaños a la granja para el riego de sus campos de cultivo.”*

62. Al respecto, cabe reiterar que la generación de Biol y su norma de referencia NTC 5167 (2004) es un compromiso que no está contemplado en la DAAC, sino que recién fue implementado en la MDAAC, es decir, **es posterior a los excesos que son materia de análisis en este extremo del PAS.**
63. Asimismo, resulta importante señalar que las conductas infractoras referidas a la ejecución de monitoreos ambientales tienen **naturaleza instantánea**, pues los monitoreos **reflejan las características singulares en un momento determinado**, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, razón por la cual **no resulta subsanable**³².
64. Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos y en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado el referido Tribunal³³, en donde establece que las conductas infractoras referidas a exceder los límites máximos permisibles

³² De conformidad con el **precedente administrativo de observancia obligatoria** emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, desarrollado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.
Consultado el 13.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/2028343>

³³ De conformidad con el **precedente administrativo de observancia obligatoria** emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, desarrollado en los considerandos 49, 51 y 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018.
Consultado el 13.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/2028361>

establecidos para un parámetro determinado tienen **naturaleza instantánea**, toda vez que la situación antijurídica se configura en un solo momento.

65. De este modo, se tiene que cualquier acción posterior que adopten los administrados, destinadas a corregir o adecuar la conducta infractora, **no los exime de la responsabilidad administrativa correspondiente**³⁴.
66. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado las conductas infractoras materia de análisis.
67. Conforme a lo expuesto, esta Subdirección concluyó en la Resolución Subdirectorial de Variación que correspondía imputar al administrado el incumplimiento de lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de la norma de comparación establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental, de los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, en los muestreos ejecutados el 27 de julio y 22 de diciembre de 2022 (segundo semestre 2022); y, el 19 y 20 de mayo de 2023 (primer semestre 2023) respecto a los parámetros de los componentes calidad de agua y efluentes, como obra detallada en los Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos a los Hechos Imputados N° 1 y N° 2
68. Mediante su escrito de descargos 1 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua y efluentes*, ha señalado lo siguiente:

“(…) 2.5. En virtud a lo antes mencionado, cumplimos con señalar que el análisis realizado por el OEFA carece de todo valor técnico y legal. A la par que no se condice con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado a nuestra representada.

2.6. Al respecto, en el numeral 6.2.7 – Monitoreo Ambiental - del acápite 6.2 (Medio Físico) del Capítulo IV de la DACC – Diagnostico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad se indica lo siguiente:

*“La Granja Agropecuaria La Providencia S.A.C., con la finalidad de darle un reúso el agua que manipulan, planteó la instalación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales, **la cual tendrá que cumplir en primera instancia con los valores guía planteados por el Banco Mundial en materia a niveles de efluentes** en la producción de ganado, y debido a que esta será dirigida a canales que abastecen de agua a hectáreas de cultivo cercanas, se debe comparar con las directrices sanitarias establecidos en la guía para uso de aguas residuales para agricultura y acuicultura”.*

[Resaltado agregado]

*2.7. En atención a lo antes mencionado, la Autoridad en Materia de Certificación Ambiental va ceñiéndose a que, en el marco de un monitoreo ambiental, se tengan que cumplir ciertos valores establecido por la OMS y el Banco Mundial, pero enfocándose a los posibles **EFLUENTES** que vayan a generarse dentro de la Unidad Fiscalizable.*

2.8. A su vez, en el folio 58 de la DAAC se indica que: “La Organización Mundial de la Salud (OMS) plantea como directrices sanitarias en su guía para uso de aguas residuales en la agricultura y la acuicultura los parámetros de coliformes totales y menos de un huevo nematodes por litro de agua (...) Como se define en el cuadro 6.10

³⁴

Ver las Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFASME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017 y 443-2018-OEFA/TFASMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras. Consultado el 13.03.2025 en: <https://www.gob.pe/oeffa>

algunos de los resultados obtenidos se encuentran por encima de las directrices sanitarias, tales como coliformes totales, Ascaris sp y Ancylostoma sp”.

2.9. De conformidad a lo señalado en el punto 2.7. se evidencia que el área en donde desarrolla actividades mi representada a nivel de calidad ambiental, se podría encontrar por encima de los parámetros que ha establecido la OMS. Cabe indicar que ello, permite evidenciar que previo a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, el área de influencia del proyecto ya se encontraba afectada en su calidad ambiental por el desarrollo de otro tipo de actividades ajenas a la nuestra.

2.10. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el inciso b) Monitoreo durante la etapa de operación de la Granja de Cerdos, del Capítulo VII – Programa de Monitoreo Ambiental de la DAAC, se señala:

*“El monitoreo es parte importante de la gestión ambiental y está relacionado básicamente con las operaciones de la granja y su área de influencia en la zona de Huaral. El monitoreo ambiental no sólo proporcionará información valiosa para verificar que las operaciones estén brindando protección apropiada a las unidades productivas y al medio ambiente respectivamente, sino que proporcionará datos útiles en la planificación de la expansión o modificación de los sistemas. Se aplicarán los métodos estándar para la evaluación de la calidad ambiental en Huaral mediante el monitoreo ambiental terrestre a través de la medición de parámetros la evaluación de la calidad del agua, **los resultados deben cumplir con Valores guía del Banco mundial para efluentes** de actividades ganaderas y con las directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud”.*

[Resaltado agregado]

2.11. Conforme a lo descrito en el párrafo precedente, la DAAC nuevamente se está pronunciando sobre los valores y directrices que se deben cumplir, pero respecto a los EFLUENTES. Aunado a ello, en los cuadros 7.1, 7.2 y 7.3 de este Instrumento de Gestión Ambiental se indican los parámetros, la periodicidad y el lugar en donde se debían realizar los monitoreos ambientales a los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la actividad. (...).”

69. Al respecto, se observa que, si bien el administrado alega que el análisis elaborado por OEFA carece de valor técnico legal, toda vez que, el compromiso establecido en su IGA aprobado indicaría que la matriz agua residual (efluente) de la estación Depuradora de aguas residuales sería la que debe cumplir con los valores de la Guía del Banco Mundial. No obstante, contrario a lo alegado, a lo largo del presente PAS se ha considerado las disposiciones conforme a lo establecido en el compromiso ambiental vigente; mediante el cual, establece que la matriz agua residual (efluentes) se compara con los valores Guía del Banco Mundial.
70. Asimismo, cabe indicar que el administrado refiere que además de los valores establecidos por el Banco Mundial; también se comprometió a realizar la comparación con los valores de la OMS; siendo que, dicho criterio si fue considerado según el compromiso ambiental; en la comparación de los parámetros en Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud.
71. En tal sentido, alega que la matriz a comparar con las directrices del Banco Mundial corresponden al agua residual (efluentes); esto se condice con lo estipulado en la DAAC, aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA del 15 de julio del 2014, y del cual se desprende que el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de efluentes en el punto de salida de la EDAR³⁵; y debe cumplir con los límites máximos permisibles, de

35

Ver DAAC del administrado:

“3.2. Objetivo de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)

El sistema de tratamiento de efluentes industriales de la granja porcina La Providencia SAC, tiene por finalidad reducir la carga orgánica el agua que se genera por la limpieza de los corrales y que luego es acumulado en el cárcamo de donde se iniciará el proceso (...).”

acuerdo con los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM, propuestos por el propio administrado, compromiso que ha sido considerado en el presente extremo de la conducta infractora a lo largo del PAS.

Cuadro N° 7.1: Límites máximos Permisibles del Banco Mundial		
PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial
FÍSICO QUÍMICOS		
POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9
DBO ₅	mg/L	50
DQO	mg/L	250
NITRÓGENO TOTAL	mg/L	10
FÓSFORO TOTAL	°C	2
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50
ACEITES Y GRASAS	mg/L	10
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400

Fuente: Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).

72. Por otro lado, si bien el administrado indica que conforme a la línea base ambiental, el área de la unidad fiscalizable ya se encontraría con valores por encima de lo establecido por la OMS; y por tal motivo, dicho escenario debería tenerse en cuenta en la comparación con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS). Sin embargo, cabe indicar que, siendo que el certificador ambiental ha visto necesario el establecer puntos de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado; esta Autoridad no tiene la facultad para modificar los compromisos ambientales en función a la condición indicada por el administrado, por lo que, el análisis del referido extremo de la conducta infractora en el presente PAS, solo se ciñe a verificar el cumplimiento de dichos estándares establecidos en su propio instrumento de gestión ambiental.
73. Asimismo, cabe precisar que, el administrado no adjunta a lo manifestado medios probatorios adicionales como evaluaciones ambientales de la zona identificando las zonas de contaminación y fuentes de vertimientos aguas arriba del ámbito de la unidad fiscalizable, modelamiento de la dispersión de contaminantes y su trayectoria en el cuerpo de agua; u otros medios probatorios que acompañen lo aseverado.
74. Conforme a lo antes expuesto, lo proyectado en el presente PAS se encuentra de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental vigente, ya que se ha realizado la comparación de la matriz agua residual (efluentes) con los valores guía del Banco Mundial y el monitoreo de calidad de agua con los valores de las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS), propuestos por el administrado.
75. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.

Ver folio (15) de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del administrado.

76. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 1 el administrado añade lo siguiente:

“(…) 2.13. Por otro lado, en la DAAC no se ha indicado cuales son esos puntos que ha señalado la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental para poder indicar que se está incumpliendo lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental. Al respecto, ha habido una interpretación maliciosa por parte del OEFA, al querer imputarle un presunto incumplimiento a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental por parámetros, frecuencia y punto de monitoreo de los efluentes, que no le corresponde asumir a mi representada.

2.14. Es preciso señalar que para que haya trazabilidad sobre los impactos que un efluente genera sobre un cuerpo receptor, es necesario que se establezca de manera clara y concisa donde se encuentra ubicado el punto de control sobre el cual se va a realizar el monitoreo ambiental, aguas arriba y abajo, de la descarga. Si ello, no ha sido establecido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el OEFA no podría tomar dicha atribución, ya que su condición es la de verificar el cumplimiento de lo establecido por la Autoridad en Materia Ambiental. Además, que sería una interpretación sesgada puesto que al no saberse de manera concreta en donde realizarse el muestreo, no se estaría tomando en consideración que hay otros aportantes que estarían generando la afectación del cuerpo receptor; tal y como se indicó en las líneas anteriores, y en donde mencionamos que el área contigua al desarrollo de la actividad se encuentra superando los límites establecidos por la OMS y el Banco Mundial.

2.15. Del mismo modo, cumplimos con señalar que el OEFA ha realizado una revisión sesgada de la Informes de Monitoreo Ambiental elaborados por nuestra representada durante los periodos 2022 y 2023, porque tanto en el Informe de Supervisión N° 00218-2023-OEFA/DSAP-CAGR como en la Resolución Subdirectorial N° 0095-2025-OEFA/DFAI-SFAP, solo colocan “Print de Pantalla” de los Informes de Ensayo. No se ha analizado la totalidad de los Informes de Monitoreo Ambiental y sus anexos.

2.16. Al respecto, si el OEFA hubiese llevado a cabo una revisión concienzuda de los Informes de Monitoreo Ambiental reportados por mi representada, dentro del plazo legal, tanto los previos a la acción de supervisión, así como los que ha sido materia de la inspección, se hubiese dado cuenta de la información claramente señalada ahí, la cual indica:

Informes de Monitoreo Ambiental

(…)

Capítulo II – Monitoreo de Calidad de Agua

(…)

Objetivo Específico

Evaluar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en la que se modifican los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.

(…)

2.4 METODOLOGÍA

• Parámetros determinados en campo

Los parámetros determinados en campo fueron los siguientes:

• pH

• Parámetros determinados en Laboratorio

Los parámetros analizados en el Laboratorio QUIMPETROL PERÚ SAC están basados en el cumplimiento de lo establecido en la Norma D.S. N° 004-2017-MINAM.

• Coliformes Totales (NMP)

• Larvas (Nematodos)

• Aceites y Grasas ()*

• Coliformes Fecales (Termotolerantes) (NMP)

• Demanda Bioquímica de Oxígeno

• Demanda Química de Oxígeno

• Fósforo Total

• Nitrógeno Total

• Sólidos Suspendidos Totales

25. PUNTO DE MUESTREO

La condición fundamental **para seleccionar un punto de muestreo se basa en la recolección de la muestra**, para que sea representativa de la calidad físicoquímica de la muestra evaluada.

Se efectuó un muestreo simple, en función a esta condición se efectuó el análisis de laboratorio para caracterizar la muestra obtenida.

2.6. ESTÁNDARES DE REFERENCIA DE CALIDAD AMBIENTAL

Para los fines de evaluación de la calidad de agua se harán uso de Categoría 3; para Riego de Vegetales y Bebida de Animales, según el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en la que se modifican los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.

(...)

2.8. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la evaluación del agua superficial se muestran en las siguientes tablas que presentan los valores obtenidos en el monitoreo ambiental realizado.

(...)

Como se puede observar en las Tabla N° 7, los parámetros registrados en la estación CR 01 y CR-02, perteneciente a la Categoría 3 (Riego de Vegetales), se encuentran por encima de los valores establecidos según el Estándar Nacional de Calidad Ambiental de Agua de acuerdo con el D.S. N° 004-2017-MINAM, **debido a una posible inadecuada gestión de los residuos sólidos por parte de la población aledaña a la granja ya que disponen sus residuos sólidos en el canal de regadío afectando la calidad del agua superficial.**

En ese sentido, se puede concluir que el agua del canal de riego contiene altos niveles de coliformes totales según lo precisado líneas arriba. **Adicional a ello, la Empresa reitera que la granja porcina ya no realiza el vertimiento de sus efluentes tratados (biol) a dicho canal, por lo que ahora es valorizado y entregado a los agricultores aledaños para la aplicación a los campos agrícolas.**

2.17. Como se desprende de la información descrita en los Informes de Monitoreo Ambiental, en lo referente a la calidad ambiental del agua, el principal objetivo de mi representada es evaluar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que modifica los **Estándares de Calidad Ambiental para Agua** y establece disposiciones complementarias.

2.18. Asimismo, se ha realizado el muestreo correspondiente tomando en cuenta los parámetros de la norma en cuestión y seleccionando un punto de muestreo que pueda ser representativo para medir la calidad físico – química de la muestra en el cuerpo receptor.

2.19. En ese sentido, carece de lógica técnica y legal que el OEFA pueda imputarle a mi representada el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, consignando valores que fueron establecidos para los **Límites Máximos Permisibles, lo cual si se encontraba regulado como tal dentro de la DAAC.**

2.20. Sobre este punto, es importante aclararle al OEFA que los Límites Máximos Permisibles (LMP) miden el grado de concentración de **determinados parámetros en el efluente o emisión** (artículo 32° de la Ley General del Ambiente - LGA); es decir, el grado de contaminación en el punto de descarga; mientras que los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) (artículo 31° de la LGA y artículo 1° de Decreto Supremo N° 002 2008-MINAM), **miden el grado de concentración de determinados parámetros, en el ambiente, en su calidad de cuerpo receptor.**

2.21. En otras palabras, los ECA-Agua, se miden en el cuerpo receptor, **no en los efluentes**, como si se trataran de vertimientos industriales y domésticos, como ha sucedido en el presente caso.

2.22. Asimismo, en el artículo 32° de la LGA, también se establece que el cumplimiento de los LMP es exigible por el Ministerio del Ambiente, sector al que se encuentra adscrito el OEFA, no existiendo obligación similar en el caso de los ECA; razón por la cual, por regla general, los ECA no son exigibles en principio.

2.23. A su vez, lo antes mencionado debe ser interpretado de manera sistemática con el numeral 31.4 del artículo 31 de la LGA, el cual nos indica que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá ser uso de estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar a las personas naturales o jurídicas, a menos que se

demuestre que existe causalidad entre su actuación y la trasgresión de dichos estándares.

2.24. Como ha indicado mi representada, tanto antes de las acciones de supervisión como en posterior a ella, en los respectivos Informes de Monitoreo Ambiental, los valores de los Estándares de Calidad Ambiental se han podido ver incrementados por la inadecuada gestión de los residuos sólidos generados por la población aledaña a la granja, quienes disponen sus residuos en el canal de regadío.

2.25. Aunado a ello, también se ha indicado que PROVIDENCIA S.A.C ya no realiza el vertimiento de sus efluentes al canal, toda vez que este es valorizado y entregado a los agricultores para la aplicación de sus campos agrícolas; situación que ha podido ser evidencia por el OEFA, tal como se demuestra de las vistas fotográficas consignadas en el Informe de Supervisión N° 00218-2023-OEFA/DSAP-CAGR; razón por la cual carecería de lógica imputarnos un incremento de los valores del ECA Agua.

2.26. **En esa línea, al no existir una obligación ambiental fiscalizable que obliga a nuestra representada a monitorear la calidad del agua, con un detalle puntual sobre componentes, frecuencia y puntos de control, carece de sustento imputarnos que se ha incumplido lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. (...).**”

77. Al respecto, cabe reiterar que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución de Aprobación de la DAAC y con lo establecido en la DAAC, se advierte la obligación de realizar el **monitoreo de efluentes** en el punto de salida de la EDAR³⁶, asimismo cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM (en adelante, **Guía IFC/BM**), y, de realizar el **monitoreo de calidad de agua** en los puntos de monitoreo: CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente, además de cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS); conforme a los Cuadros N° 7.1 y N° 7.2 y a los Cuadros N° 7.3. y N° 7.4, respectivamente, que se muestran a continuación³⁷:

Monitoreo de la Calidad del Agua. (...)
D. Medidas de Seguimiento y Monitoreo
Protocolos y Muestreo y Análisis (...)

³⁶ Folio 15 de la DAAC aprobada para la unidad fiscalizable.

“3.2. **Objetivo de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)**
El sistema de tratamiento de efluentes industriales de la granja porcina La Providencia SAC, tiene por finalidad reducir la carga orgánica el agua que se genera por la limpieza de los corrales y que luego es acumulado en el cárcamo de donde se iniciará el proceso (...).”

³⁷ Folio 90 de la DAAC aprobada para la unidad fiscalizable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7.1:

Límites máximos Permisibles del Banco Mundial

PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial
FISICO QUÍMICOS		
POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9
DBO ₅	mg/L	50
DQO	mg/L	250
NITROGENO TOTAL	mg/L	10
FOSFORO TOTAL	°C	2
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50
ACEITES Y GRASAS	mg/L	10
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Cuadro N° 7.2:
Parámetros a Monitorear.

Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.	SEMESTRAL	01 punto en la salida de la EDAR.

Fuente: Folio 90 de la DAAC.

Cuadro N° 7.3:

Límites máximos Permisibles de la Organización Mundial de Salud

PARÁMETROS	UNIDAD	Directrices sanitarias – Organización Mundial de Salud
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	1000
Nematodas	Huevos/L	<1

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Cuadro N° 7.4:
Parámetros a Monitorear.

Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
Coliformes totales, nematodas	SEMESTRAL	02 punto en el canal de riego: 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente

Fuente: Folio 91 de la DAAC.

78. En atención a lo anterior, cabe precisar que, no se advierte que, se haya realizado una interpretación maliciosa del compromiso ambiental vigente del administrado, toda vez que, la SFAP y esta Dirección se ciñen a lo aprobado por la Autoridad Certificadora, es decir el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**). En tal sentido, siendo que el compromiso es claro y no se observa disposiciones contrarias, no es necesario establecer la trazabilidad de la carga contaminante en el cuerpo de agua; toda vez que el administrado se comprometió a cumplir con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mundial de la Salud (OMS), propuestos por el administrado, respecto al componente ambiental calidad de agua.

79. Asimismo, cabe reiterar que esta Autoridad se ciñe a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente; por lo que, cualquier condición del cuerpo de agua que se requiera tomar a consideración o cualquier exclusión del compromiso; debe ser evaluada por el certificador ambiental respectivo.
80. Por otro lado, como bien se ha venido señalando, esta Autoridad se ciñe a la verificación de los compromisos establecidos en el IGA del administrado; y, siendo que los supuestos presentados en el Informe de Monitoreo no corresponden a conclusiones firmes de la Autoridad certificadora; más, aun así, cuando dichos supuestos no han sido evaluados y aprobados por el organismo certificador. Por ende, lo manifestado por el administrado no puede ser tomado como medio probatorio de la modificación de un compromiso ambiental.
81. Ahora bien, como se ha manifestado, los supuestos o condiciones que puedan alterar la calidad del agua no competen con la presente conducta infractora; toda vez que, corresponde a un incumplimiento de un compromiso ambiental y esta Subdirección se ciñe a lo establecido en el respectivo IGA vigente. Asimismo, cabe agregar que, los supuestos mencionados no son materia del presente PAS, toda vez que esta Autoridad no cuenta con las facultades para excluir y/o modificar compromisos ambientales.
82. Finalmente, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se advierte que esta Subdirección se ha ceñido a las disposiciones aprobadas por la Autoridad Certificadora. En tal sentido, siendo el compromiso claro, toda vez que según el IGA aprobado, el administrado se comprometió a cumplir con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS) en el componente calidad de agua y los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM para el componente agua residual.
83. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
84. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 2 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua*, reitera sus argumentos y además alega lo siguiente:

“(…) 2.7. Sobre la base de ello, nuestra representada solo se encontraba obligado a reportar y remitir a la Autoridad Ambiental y Autoridad Ambiental en Materia de Fiscalización Ambiental, los reportes de dicho tipo de monitoreos. Es preciso indicar, que no contar con una obligación descrita en el Instrumento de Gestión Ambiental no es óbice para que un administrado no presente dentro de sus respectivos Informes de Monitoreo Ambiental, información sobre aquello que no ha sido considerado en la DAAC respectiva. El OEFA desconoce el criterio de realizar monitoreos ambientales voluntarios.

*2.8. Realizar lo antes dicho, lo que se busca es medir la calidad ambiental del área en donde se desarrolla un proyecto, con el fin de poder ver acciones que puedan mitigar cualquier impacto ambiental negativo sobre el medio ambiente. **Por tanto, si un titular desea hacer ello, en el marco de aquel principio de prevención establecido en el***

Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el OEFA no puede ser mezquino y sancionarlo. Sobre todo, si no ha realizado un análisis idóneo, es decir, mapear toda el área de influencia del proyecto. Además, de considerar toda la información que haya remitido un titular. En este caso, ello no se ha realizado por parte de la entidad en materia de fiscalización ambiental, puesto que no se ha tomado el tiempo de revisar, analizar y verificar la información descrita en nuestros Informes de Monitoreo anteriores a las acciones de supervisión.

2.9. De manera adicional a lo antes descrito, es importante tener en cuenta el Capítulo VI de la DAAC denominado **“Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad”**, en el cual se realiza un análisis de las variables económicas, sociales y culturales que permiten identificar, analizar y caracterizar los impactos ambientales que la actividad ha generado o que puede generar con su desarrollo.

2.10. En otras palabras, el propósito de este capítulo de la DAAC era **describir, analizar y evaluar las condiciones ambientales, sociales y económicas existentes en el área donde se desarrollaría nuestra actividad, antes de que ésta comience con ello, con el fin de:**

- ✓ Establecer una línea base ambiental y social, es decir, cómo se encontraba el entorno en su estado actual, previa la intervención.
- ✓ Identificar los posibles impactos (positivos y negativos) que la actividad podría generar.
- ✓ Proponer medidas de manejo, mitigación, compensación o mejora.

2.11. A razón de ello, en dicho capítulo se hace mención a la variante “Monitoreo de Calidad de Agua”, destacándose que con la finalidad de darle un REUSO al agua que se iba a manipular, se planteó la instalación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales, que tendría que cumplir con los valores guía planteados por el Banco Mundial en materia de **NIVELES DE EFLUENTES**. Como se desprende de lo antes descrito, y, acorde con lo señalado en la DAAC, el administrado iba a realizar un monitoreo ambiental de la calidad del agua de manera voluntaria a los efluentes, con la finalidad de medir si los valores de efluentes planteados por el Banco Mundial podrían estar afectando la calidad del cuerpo receptor, el cual ya fue analizado como tal en el Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad.

2.12. De manera adicional, y como parte de este capítulo **-Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad-** también se indica que de manera previa a la intervención de mi representada los resultados obtenidos, de acuerdo a los valores guía propuestos por el Banco Mundial para EFLUENTES, tales como DBO, pH, Nitrógeno Total, fósforo total y sólidos suspendidos se encontraban por debajo de dichos límites a diferencia de DQO y coliformes totales.

(...)

2.14. Por otro lado, es importante que el OEFA tenga en cuenta lo establecido en el Capítulo XII – **Cronograma y Presupuesto de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental** – de la DAAC, el cual señala que **durante la etapa de operación de la granja se hará seguimiento de las medidas de Manejo Ambiental relacionadas con la obra “Estación Depuradora de Aguas Residuales”**. A mayor detalle, en las líneas siguientes presentamos el Cuadro N° 12.1. de la DAAC, el cual menciona:

(...)

2.15. Como se evidencia del cuadro antes indicado, durante los dos primeros años de la etapa de operación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales se vio por pertinente realizar un monitoreo de la calidad de agua, en la zona donde se iba a realizar las descargas, ello con la finalidad de verificar si era necesario mejorar o ver el correcto funcionamiento de EDAR.

(...)

2.40. Por otro lado, es preciso señalar que tanto antes de las acciones de supervisión, durante y posteriormente; hemos venido informando al OEFA que no se ha realizado descarga alguna al cuerpo receptor, razón por la cual no encontramos lógica para que indiquen que los incrementos han sido generados por el desarrollo de nuestras actividades. Lo antes dicho, trae abajo todo nexo causal de impactos ambientales generados mi representada.

2.41. REITERAMOS Agropecuaria La Providencia S.A.C no realiza el vertimiento de sus efluentes al canal, sino que ahora los valoriza (economía circular) y el resultado es entregado a los agricultores para la aplicación de sus campos agrícolas; situación que ha podido ser evidencia por el OEFA, tal como se demuestra de las vistas fotográficas consignadas en el Informe de Supervisión N° 00218-2023-OEFA/DSAP-CAGR; razón por la cual carecería de lógica imputarnos un incremento de los valores del ECA Agua.

2.42. En esa línea, al no existir una obligación ambiental fiscalizable que obliga a nuestra representada a monitorear la calidad del agua, con un detalle puntual sobre componentes, frecuencia y puntos de control, carece de sustento imputarnos que se ha incumplido lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

2.43. Por todo lo señalado, se solicita el archivo de la conducta aquí analizada y que ha sido considerada tanto en la Resolución Subdirectoral N° 0095-2025-OEFA/DFAI SFAP como en la Resolución Subdirectoral N° 00423-2025-OEFA/DFAI-SFAP.”

85. Al respecto, del análisis de los alegatos formulados por el administrado en el escrito de descargos 2, se advierte que llama a mención sus compromisos ambientales establecidos en la DAAC; sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, conforme a lo establecido en su IGA aprobado, se ha tomado como norma de comparación de la matriz agua residual (efluente); los valores Guía del Banco Mundial y para la matriz calidad de agua se compara con los valores establecidos en las Directrices sanitarias de la Organización mundial de la Salud; por lo tanto, lo alegado por el administrado no se condice con lo establecido en su propia DAAC, ni mucho menos contradice los compromisos identificados por parte de la Autoridad Supervisora y esta Subdirección como autoridad instructora.
86. Por otro lado, cabe reiterar que los compromisos asumidos son exclusivamente aprobados por la Autoridad certificadora respectiva. En tal sentido, siendo que el compromiso es claro, y como se ha manifestado a lo largo del presente PAS; el administrado se comprometió a cumplir con los valores establecidos en su programa de monitoreo ambiental para cada componente ambiental.
87. En esa línea, cabe señalar que, si bien el administrado indica que conforme a la línea base ambiental, el área de la unidad fiscalizable ya se encontraría con valores por encima de los estándares de referencia; producido también por la construcción y las actividades de la unidad fiscalizable. no obstante, tal como se expuso anteriormente, dicho escenario debería estar contemplado en el IGA; no obstante, siendo que el certificador ambiental ha visto necesario el establecer puntos de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado; esta Subdirección no tiene la facultad para modificar los compromisos ambientales en función a la condición indicada por el administrado, por lo que, en el presente PAS solo se ciñe a verificar el cumplimiento de dichos estándares (compromisos ambientales) conforme al compromiso ambiental.
88. Finalmente, cabe precisar que, si bien el administrado no realiza descargas al cuerpo receptor; el certificador ambiental ha visto necesario el establecer puntos

de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado. En base a ello, esta Autoridad no tiene la facultad para modificar los compromisos ambientales en función a la condición indicada por el administrado.

89. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 2 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre la inexigibilidad del marco normativo para los monitoreos del componente calidad de agua, este argumento ya fue analizado y objeto de pronunciamiento en los considerandos del 75 al 82 de la presente resolución y considerando que el administrado no presenta algún medio probatorio adicional para ser evaluado, nos remitimos al análisis antes mencionado.
90. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
91. Asimismo, mediante su escrito de descargos 4 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua*, reitera sus argumentos y además agrega lo siguiente:

“(…) 2.49. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución de Aprobación de la DAAC, se estableció que el administrado tenía la obligación de reportar y remitir de manera semestral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, solo los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (efluentes líquidos y ruido). A mayor detalle, se adjunta un “Print de Pantalla” que evidencia ello.

(…)

2.50. Sobre la base de ello, nuestra representada solo se encontraba obligado a reportar y remitir a la Autoridad Ambiental y Autoridad Ambiental en Materia de Fiscalización Ambiental, los reportes de dicho tipo de monitoreos. Es preciso indicar, que no contar con una obligación descrita en el Instrumento de Gestión Ambiental no es óbice para que un administrado no presente dentro de sus respectivos Informes de Monitoreo Ambiental, información sobre aquello que no ha sido considerado en la DAAC respectiva. El OEFA desconoce el criterio de realizar monitoreos ambientales voluntarios.

2.51. Realizar lo antes dicho, lo que se busca es medir la calidad ambiental del área en donde se desarrolla un proyecto, con el fin de poder ver acciones que puedan mitigar cualquier impacto ambiental negativo sobre el medio ambiente.

2.52. Por tanto, si un titular desea hacer ello, en el marco de aquel principio de prevención establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el OEFA no puede ser mezquino y sancionarlo. Sobre todo, si no ha realizado un análisis idóneo, es decir, mapear toda el área de influencia del proyecto. Además, de considerar toda la información que haya remitido un titular.

2.53. En el presente caso, ello no ha sido realizado por parte del OEFA, puesto que no se ha tomado el tiempo de revisar, analizar y verificar la información descrita en nuestros Informes de Monitoreo anteriores a las acciones de supervisión. Ahí se indica claramente, como se encontraba el área de influencia y las condiciones de los componentes ambientales previo a las operaciones de mi representada.

2.54. De manera adicional a lo antes descrito, es importante tener en cuenta el Capítulo VI de la DAAC denominado “Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad”, en el cual se realiza un análisis de las variables económicas, sociales y culturales que permiten identificar, analizar y caracterizar los impactos ambientales que la actividad ha generado o que puede generar con su desarrollo.

2.55. En otras palabras, el propósito de este capítulo de la DAAC era describir, analizar y evaluar las condiciones ambientales, sociales y económicas existentes en el área donde se desarrollaría nuestra actividad, antes de que ésta comience con ello, con el fin de:

✓ Establecer una línea base ambiental y social, es decir, cómo se encontraba el entorno en su estado actual, previa la intervención.

✓ Identificar los posibles impactos (positivos y negativos) que la actividad podría generar.

✓ Proponer medidas de manejo, mitigación, compensación o mejora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.56. A razón de ello, en dicho capítulo se hace mención de la variante “Monitoreo de Calidad de Agua”, destacándose que con la finalidad de darle un REUSO al agua que se iba a manipular, se planteó la instalación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales, que tendría que cumplir con los valores guía planteados por el Banco Mundial en materia de NIVELES DE EFLUENTES. Como se desprende de lo antes descrito, y, acorde con lo señalado en la DAAC, el administrado iba a realizar un monitoreo ambiental de la calidad del agua de manera voluntaria a los efluentes, con la finalidad de medir si los valores de efluentes planteados por el Banco Mundial podrían estar afectando la calidad del cuerpo receptor, el cual ya fue analizado como tal en el Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad.

2.57. De manera adicional, y como parte de este capítulo -Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad- también se indica que de manera previa a la intervención de mi representada los resultados obtenidos, de acuerdo a los valores guía propuestos por el Banco Mundial para EFLUENTES, tales como DBO, pH, Nitrógeno Total, fosforo total y sólidos suspendidos se encontraban por debajo de dichos límites a diferencia de DQO y coliformes totales.

2.58. Aunado a ello, mi representada describe en dicha parte del Instrumento de Gestión Ambiental que plantea minimizar dichos valores al culminar la última etapa de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Domésticas.”

92. Al respecto, cabe indicar que, el administrado alega que que solo se encuentra obligado a reportar y remitir únicamente el **monitoreo de efluentes líquidos y ruido**, de acuerdo con el siguiente detalle:



Fuente: Resolución de Dirección General N° 0289-14-MINAGRI-DGAAA de fecha 15 de julio de 2014.

93. No obstante, si bien se aprecia en el artículo 5° de la Resolución de Dirección General N° 0289-14-MINAGRI-DGAAA de fecha 15 de julio de 2014, que aprobó la DAAC del titular, el cual establece que el administrado tiene la obligación de reportar y remitir semestralmente los resultados del monitoreo ambiental de los componentes efluentes y ruido; se identifica también en el desarrollo del Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 (que sustenta la aprobación de la DAAC), que el programa de monitoreo ambiental incluye el monitoreo de aguas provenientes de la EDAR y que desembocan a los canales; lo que correspondería estos al Punto (01) a la salida de la EDAR y dos (02) puntos en el canal de riego respectivamente, tal como se aprecia en el siguiente extracto:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b. Monitoreo durante la etapa de operación de la Granja de Cerdos.

El monitoreo es parte importante de la gestión ambiental y está relacionado básicamente con las operaciones de la granja y su área de influencia en la zona de Huaral.

El monitoreo ambiental no sólo proporcionará información valiosa para verificar que las operaciones estén brindando protección apropiada a las unidades productivas y al medio ambiente respectivamente, sino que proporcionará datos útiles en la planificación de la expansión o modificación de los sistemas.

Se aplicarán los métodos estándar para la evaluación de la calidad ambiental en Huaral mediante el monitoreo ambiental terrestre a través de la medición de parámetros la evaluación de la calidad del agua, los resultados deben cumplir con Valores guía del Banco mundial para efluentes de actividades ganaderas y con las directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud.

El Programa de Monitoreo Ambiental incluirá lo siguiente:

Monitoreo de calidad de agua.-

Cuyos objetivos:

- Verificar la eficiencia de la Estación depuradora de Aguas residuales.
- Verificar que el cuerpo receptor no sea contaminado.

-Evaluar permanentemente el estado de las aguas provenientes de la EDAR y que desembocan a los canales a través de su seguimiento

Fuente: Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 que aprueba la DAAC.

94. Del mismo modo, indicamos que los parámetros a monitorear por cada matriz (efluentes, calidad de agua) son los detallados en los cuadros N° 7.1 y 7.3 y cuadros N° 7.1. y Cuadro N° 7.2.de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA:

Cuadro N° 7.1: Límites máximos Permisibles del Banco Mundial <table> <tr> <th>PARÁMETROS</th><th>UNIDAD</th><th>Valores guía – Banco Mundial</th></tr> <tr> <td colspan="3">FÍSICO QUÍMICOS</td></tr> <tr> <td>POTENCIAL DE HIDRÓGENO</td><td>UpH</td><td>6 - 9</td></tr> <tr> <td>DBO₅</td><td>mg/L</td><td>50</td></tr> <tr> <td>DQO</td><td>mg/L</td><td>250</td></tr> <tr> <td>NITRÓGENO TOTAL</td><td>mg/L</td><td>10</td></tr> <tr> <td>FOSFORO TOTAL</td><td>°C</td><td>2</td></tr> <tr> <td>SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES</td><td>mg/L</td><td>50</td></tr> <tr> <td>ACEITES Y GRASAS</td><td>mg/L</td><td>10</td></tr> <tr> <td colspan="3">BIOLOGICOS</td></tr> <tr> <td>COLIFORMES TOTALES</td><td>NMP/100ML</td><td>400</td></tr> </table>			PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial	FÍSICO QUÍMICOS			POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9	DBO ₅	mg/L	50	DQO	mg/L	250	NITRÓGENO TOTAL	mg/L	10	FOSFORO TOTAL	°C	2	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50	ACEITES Y GRASAS	mg/L	10	BIOLOGICOS			COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400
PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial																																	
FÍSICO QUÍMICOS																																			
POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9																																	
DBO ₅	mg/L	50																																	
DQO	mg/L	250																																	
NITRÓGENO TOTAL	mg/L	10																																	
FOSFORO TOTAL	°C	2																																	
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50																																	
ACEITES Y GRASAS	mg/L	10																																	
BIOLOGICOS																																			
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400																																	
Cuadro N° 7.2: Parámetros a Monitorear: <table> <tr> <th>Parámetros Ambientales a Monitorear</th><th>Periodicidad</th><th>Lugar de Muestreo (Estaciones)</th></tr> <tr> <td>pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.</td><td>SEMESTRAL</td><td>01 punto en la salida de la EDAR.</td></tr> </table>			Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)	pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.	SEMESTRAL	01 punto en la salida de la EDAR.																											
Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)																																	
pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.	SEMESTRAL	01 punto en la salida de la EDAR.																																	
Punto EE-01: Salida de EDAR																																			
Fuente: Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)																																			
Cuadro N° 7.3: Límites máximos Permisibles de la Organización Mundial de Salud <table> <tr> <th>PARÁMETROS</th><th>UNIDAD</th><th>Directrices sanitarias – Organización Mundial de Salud</th></tr> <tr> <td colspan="3">BIOLOGICOS</td></tr> <tr> <td>COLIFORMES TOTALES</td><td>NMP/100ML</td><td>1000</td></tr> <tr> <td>Nematodos</td><td>Huevos/L</td><td><1</td></tr> </table>			PARÁMETROS	UNIDAD	Directrices sanitarias – Organización Mundial de Salud	BIOLOGICOS			COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	1000	Nematodos	Huevos/L	<1																					
PARÁMETROS	UNIDAD	Directrices sanitarias – Organización Mundial de Salud																																	
BIOLOGICOS																																			
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	1000																																	
Nematodos	Huevos/L	<1																																	
Cuadro N° 7.4: Parámetros a Monitorear: <table> <tr> <th>Parámetros Ambientales a Monitorear</th><th>Periodicidad</th><th>Lugar de Muestreo (Estaciones)</th></tr> <tr> <td>Coliformes totales, nematodos</td><td>SEMESTRAL</td><td>02 punto en el canal de riego. 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente</td></tr> </table>			Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)	Coliformes totales, nematodos	SEMESTRAL	02 punto en el canal de riego. 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente																											
Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)																																	
Coliformes totales, nematodos	SEMESTRAL	02 punto en el canal de riego. 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente																																	
Punto CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente																																			

95. Por otro lado, si bien el administrado añade que, en el diagnostico ambiental de la DAAC se indica en la línea base referente al “Monitoreo de Calidad de Agua”, que se le iba a dar un REUSO al agua, por lo que se planteó la instalación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales. En tal sentido, indica que el monitoreo ambiental de la calidad del agua era de manera voluntaria a los efluentes, con la finalidad de medir si los valores de efluentes planteados por el Banco Mundial podrían estar afectando la calidad del cuerpo receptor.

96. Sin embargo, lo manifestado, no se condice con lo identificado en los compromisos ambientales; en el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo conforme a los cuadros N° 7.1 y 7.3 de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA; asimismo, lo manifestado no se condice con la realidad de los hechos presentados y tal como se ha detallado en el párrafo anterior respecto de los cuadros N° 7.1 y 7.3 y cuadros N° 7.1. y Cuadro N° 7.2. de la DAAC aprobada.
97. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
98. Asimismo, mediante su escrito de descargos 4 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua*, agrega lo siguiente:

“(…) 2.59. Por otro lado, es importante que el OEFA tenga en cuenta lo establecido en el Capítulo XII – Cronograma y Presupuesto de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental – de la DAAC, el cual señala que durante la etapa de operación de la granja se hará seguimiento de las medidas de Manejo Ambiental relacionadas con la obra “Estación Depuradora de Aguas Residuales”. A mayor detalle, en las líneas siguientes presentamos el Cuadro N° 12.1. de la DAAC, el cual menciona:

(…)

2.60. Como se evidencia del cuadro antes indicado, durante los dos primeros años de la etapa de operación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales se vio por pertinente realizar un monitoreo de la calidad de agua, en la zona donde se iba a realizar las descargas, ello con la finalidad de verificar si era necesario mejorar o ver el correcto funcionamiento de EDAR.

2.61. Al respecto, ello durante los dos primeros años luego del periodo 2014. En otras palabras, estas acciones de medir como la descarga de efluentes pudieron estar generando algún tipo de impacto ambiental negativo sobre el cuerpo receptor, culminó en el año 2016. Aunque, es necesario precisarle al OEFA que ya se venía informando acorde con la DAAC que el área de desarrollo del proyecto ya estaba intervenida, razón por la cual los valores y excesos no eran atribuibles a mi representada.

2.62. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el Informe Final de Instrucción N° 00367-2025 OEFA/DFAI-SFAP, el OEFA sigue indicando que sigue indicando que mi representada no ha cumplido con respetar los valores establecidos en la DAAC. Colocando de manera maliciosa, los valores de efluentes líquidos y su mención en los respectivos Cuadros N° 7.1 y Cuadro N° 7.2, los cuales de manera literal indican “Límites Máximos Permisibles”.

(…)

2.63. Sobre el particular, y tal como ya se indicó en su momento en los escritos de descargos presentados en mérito a Resolución Subdirectoral de Inicio y la de variación de la imputación de cargo, lo que aquí se señala son parámetros, periodicidad y lugar de muestreo para EFLUENTES LÍQUIDOS en cumplimiento de los valores de la Guía del Banco Mundial, razón por la cual carece de toda lógica que el OEFA determine que mi representada ha estado incumpliendo un compromiso que como tal no ha quedado determinado dentro de la DAAC, para este momento. Más aún, si los mismos han quedado establecidos para medir un potencial exceso en los valores de Efluentes y no de la calidad del agua.

2.64. Por otro lado, el OEFA adjunta en el Folio 12 del Informe Final de Instrucción, los siguientes cuadros:

(…)

2.65. Al respecto, cumplimos con REITERAR al OEFA que el análisis realizado carece de todo valor técnico y legal. A la par que no se condice con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado a nuestra representada.

2.66. Por otro lado, le reiteramos por sí no quedo claro, en el numeral 6.2.7 – Monitoreo Ambiental - del acápite 6.2 (Medio Físico) del Capítulo IV de la DACC – Diagnostico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad se indica lo siguiente:

“La Granja Agropecuaria La Providencia S.A.C., con la finalidad de darle un reúso el agua que manipulan, planteó la instalación de una Estación Depuradora de Aguas Residuales, la cual tendrá que cumplir en primera instancia con los valores guía planteados por el Banco Mundial en materia a niveles de efluentes en la producción de ganado, y debido a que esta será dirigida a canales que abastecen de agua a hectáreas de cultivo cercanas, se debe comparar con las directrices sanitarias establecidos en la guía para uso de aguas residuales para agricultura y acuicultura”.

2.67. En atención a lo antes mencionado, la Autoridad en Materia de Certificación Ambiental va ceñiéndose a que, en el marco de un monitoreo ambiental, se tengan que cumplir ciertos valores establecido por la OMS y el Banco Mundial, pero enfocándose a los posibles EFLUENTES que vayan a generarse dentro de la Unidad Fiscalizable."

99. Si bien el administrado indica que el monitoreo se implementó como parte del programa de adecuación de la DAAC; es decir que solo sería ejecutado en los dos primeros años; toda vez que solamente se implementó ello para verificar si era necesario mejorar o ver el correcto funcionamiento de EDAR.
100. No obstante, si bien en el programa de adecuación, la medida referente a realizar el monitoreo de calidad de agua se señala durante el periodo de adecuación (dos años), se identifica que de manera análoga el monitoreo de calidad de agua es considerado una medida permanente, toda vez que en el Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 que aprueba la DAAC, esta corresponde a una medida de manejo permanente en la etapa de operación:

b. Monitoreo durante la etapa de operación de la Granja de Cerdos.

El monitoreo es parte importante de la gestión ambiental y está relacionado básicamente con las operaciones de la granja y su área de influencia en la zona de Huaral.

El monitoreo ambiental no sólo proporcionará información valiosa para verificar que las operaciones estén brindando protección apropiada a las unidades productivas y al medio ambiente respectivamente, sino que proporcionará datos útiles en la planificación de la expansión o modificación de los sistemas.

Se aplicarán los métodos estándar para la evaluación de la calidad ambiental en Huaral mediante el monitoreo ambiental terrestre a través de la medición de parámetros la evaluación de la calidad del agua, los resultados deben cumplir con Valores guía del Banco mundial para efluentes de actividades ganaderas y con las directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud.

El Programa de Monitoreo Ambiental incluirá lo siguiente:

Monitoreo de calidad de agua.-

Cuyos objetivos:

- Verificar la eficiencia de la Estación depuradora de Aguas residuales.
- Verificar que el cuerpo receptor no sea contaminado.

-Evaluar permanentemente el estado de las aguas provenientes de la EDAR y que desembocan a los canales a través de su seguimiento

Fuente: Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 que aprueba la DAAC.

101. Así también, el administrado indica que lo mostrado en el Cuadro N° 7.1. y Cuadro N° 7.2. sobre realizar el monitoreo en punto de salida de la EDAR: y cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM (en adelante; Guía IFC/BM), corresponde a efluente; que es efectivamente como se ha ido abordando en el presente PAS.
102. Sin embargo, lo manifestado no se ajusta a la verdad de los hechos, y no es correcto indicar que esta Dirección y a lo largo del PAS viene aseverando un supuesto incumplimiento de un compromiso que no estaría determinado dentro de la DAAC; toda vez que, de la revisión de los actuados contenidos en el presente expediente, se advierte que el compromiso del cual esta dirección parte para la comparación del componente calidad de agua, es de los Cuadro N° 7.3. y Cuadro

N° 7.4. de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA del 15 de julio del 2014.

103. Por otro lado, el administrado mencionó que no debería haberse realizado la comparación de los parámetros coliformes totales de las estaciones de calidad de agua con los valores establecidos por la OMS, de acuerdo con los siguientes cuadros:

Cuadro N° 4: Resultados del monitoreo ejecutado el 27 de julio de 2022					
PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (*)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Coliformes Totales	NMP/100ml	24000	1000	2300%
CR-02	Coliformes Totales	NMP/100ml	160000	1000	15900%
(*) Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS). Fuente: Informe de Ensayo N° IE-22-12896. Registro 2022-E01-088633 del 16.08.2022. Elaboración: CAGR-DSAP.					

Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo ejecutado el 22 de diciembre de 2022					
PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (*)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Coliformes Totales	NMP/100ml	3300	1000	230%
CR-02	Coliformes Totales	NMP/100ml	1300	1000	30%
(*) Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS). Fuente: Informe de Ensayo N° 135622034. Registro 2023-E01-063132 del 23.01.2023. Elaboración: CAGR-DSAP.					

Cuadro N° 6: Resultados del monitoreo ejecutado el 19 de mayo de 2023					
PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (*)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Huevos Helmintos	Huevos/L	5	<1	400%
	Coliformes Totales	NMP/100ml	18000	1000	1700%
CR-02	Huevos Helmintos	Huevos/L	6	<1	500%
	Coliformes Totales	NMP/100ml	1955	1000	96%
(*) Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS). Fuente: Informe de Ensayo N° IE-MA-23-0226-21. Registro 2023-E01-479173 del 22.06.2023. Elaboración: CAGR-DSAP.					

Fuente: escrito de descargos 4.

104. No obstante, cabe precisar que dichos cuadros corresponden a la comparativa que se realiza conforme a los Cuadro N° 7.3. y Cuadro N° 7.4. de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA del 15 de julio del 2014; que establece que se debe comparar con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS), compromiso al cual se comprometió el administrado a realizar en cumplimiento de las obligaciones ambientales para el desarrollo de su actividad de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable.
105. Además, se advierte que, manifestar que el cumplimiento de los valores establecidos en el Banco Mundial se ceñía a la generación de efluentes en la unidad fiscalizable, no guarda relación exacta con la realidad de los hechos; ya que se advierte que el administrado cuenta con el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua y efluentes; tal como se ha explicado a lo largo de este PAS.
106. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
107. Asimismo, mediante su escrito de descargos 4 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua*, continua con lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“(…) 2.68. A su vez, en el folio 58 de la DAAC se indica que: “La Organización Mundial de la Salud (OMS) plantea como directrices sanitarias en su guía para uso de aguas residuales en la agricultura y la acuicultura los parámetros de coliformes totales y menos de un huevo nematodos por litro de agua (...) Como se define en el cuadro 6.10 algunos de los resultados obtenidos se encuentran por encima de las directrices sanitarias, tales como coliformes totales, Ascaris sp y Anclystoma sp”.

2.69. Asimismo, de conformidad a lo señalado con anterioridad se evidencia que el área en donde desarrolla actividades mi representada a nivel de calidad ambiental, ya se encontraba por encima de los parámetros que ha establecido la OMS.

2.70. Cabe indicar que ello, permite evidenciar que previo a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, y tal como hemos indicado en líneas anteriores en el Diagnóstico Ambiental y Social del Área de Influencia de la Actividad, el área de influencia del proyecto ya se encontraba afectada en su calidad ambiental por el desarrollo de otro tipo de actividades ajenas a la nuestra.

2.71. Con respecto a este punto, en el párrafo 54 del Informe Final de Instrucción se indica lo siguiente:

“Por otro lado, si bien el administrado indica que conforme a la línea base ambiental, el área de la unidad fiscalizable ya se encontraría con valores por encima de lo establecido por la OMS; y por tal motivo, dicho escenario debería tenerse en cuenta en la comparación con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS). Sin embargo, cabe indicar que, siendo que el certificador ambiental ha visto necesario el establecer puntos de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado; esta Autoridad no tiene la facultad para modificar los compromisos ambientales en función a la condición indicada por el administrado, por lo que, el análisis del referido extremo de la conducta infractora en el presente PAS, solo se ciñe a verificar el cumplimiento de dichos estándares establecidos en su propio instrumento de gestión ambiental”.

2.72. Sobre lo antes mencionado, le indicamos al OEFA que su interpretación dista mucho de un análisis idóneo, evidenciando que la DFAI no ha analizado a detalle los argumentos esgrimidos por mi representada. Al respecto, lo primero es indicarle que el compromiso de monitorear calidad de agua, a la fecha, no guarda conexión con las actividades de Agropecuaria La Providencia S.A.C. ello a razón de que no existe como obligación ambiental fiscalizable por lo indicando en el desarrollo de este informe, así como por que desde mucho antes del desarrollo de la supervisión especial, no se realizaban descargas al cuerpo receptor.

2.73. Por lógica si mi representada no realiza descargas, cual es la obligación de imputarle causalidad sobre un exceso que no tiene que ver con el desarrollo de nuestras actividades. Hacerlo solo demostraría un carácter malicioso por parte del OEFA, puesto que demostraría no solo el escaso conocimiento técnico que tiene sobre el desarrollo de las operaciones sino la falta de revisión de información que hemos venido presentado desde mucho antes de las acciones de supervisión realizadas en el año 2023.

2.74. En cuanto a este punto, el OEFA a través del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 561-2025-OEFA/TFA-SE, se ha pronunciado al realizar un análisis sobre los principios que orientan el debido procedimiento, y, dentro del cual se encuentra el debido procedimiento y el de causalidad.

2.75. Con respecto al principio del debido procedimiento, este es uno de los elementos esenciales que rige no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, esto es, como es, la observancia del principio de legalidad, causalidad, debida motivación y predictibilidad o confianza legítima.

2.76. A su vez, El principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG27, establece que la responsabilidad en el marco de un PAS ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

2.77. Tal como ha indicado el Tribunal en pronunciamientos previos, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal. Contrario sensu, no se encuentra sujeto a incumplimiento alguno.

2.78. En virtud a lo antes descrito, lo señalado en el párrafo 2.73 carece de total lógica, si mi representada no realiza descargas y no influye en los excesos sobre la calidad del cuerpo

receptor, no existe lo que alega el OEFA de que como consecuencia del desarrollo de nuestras actividades se ha afectado la calidad del agua en sobre manera. Aunado a todo ello, que no existe como compromiso ambiental fiscalizable dentro de la DAAC.

2.79. Del mismo modo, no es correcto lo que indica el OEFA en su Informe Final de Instrucción referente a que el certificador ambiental vio por pertinente o necesario establecer puntos de monitoreo, puesto que eso no es correcto. La Dirección General de Asuntos Ambientales en la DAAC estableció como obligación ambiental fiscalizable el monitoreo de los EFLUENTES.

2.80. Por otro lado, en el párrafo 55 del Informe Final de Instrucción, el OEFA de manera discrecional y sin sustento lógico y legal, indica lo siguiente:

“Asimismo, cabe precisar que, el administrado no adjunta a lo manifestado medios probatorios adicionales como evaluaciones ambientales de la zona identificando las zonas de contaminación y fuentes de vertimientos aguas arriba del ámbito de la unidad fiscalizable, modelamiento de la dispersión de contaminantes y su trayectoria en el cuerpo de agua; u otros medios probatorios que acompañen lo aseverado”

2.81. En relación con la afirmación contenida en el Informe Final de Instrucción, según la cual “el administrado no adjunta a lo manifestado medios probatorios adicionales como evaluaciones ambientales de la zona identificando las zonas de contaminación y fuentes de vertimientos aguas arriba del ámbito de la unidad fiscalizable, modelamiento de la dispersión de contaminantes y su trayectoria en el cuerpo de agua, u otros medios probatorios que acompañen lo aseverado”, corresponde precisar lo siguiente:

2.82. En primer lugar, del instrumento de gestión ambiental aplicable a la unidad fiscalizable no se desprende la obligación de elaborar ni mantener disponibles estudios tales como modelamientos de dispersión de contaminantes, evaluaciones ambientales externas al ámbito de la unidad, identificación de fuentes de vertimientos aguas arriba, ni otros estudios complementarios de la naturaleza descrita por la autoridad.

2.83. Dichas exigencias no forman parte de los compromisos ambientales asumidos por el administrado ni han sido establecidas por la normativa sectorial o por la autoridad competente al momento de la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

2.84. En ese sentido, la ausencia de dichos estudios no puede ser interpretada como un incumplimiento, pues ello vulneraría el principio de legalidad, conforme al cual la Administración debe fundar cualquier reproche en obligaciones previamente establecidas o contenidos en los instrumentos ambientales aprobados.

2.85. No resulta jurídicamente válido exigir de manera sobrevenida la elaboración de estudios no previstos en el marco regulatorio aplicable ni utilizarlos como parámetro de cumplimiento.”.

108. Al respecto, se observa que el administrado indica que el área donde desarrolla actividades ya se encontraba con un estándar respecto a la calidad del agua por encima de lo recomendado en las directrices de la OMS; lo mismo que se detalló en la DAAC aprobada.
109. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien el administrado manifiesta que no realiza descargas al cuerpo receptor; ratificamos que el certificador ambiental ha visto necesario el establecer puntos de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado; en tal sentido, el componente agua superficial podría ser afectado por la ejecución de sus actividades; en tal sentido, el certificador estableció puntos de controles mediante el monitoreo ambiental.
110. Asimismo, como se ha indicado esta Dirección no tiene la facultad para modificar los compromisos ambientales en función a la condición indicada por el administrado, por lo que en el presente PAS solo se ciñe a verificar el cumplimiento de dichos estándares conforme a lo establecido en el compromiso ambiental.
111. Por otro lado, el administrado añade que, esta Dirección le estaría solicitando medios probatorios adicionales para acreditar la influencia de otras actividades en la calidad del componente agua superficial; del que no se encuentra en la obligación de realizarlos y/o elaborarlos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

112. Sin embargo, cabe precisar que, en el desarrollo del presente PAS, se ha indicado exclusivamente que no se adjuntaba la información necesaria a razón de que el administrado alega que los excesos presentados en el componente calidad de agua son ocasionados por la influencia de otras actividades, buscando establecer la ruptura del nexo causal de la acción con la consecuencia producto de ella.
113. En ese sentido, no se advierte que se haya indicado que el administrado tenga la obligación de elaborar estudios adicionales en el marco de su IGA (sumado al hecho que el OEFA no es un organismo certificador) sino que simplemente con la información de la línea base presentada en el IGA no se puede asegurar la influencia de otras actividades; más aún cuando la autoridad certificadora aprobó el monitoreo ambiental en dicho componente (agua superficial); siendo que, si el administrado alega dicho escenario; no proporcione los medios de verificación adecuados para acreditar ello.
114. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
115. Asimismo, mediante su escrito de descargos 4 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua*, continua con lo siguiente:

“(...) 2.86. Adicionalmente, si bien el administrado ha planteado en su descargo la posibilidad de que existan fuentes externas que podrían influir en la calidad del cuerpo de agua, ello no implica la existencia de una obligación legal o ambiental de contar con estudios como los mencionados por el OEFA. La referencia del administrado constituye una hipótesis técnica razonablemente planteada, basada en las características hidrológicas y ambientales de la zona, y que no supone que deba contar con evaluaciones especializadas que exceden lo previsto en el IGA.

2.87. Por lo expuesto, resulta impreciso afirmar que el administrado debió adjuntar “modelamientos” o “evaluaciones ambientales adicionales”; cuando tales estudios no forman parte de sus obligaciones ambientales, ni han sido requeridos en ninguna disposición normativa ni en el instrumento de gestión ambiental vigente.

(...)

2.89. Sobre el particular, es conveniente hacerle recordar al OEFA que en el presente caso no ha habido descargas al cuerpo receptor, razón por la cual no se puede indicar que los excesos de los valores en el cuerpo receptor puedan ser atribuibles a mi representada. Lo que hemos indicado en nuestros escritos de descargos con relación al IGA, es que la línea base ambiental ya establecía que el área de influencia del proyecto ya venía excediendo en valores previo al inicio de actividades de Agropecuaria La Providencia S.A.C.

2.90. Cuando nos referimos a los Informes de Monitoreo Ambiental, es para hacerle recordar al OEFA que no realizamos descargas al cuerpo receptor. Situación que lo hemos venido informando desde antes de la realización de la supervisión especial en el año 2023, sin embargo, esto no ha sido analizado por el OEFA. No han realizado análisis alguno sobre la causalidad de las conductas, lo que evidencia su escaso conocimiento técnico y legal sobre el particular y principios como el de debido procedimiento, causalidad, razonabilidad, entre otros.

2.91. El OEFA, en efecto, no tiene la capacidad de poder modificar compromisos del IGA, sin embargo, ese hecho es materia del presente análisis. Acá lo que estamos diciendo es que si no descargo no tengo por que ser culpable de los excesos en un cuerpo receptor. De manera adicional, a que no tengo la obligación de realizar monitoreos exigibles. En el presente caso, el ser diligente y demostrar que tomamos acciones para evitar mayores impactos sobre el cuerpo receptor esta mal para el OEFA.

2.92. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el inciso b) Monitoreo durante la etapa de operación de la Granja de Cerdos, del Capítulo VII – Programa de Monitoreo Ambiental- de la DAAC, se señala:

“El monitoreo es parte importante de la gestión ambiental y está relacionado básicamente con las operaciones de la granja y su área de influencia en la zona de Huaral. El monitoreo ambiental no sólo proporcionará información valiosa para verificar que las operaciones estén brindando protección apropiada a las unidades productivas y al medio ambiente respectivamente, sino que proporcionará datos útiles en la planificación de la expansión o modificación de los sistemas. Se aplicarán los métodos estándar para la evaluación de la calidad ambiental en Huaral mediante el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

monitoreo ambiental terrestre a través de la medición de parámetros la evaluación de la calidad del agua, los resultados deben cumplir con Valores guía del Banco mundial para efluentes de actividades ganaderas y con las directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud”.

2.93. Conforme a lo descrito en el párrafo precedente, la DAAC nuevamente se está pronunciando sobre los valores y directrices que se deben cumplir, pero respecto a los EFLUENTES.

2.94. Cabe indicar, que dicha información es la que ha consignado tanto la Autoridad de Supervisión Directa como la Autoridad Instructora al momento de elaborar la Resolución con que se inicia el Proceso Administrativo Sancionador a mi representada y la misma que sigue considerando en la variación de imputación de cargos y en el Informe Final de Instrucción. No siendo coherentes con lo establecido como obligación ambiental fiscalizable y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Es decir, aplicar las obligaciones para Límites Máximos Permisibles de Efluentes a los Estándares de Calidad Ambiental, lo cual carece de lógica por lo aquí señalado.

2.95. Por otro lado, en la DAAC no se ha indicado cuales son esos puntos que ha señalado la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental para poder indicar que se está incumpliendo lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental.

2.96. Al respecto, ha habido una interpretación maliciosa por parte del OEFA, al querer imputarle un presunto incumplimiento a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental por parámetros, frecuencia y punto de monitoreo que no le corresponde asumir a mi representada. Asimismo, no se ha tomado consideración un análisis causa efecto sobre la no descarga y el cuerpo receptor ya intervenido y afectado, que hemos explicado de manera extensa en líneas precedentes.

2.97. Es preciso señalar que para que haya trazabilidad sobre los impactos que un efluente genera sobre un cuerpo receptor, es necesario que se establezca de manera clara y concisa donde se encuentra ubicado el punto de control sobre el cual se va a realizar el monitoreo ambiental, aguas arriba y abajo, de la descarga.

2.98. Si ello no ha sido establecido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el OEFA no podría tomar dicha atribución, ya que su condición es la de verificar el cumplimiento de lo establecido por la Autoridad en Materia Ambiental. Además, que sería una interpretación sesgada puesto que al no saberse de manera concreta en donde realizar el muestreo, no se estaría tomando en consideración que hay otros aportantes que estarían generando la afectación del cuerpo receptor; tal y como se ha indicado en el nuestro primer escrito de descargos como en el presente informe. Al respecto, hemos señalado que en el área contigua al desarrollo de la actividad de Agropecuaria La Providencia S.A.C., se encuentra superando los límites establecidos por la OMS y el Banco Mundial.

2.99. Por otro lado, REITERAMOS que el OEFA ha realizado una revisión sesgada de la Informes de Monitoreo Ambiental elaborados por nuestra representada durante los periodos 2022 y 2023, porque tanto en el Informe de Supervisión N° 00218-2023 OEFA/DSAP-CAGR como en las Resoluciones Subdirectorales N° 0095-2025 OEFA/DFAI-SFAP y N° 00423-2025-OEFA/DFAI-SFAP e Informe de Instrucción, solo colocan “Print de Pantalla” de los Informes de Ensayo.

2.100. No se ha analizado la totalidad de los Informes de Monitoreo Ambiental y sus anexos, de donde se desprende información que evidencia la ausencia de un nexo causal entre el incremento de los valores y la actividad de Agropecuaria La Providencia S.A.C.

2.101. Al respecto, si el OEFA hubiese llevado a cabo una revisión correcta, concienzuda y completa de los Informes de Monitoreo Ambiental reportados por mi representada, dentro del plazo legal, tanto los previos a la acción de supervisión, así como los que ha sido materia de la inspección, se hubiese dado cuenta de la información claramente señalada ahí, la cual indica:
(...)

2.102. Como se desprende de la información descrita, en lo referente a la calidad ambiental del agua, el principal objetivo de mi representada ha sido evaluar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que modifica los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establece disposiciones complementarias. Asimismo, se ha realizado el muestreo correspondiente tomando en cuenta los parámetros de la norma en cuestión y seleccionando un punto de muestreo que pueda ser representativo para medir la calidad físico – química de la muestra en el cuerpo receptor.

2.103. En ese sentido, carece de lógica técnica y legal que el OEFA pueda imputarle a mi representada el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, consignando valores que fueron establecidos para los Límites Máximos Permisibles, lo cual si se encontraba regulado como tal dentro de la DAAC.

2.104. En otras palabras, los ECA-Agua, se miden en el cuerpo receptor, no en los efluentes, como si se trataran de vertimientos industriales y domésticos, como ha sucedido en el presente caso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2.105. Asimismo, es necesario volver a explicarles al OEFA que el artículo 32° de la LGA, establece que el cumplimiento de los LMP es exigible por el Ministerio del Ambiente, sector al que se encuentra adscrito el OEFA, no existiendo obligación similar en el caso de los ECA; razón por la cual, por regla general, los ECA no son exigibles en principio.”.

116. Al respecto, como bien se ha dicho anteriormente, no se ha indicado que el administrado tenga la obligación de elaborar estudios adicionales en el marco de su IGA o de alguna obligación legal o ambiental; sino que con la información de la línea base presentada en el IGA no se puede asegurar la influencia de otras actividades, tal como alega el administrado; por lo que la información existente no resulta suficiente para otorgar la razón al titular; por lo que si el administrado alega dicho escenario, debe acreditarlo de forma adecuada.
117. Además, cabe reiterar que, si bien el administrado indica no realizar descargar al cuerpo receptor; el certificador ambiental ha visto necesario el establecer puntos de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado; en tal sentido, esta Dirección solo se ciñe a verificar el cumplimiento de dichos estándares conforme el compromiso ambiental.
118. Asimismo, si bien el administrado reitera que no cuenta con el compromiso de monitoreo de calidad de agua; si no que los valores límite establecidos por el Banco Mundial corresponden su comparación con los efluentes. No obstante, cabe reiterar que, lo manifestado no condice con lo identificado en los compromisos ambientales; en el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo conforme a los cuadros N° 7.1 y 7.3 de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA donde se indica que debe realizar la comparación con los parámetros de la OMS.
119. Cabe traer a colación que, esta Dirección ha realizado un análisis de los resultados presentados en el Informe de monitoreo e Informes de ensayo emitidos; es decir, enfocándose en los resultados obtenidos y acreditado por el laboratorio, de acuerdo con los compromisos vigentes asumidos por el administrado en cumplimiento de su DAAC.
120. Ahora bien, el administrado indica que los excesos presentados se deben a que la zona ya se encontraba en dichas condiciones; y que ello se señala tanto en la DAAC aprobada como en el Informe de Monitoreo; dichos medios probatorios no resultan suficiente para acreditar dicho escenario; en tal sentido, se consultó al administrado si cuenta con medios probatorios adicionales como evaluaciones ambientales de la zona identificando las zonas de contaminación y fuentes de vertimientos aguas arriba del ámbito de la unidad fiscalizable, modelamiento de la dispersión de contaminantes y su trayectoria en el cuerpo de agua; u otros medios probatorios que acompañen lo aseverado que permitan determinar y asegurar que lo indicado condice con la realidad de los hechos.
121. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 4 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre la inexigibilidad del marco normativo, falta de causalidad o análisis de los informes remitidos para los monitoreos del componente calidad de agua, este argumento ya fue analizado y objeto de pronunciamiento en considerandos anteriores de la presente resolución y considerando que el

administrado no presenta algún medio probatorio adicional para ser evaluado, nos remitimos al análisis antes mencionado.

122. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
123. Finalmente, mediante su escrito de descargos 4 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales de calidad de agua*, continúa alegando que:
- No realiza la descarga de efluentes, ni cuenta con el compromiso de monitoreo de calidad de agua y que se le estaría solicitando el cumplimiento de un compromiso establecido en el IGA posterior; además, indica que la EDAR se instaló con la finalidad de realizar el reúso del agua y que cumpliría con los valores planteados en el Banco Mundial en materia de efluentes y que contrario al criterio tomado por esta Dirección respecto al compromiso de monitoreo establecidos en los Cuadros N° 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4; solo cuenta con el compromiso del monitoreo de efluentes.
 - Realizó las mejoras respectivas tanto en el Mejoramiento de la Planta de Valorización de efluentes con la incorporación de 03 pozas de almacenamiento de Biol por lo que ello correspondería a una mejora tecnológica que no ha sido debidamente valorada; toda vez que con estas mejoras implementadas ya no se realizaría el vertimiento de efluentes; sino por el contrario su valoración; y esta Dirección estaría condicionando al administrado a que se realice el vertimiento de efluentes.
 - Que la omisión material en la DAAC, los monitoreos realizados, se subsanó antes del inicio del PAS, mediante la presentación al MIDAGRI, de un nuevo instrumento de gestión ambiental, por lo que se ha configurado la subsanación voluntaria prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 36926-2022-LIMA y lo resuelto en la Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE por el TFA.
124. Al respecto, **sobre el punto (i)** cabe reiterar que, los compromisos verificados se ciñen a lo establecido en la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA y que presenta los compromisos relacionados al monitoreo en los cuadros N° 7.1 y 7.3 de la DAAC aprobada.

Monitoreo de la Calidad del Agua.

(...)

D. Medidas de Seguimiento y Monitoreo

Protocolos y Muestreo y Análisis

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7.1:

Límites máximos Permisibles del Banco Mundial

PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial
FISICO QUÍMICOS		
POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9
DBO ₅	mg/L	50
DQO	mg/L	250
NITROGENO TOTAL	mg/L	10
FOSFORO TOTAL	°C	2
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50
ACEITES Y GRASAS	mg/L	10
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Cuadro N° 7.2:
Parámetros a Monitorear.

Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.	SEMESTRAL	01 punto en la salida de la EDAR.

Fuente: Folio 90 de la DAAC.

Cuadro N° 7.3:

Límites máximos Permisibles de la Organización Mundial de Salud

PARÁMETROS	UNIDAD	Directrices sanitarias – Organización Mundial de Salud
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	1000
Nematodos	Huevos/L	<1

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Cuadro N° 7.4:
Parámetros a Monitorear.

Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
Coliformes totales, nematodos	SEMESTRAL	02 punto en el canal de riego: 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente

Fuente: Folio 91 de la DAAC.

125. Al respecto, cabe precisar que la Modificación de la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **MDAAC**) fue aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023 y sustentado en el Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, por lo que las disposiciones o lineamientos establecidos en el mismo, aplican desde el día siguiente de su aprobación para el desarrollo de las actividades del administrado en la unidad fiscalizable; salvo, plazos distintos que hayan sido estipulados en la propia resolución de aprobación.

126. En ese sentido, se advierte que toda modificación en los compromisos asumidos anteriormente por el administrado mediante la aprobación de su Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **DAAC**) aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 0289-14-MINAGRI-DGAAA de fecha 15 de julio de 2014 y sustentado en el Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 del 15 de julio de 2014, son válidos y fueron advertidos del análisis de la propia autoridad supervisora; así como la Autoridad instructora a cargo de la instrucción del presente PAS, para determinar cuáles son los marcos normativos y las disposiciones sobre las cuales se rige la actuación del administrado en la ejecución de sus actividades productivas unidad fiscalizable denominada “Granja Porcina”.
127. Por tal razón, los parámetros fiscalizados dentro del compromiso ambiental que tiene el administrado de cumplir con monitorear en los plazos, forma y lugares establecidos dentro de su compromiso vigente; son los que forman parte de la imputación de cargos del presente PAS, debiendo de cumplir el marco normativo referencial o de comparación sobre el cual se comprometió el administrado a cumplir para el ejercicio de su actividad y en protección del medio ambiente.
128. Además, cabe agregar que, como bien se ha explicado anteriormente, esta Dirección solo cumple en identificar los compromisos establecidos por la autoridad supervisora; en tal sentido, si bien el administrado alega que solo cuenta con el compromiso del monitoreo de efluentes; bien se ha determinado y sustentado que el administrado cuenta con el compromiso del monitoreo ambiental de los componentes calidad de agua y efluentes; siendo esto conforme también con lo estipulado en el Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14, en el que se indica que el programa de monitoreo ambiental incluye el monitoreo de aguas provenientes de la EDAR y cuerpo receptor; correspondiendo estos al Punto (01) a la salida de la EDAR y dos (02) puntos en el canal de riego, respectivamente.
129. Los mismos que condice con lo establecido en los cuadros N° 7.1 y 7.3 y Cuadro N° 7.1. y Cuadro N° 7.2 de la DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA.
130. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
131. Al respecto, **sobre el punto (ii)** cabe indicar que, el periodo materia del hecho imputado abarca en el componente efluentes: los muestreos del 27 de julio y del 22 de diciembre de 2022; así como, del 20 de mayo de 2023; y el componente calidad de agua: los muestreos del 27 de julio, del 22 de diciembre de 2022, y del 19 de mayo de 2023; por lo que, la conducta infractora se refiere a un periodo anterior a la aprobación de la MDAAC; en tal sentido, el indicar que esta Dirección solicita que se siga manteniendo el vertimiento de los efluentes no es acorde a la realidad de los hechos.
132. Si bien, el administrado sigue indicando que había implementado dichas mejoras y/o cambios antes del inicio del presente PAS con la modificación de su instrumento; no obstante, cabe indicar que, el hecho imputado se enmarca hasta

la aprobación del nuevo IGA; por lo que, no es correcto solicitar que se aplique los nuevos compromisos a un periodo anterior.

133. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
134. Al respecto, **sobre el punto (iii)** cabe indicar que, la Modificación de la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **MDAAC**) fue aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023 y sustentado en el Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, por lo que las disposiciones o lineamientos establecidos en el mismo, aplican desde el día siguiente de su aprobación.
135. Ahora bien, de la revisión de la información presentada por el administrado para la aprobación de su **Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023, se advierte el compromiso de monitorear los componentes de calidad de agua superficial y el de calidad de efluente industrial tratado de acuerdo con el marco normativo de comparación que ya se determinó desde la DAAC, dejando como precisión que de los resultados presentados se advierte nuevamente incumplimiento a los parámetros a monitorear,** conforme se expuso anteriormente y se muestra a continuación:

Tabla 18. Estaciones de monitoreo de Granja La Providencia Huaral aprobados en la DAAC

Monitoreo ambiental	Estaciones de monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84 – 18 S		Descripción	Parámetros
		Este (X)	Norte (Y)		
(...)					
Monitoreo ambiental	Estaciones de monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84 – 18 S		Descripción	Parámetros
		Este (X)	Norte (Y)		
Calidad de Agua Superficial	AS-01	254 286	8 732 909	Canal de regadío / aguas arriba del punto de descarga del efluente.	Numeración de huevos helmintos, Numeración de coliformes totales
	AS-02	254 124	8 732 731	Canal de regadío / aguas abajo del punto de descarga del efluente.	
Calidad de Efluente Industrial Tratado	EE-01	254 238	8 732 820	Salida de la Planta Piloto de la EDAR	pH, Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, Fosforo total, TSS, Nitrógeno total, coliformes termotolerantes.

Fuente: Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023 que sustenta la aprobación de la MDAAC.

1.6.3. Calidad de agua superficial

a) Puntos de monitoreo

El Titular describe que los puntos de monitoreo son los siguientes:

Tabla 23. Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial

Estación	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
CR – 01	254 286	8 732 909	Canal de regadío / aguas arriba del punto de descarga del efluente.
CR – 02	254 124	8 732 731	Canal de regadío / aguas abajo del punto de descarga del efluente.

b) Resultado e interpretación:

Ítem	Parámetro	Unidades	2019-II	2020-I	2020-II	Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebida de Animales – D1 Riego de Vegetales
1	Numeración de Huevos Helmintos	Huevos/L	1	1	<1	1
2	Numeración de Coliformes Totales	NMP/100mL	350 x 10 ⁴	11 x 10 ⁴	54 000	1000

♣ Según los resultados obtenidos de las muestras, los parámetros registrados se encuentran incumpliendo los valores establecidos por la normativa respectiva, a excepción del parámetro Numeración de Huevos Helmintos.

1.6.4. Calidad de efluente industrial tratado

a) Puntos de monitoreo:

El Titular describe que los puntos de monitoreo son los siguientes:

Tabla N° 25. Ubicación de los puntos de monitoreo

Estación	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
EE– 01	254 238	8 732 820	Salida de la Planta Piloto de la EDAR.

b) Resultado e interpretación:

Tabla 26. Resultados de calidad del efluente tratado

Ítem	Parámetro	Unidades	2019-II	2020-I	2020-II	Banco Mundial - OMS
1	pH	Unidad pH	7.87	7.40	6.98	6-9
2	Aceites y Grasas (HEM)	mg/L	6.9	< 0.48	5.70	10
3	Demanda Bioquímica Oxígeno (DBO5)	mg/L	49.22	804.0	147.3	50
4	Demanda Química Oxígeno (DQO)	mg/L	129	1,339	295	250
5	Fosforo Total	mg/L	1.69	27.32	19.705	2
6	Nitrógeno Total	mg/L	9.16	52.78	4.74	10
7	Sólidos Suspendidos Totales (TSS)	mg/L	35.35	653	58	50
8	Numeración de Coliformes Fecales	NMP/100ml	49 x 10 ⁶	13 x 10 ⁷	4 7 x 10 ⁸	<1000

Fuente: Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, que sustenta la aprobación de la MDAAC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

136. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la **Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)** aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023 y sustentado en el Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, no contempla un cambio en el compromiso ambiental referente al cumplimiento del marco normativo de comparación; y por el contrario se sigue advirtiendo de sus resultados presentados incumplimiento a los mismos hasta antes de la aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).
137. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
138. Por otro lado, cabe reiterar lo antes expuesto, indicando que, la presente conducta imputada genera un riesgo de impacto negativo a la calidad ambiental ante el incumplimiento de los límites establecidos a seguir en los parámetros de cada componente ambiental al que se comprometió a cumplir de acuerdo con su compromiso vigente a la fecha de detección de los hechos materia del presente PAS; por lo que, se configura un daño potencial, el cual basta con que se produzca el riesgo de un impacto negativo a consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular.
139. Además, se reitera que, la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023 y sustentado en el Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, surte efectos desde el día siguiente al de su aprobación, para el cumplimiento de sus nuevos compromisos asumidos, materia de análisis de los presentes hechos imputados, por lo que no corresponde la evaluación de la misma.
140. Aunado a lo anterior, cabed traer a colación que, en el presente caso –y de conformidad con anteriores pronunciamientos del TFA³⁸– tenemos que **el administrado incumplió una obligación de hacer** debido a que no debía exceder los límites establecidos en el marco normativo de comparación establecido en su programa de monitoreo ambiental de su DAAC, en tanto la autoridad certificadora no apruebe una modificación de dichos compromisos asumidos.
141. Sin embargo, resulta pertinente señalar que, de conformidad con reiterados pronunciamientos del TFA y en el precedente administrativo de observancia obligatoria Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁹, la conducta infractora

³⁸ Por ejemplo, el considerando 23 de la Resolución 727-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de octubre de 2024. Consultado el 25.04.2025 en <https://www.gob.pe/es/i/6135700>

²³. Sobre lo anterior, cabe indicar que los instrumentos de gestión ambiental contienen, principalmente, dos (2) tipos de obligaciones: (i) **de hacer**; y, (ii) no hacer. **El primer tipo de obligación está referido a la ejecución de determinadas actividades conforme a los compromisos ambientales asumidos por el titular en sus instrumentos**; por ejemplo, la implementación de un sistema. En cambio, el segundo tipo implica una prohibición hacia los administrados de ejecutar acciones distintas a las autorizadas en sus respectivos instrumentos; por ejemplo, no incorporar componentes que no han sido previamente aprobados en su instrumento.

(subrayado y resaltado agregado).

³⁹ Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2028361>

referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene **naturaleza instantánea**, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente- (*se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*), **por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta:**

142. En tal sentido, **el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante**. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
143. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
144. Por tal razón, se evidencia que, las presentes conductas infractoras son de naturaleza instantánea, la cual de acuerdo con el pronunciamiento del TFA constituye un tipo de infracción insubsanable de acuerdo con los fundamentos antes expuestos; por ende, se advierte que el **administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que excedió los límites establecidos en el marco normativo de comparación del programa de monitoreo para los componentes calidad de agua y calidad de efluentes.**
145. Finalmente, se advierte que, si bien el administrado precisa que se configura un supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado previo a la imputación de cargos, lo que constituye una eximente de responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 257 del TUO de la Ley N.º 27444; indicando además que este criterio ha sido expresamente confirmado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 36926-2022-LIMA, en la cual se analizó un caso en el que OEFA sancionó a una empresa por implementar una poza no contemplada en su IGA. En dicha resolución, la Sala Suprema estableció que:

“La subsanación voluntaria no implica simplemente el cumplimiento del IGA original, sino la adecuación de la conducta del administrado a una gestión ambiental que no genere daño potencial, mediante la incorporación del componente observado en una solicitud de modificación del IGA presentada antes de la imputación de cargos. El hecho de que la aprobación del nuevo instrumento ocurra con posterioridad no puede ser imputado al administrado, pues la demora en el pronunciamiento recae en la administración”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

146. Aunado a ello, el administrado señala que, bajo dicho criterio, la presentación de la solicitud de modificación o la propia aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental con anterioridad a la formulación de cargos fue suficiente para que opere la eximente prevista en el artículo 257.1.f de la Ley N° 27444. El mismo razonamiento resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que el administrado no solo solicitó la modificación del instrumento, sino que obtuvo su aprobación antes del inicio del procedimiento sancionador, lo que además refuerza la conclusión de que los hechos observados carecen ya de objeto, configurándose una situación de sustracción de la materia que hace inviable la continuación del procedimiento.
147. Es así que, el administrado reitera que, no corresponde continuar con el procedimiento sancionador cuando los hechos imputados han sido plenamente subsanados antes de su inicio que hace improcedente la imposición de sanción.
148. Finalmente, el administrado solicita que la autoridad valore adecuadamente el contexto normativo vigente al momento de la imputación, así como la subsanación previa de los hechos observados, y proceda a declarar el archivo de la imputación ello, en aplicación del principio de razonabilidad, proporcionalidad, la normativa administrativa y la reciente jurisprudencia del Poder Judicial.
149. Sobre el particular, cabe señalar que la subsanación voluntaria es una eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, que requiere que la subsanación del acto u omisión constitutivo de infracción se realice **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
150. No obstante, en el caso del administrado, las conductas infractoras N° 1 y N° 2 consisten en **incumplir el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que excedió los límites establecidos en el marco normativo de comparación del programa de monitoreo para los componentes calidad de agua y calidad de efluentes**.
151. En el presente caso, el administrado busca acogerse a la línea jurisprudencial según la cual la sola presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) antes del inicio del PAS resulta suficiente para configurar la eximente, siendo el tiempo de aprobación no imputable al administrado.
152. Sin embargo, en el caso de los hechos imputados al administrado (exceder los límites establecidos en el programa de monitoreo), el momento crucial para la configuración de la infracción es que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
153. Es imperativo recalcar que el proceso de evaluación de la Modificación de un IGA, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), tiene un **carácter eminentemente preventivo**. Esto significa que la evaluación del impacto ambiental de cualquier ampliación, modificación y/o diversificación debe realizarse **previo a su ejecución**.

154. En esa línea, el MIDAGRI en el Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio del 2023, el cual forma parte integrante del sustento de la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023, que aprobó la MDAAC, ha sido enfático al precisar que en dicha evaluación no regulariza ni convalida los permisos o certificaciones que hubieran debido realizarse y que constituyen incumplimientos. Por el contrario, la autoridad certificadora indicó que el OEFA deberá actuar en el marco de sus competencias de fiscalización y/o sancionador por la omisión o falta incurrida, tal como se cita a continuación:

Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA

“Artículo 4.- La aprobación de Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso – MDAAC denominada “Procesos de la Granja Agropecuaria la Providencia de La Granja de Cerdos”; de titularidad de la empresa Agropecuaria La Providencia S.A.C., con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20534068582, no regulariza, ni convalida los incumplimientos de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC y modificación aprobada con Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA, de fecha 15 de julio de 2014, en los que haya incurrido la empresa en el desarrollo de su actividad económica.”

155. Por lo tanto, la presentación de la solicitud de modificación (MDAAC) a posteriori, que el órgano competente ha calificado como no convalidante de los incumplimientos a la DAAC, **no tiene la capacidad de retrotraer el incumplimiento ya consumado** que afectó el bien jurídico tutelado, es decir, **la alteración del medio ambiente mediante el exceso de los límites establecidos en el marco normativo del programa de monitoreo ambiental**.
156. En contraste, los casos invocados por el administrado como precedentes jurisprudenciales, si bien giran en torno a la presentación de instrumentos antes del inicio del PAS, su aplicación se centró en determinar que la aprobación posterior demostraba la **ausencia de riesgo o potencialidad de daño** (Casación 36926) o que la adecuación mediante el PAD (Plan Ambiental Detallado) se encontraba dentro de un marco normativo especial para la regularización de la actividad de hidrocarburos (Resolución 538-2025).
157. En el caso del administrado, **la propia autoridad sectorial ha declinado convalidar o regularizar dicha implementación, manteniendo viva la potestad sancionadora de OEFA**.
158. Las grandes diferencias fácticas y jurídicas entre el presente caso y los precedentes jurisprudenciales citados por el administrado impiden la aplicación extensiva del criterio de subsanación voluntaria, tal como a continuación se detallan:

Cuadro Comparativo de Distinciones entre los Casos

Criterio de Comparación	Caso Casación N.° 36926-2022	Caso Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE (Conducta N° 2)	Caso AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C. (Hechos 1 y 2)
Infracción Central	Construcción de una poza de concreto no prevista en el IGA.	Componente no previsto en el IGA (Lote XIII-A).	Incumplir lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de

Criterio de Comparación	Caso Casación N.º 36926-2022	Caso Resolución N.º 538-2025-OEFA/TFA-SE (Conducta N.º 2)	Caso AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C. (Hechos 1 y 2)
			comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u> , durante el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023.
Naturaleza del Instrumento de Regularización	Solicitud de Tercera Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado bajo un régimen transitorio y excepcional de adecuación (Decreto Supremo N.º 023-2018-EM).	Modificación de la DAAC (MDAAC).
Momento de la Implementación de los Componentes (respecto a la solicitud de Regularización)	Implementación (Poza de concreto) detectada en supervisión 2015. Solicitud de Modificación presentada en 2016.	Se determinó que la incorporación del componente en el PAD se realizó antes del PAS (Escenario 1), <u>bajo un esquema de adecuación excepcional</u> .	Componentes implementados posteriormente a la aprobación de la DAAC 2014 . La solicitud de MDAAC (2023) es para la ampliación y ejecución de construcción de subcomponentes para el mejoramiento de la planta.
Efecto de la Aprobación del Instrumento	La aprobación posterior desvirtuó el potencial daño alegado, ratificando que la poza no generaba afectación.	La aprobación posterior del PAD (posterior al inicio del PAS) confirmó la viabilidad ambiental bajo el régimen de adecuación.	La autoridad evaluadora señaló explícitamente que la evaluación no regulariza ni convalida los incumplimientos y/o componentes ya construidos, remitiendo la facultad sancionadora a OEFA.
Consumación de la Infracción	El enfoque principal de la subsanación es eliminar la potencialidad del daño mediante la adecuación.	La acción se enmarcó en un proceso de adecuación que buscaba otorgar viabilidad ambiental .	La infracción es exceder los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u> , durante el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023, que no puede ser subsanada por una solicitud de modificación posterior que, además, no convalida la ejecución.

Elaboración: DFAI.

159. En síntesis, si bien el administrado cumplió con presentar la solicitud y ya contaba con su Modificación de la DAAC aprobada antes de la imputación de cargos, esta acción **no configura la exigente de subsanación voluntaria** para los presentes hechos imputados. Las conductas infractoras ya se habían consumado al **exceder los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023**, vulnerando el carácter preventivo del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de la propia DAAC.
160. La propia autoridad sectorial ha determinado que la evaluación de la MDAAC no implica la regularización de los incumplimientos y/p componentes ya

implementados. A diferencia de los precedentes citados, donde la aprobación posterior ratificaba la inocuidad ambiental o la viabilidad bajo un régimen de adecuación, en el presente caso la omisión de obtener la autorización *previa* y la ejecución de las obras sin certificación constituyen el núcleo de la infracción, manteniéndose vigente la responsabilidad administrativa.

161. En consecuencia, se desestima lo argumentado por el administrado mediante su escrito de descargos 4 en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
162. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 2 el administrado, *referente a los monitoreos ambientales para efluentes*, reitera sus argumentos y además alega lo siguiente:

“(…) 2.49. A su vez, y como ya se ha señalado con anterioridad, muy a diferencia del criterio que señala el OEFA, se ha establecido en los cuadros 7.1 y 7.2, 7.3 y 7.4 los parámetros, unidades, valores, periodicidad y lugar de muestro para el cumplimiento de los límites máximos permisibles que el titular debe cumplir con la finalidad de evitar algún tipo de impacto ambiental negativo sobre la calidad del agua, de haberse realizado alguna descarga a un cuerpo receptor.

2.50. Asimismo, en el Cuadro N° 10.2 – Programa de Manejo Ambiental para operaciones auxiliares - del Capítulo X – Plan de Manejo Ambiental – de la DAAC aprobada a mi representada, se indica lo siguiente:

(…)

2.51. En virtud al marco antes mencionado, mi representada tenía como obligación, en caso se generen efluentes, realizar el monitoreo ambiental de los mismos, con la finalidad de determinar que la calidad ambiental del cuerpo receptor no se vea afectado por las descargas del agua tratada por la EDAR.

2.52. No obstante lo antes mencionado, AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C. vio por pertinente; con el fin de mejorar la calidad del cuerpo receptor y no contribuir con exceder algún valor, no realizar descargas de efluentes y hacer uso a través de un proceso de mejora tecnológica en sus procesos.

2.53. Es preciso destacar al OEFA que la no descarga de efluentes ha sido informado por parte de mi representada mucho antes de las acciones de supervisión realizadas por la autoridad supervisora. En ese sentido, no se comprende el motivo por el cual el fiscalizador alega que mi representada viene excediendo los valores en los años 2022 y 2023, si es que no se ha realizado descarga al cuerpo receptor. Asimismo, con el fin de que el OEFA, tenga mayores indicios, le remitimos en el presente escrito los Informes de Monitoreo 2021 y 2020, anteriores a las acciones de fiscalización para que evidencien que la no descarga ya la veníamos realizando desde dichos periodos. Por simple lógica, el no descargar implica no afectación a un cuerpo receptor

2.54. Por otro lado, de manera didáctica y técnica le vamos a explicar en qué consistía aquel cambio que mi representada realizó con la finalidad de contribuir en afectar un cuerpo receptor que ya venía siendo intervenido por actividades ajenas a la labor que realizamos. Al respecto, dichas mejoras consistían en:

*- Ampliación del espacio físico mediante la compra de dicho terreno, en términos de superficie, de la Granja Agropecuaria La Providencia y **ejecutar la construcción del Mejoramiento de la Planta de Valorización de Efluentes que consiste en la incorporación de tres (03) pozas de almacenamiento de Biol (fertilizante líquido), la cual estará acondicionada con una capa de geomembrana HDPE para reservar y controlar el Biol**, con ubicación en la parte trasera de la Granja Agropecuaria La Providencia.*

- Mejora tecnológica de la planta de valorización de efluentes, con el fin de reestablecer los procesos y comenzar la producción de Biol.

- Obtención de un subproducto denominado biol, el cual es beneficioso para los campos de cultivo.

2.55. Con dichas mejoras mi representada aprovecharía los nutrientes presentes en aquellos compuestos orgánicos que en su momento cuando se aprobó la DAAC en el 2014 se tenían pensado descargar al cuerpo receptor previo tratamiento previo. No obstante, el uso de las mismas no solo es importante en cuanto a la cantidad de nutrientes con los que puede contar, sino que evita un impacto ambiental negativo sobre la calidad del agua del canal. Al respecto, lo que se buscaba era obtener el biol, que es un abono líquido orgánico.

(...)

2.57. Cabe indicar, que promover mejoras tecnológicas en nuestros procesos con la finalidad de evitar mayores impactos ambientales negativos sobre el cuerpo receptor no ha sido considerado por el ente fiscalizador.

2.58. En otras palabras, no han tomado en consideración un cambio en pro del medio ambiente, a la par, que, con esa interpretación sesgada y poco acorde con los preceptos constitucionales de un ambiente sano y saludable, estarían obligando a mi representada a que se realicen descargas que podrían contribuir a afectar al medio ambiente, lo cual es muy contrario a lo que propugna el principio de prevención establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que plantea que la gestión ambiental, entre ellas, la fiscalización ambiental obviamente, deben de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.

2.59. En ese sentido, y siendo conscientes que estos cambios y/o mejoras tecnológicas en nuestros procesos iban a generar que el OEFA nos impute como presunto incumplimiento, el no realizar el monitoreo de efluentes, alegando que era un compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobada a mi representada; es que se vio por pertinente realizar la modificación de la DAAC aprobada a AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C. mediante Resolución de Dirección General N° 289-2014-MINAGRI-DGAAA, el 15 de julio de 2014. Ello, sin perjuicio de discrepar del criterio anti-prevención de impactos ambientales negativos que ha tomado en consideración para analizar este tema el OEFA.

2.60. Sobre el particular, través de la **Carta S/N, ingresada con fecha 10 de junio de 2021**, mi representada remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, siendo admitido a trámite para la evaluación pertinente de la Autoridad Ambiental Competente. **Como se desprende de lo aquí señalado, los cambios y/o mejoras tecnológicas han sido evidenciado mucho antes de las acciones de supervisión realizadas por el OEFA.** Es preciso reiterarle al OEFA que las demoras en la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental no pueden ser imputables a un titular.

(...)

2.66. En el caso en particular, se tiene que, al momento de la supervisión, la DSAP verificó que mi representada contaba con una EDAR, en la cual no se realizaba descarga de efluentes, información que había sido informada en los respectivos Informes de Monitoreo desde mucho antes de la supervisión realizada a mi representada, como por ejemplo en los periodos 2022, 2021, 2020, etc. A la par que se informó sobre un proyecto de mejora tecnológica que consistía en:

- Ampliar el espacio físico mediante la compra de dicho terreno, en términos de superficie, de la Granja Agropecuaria La Providencia y ejecutar la construcción del Mejoramiento de la Planta de Valorización de Efluentes que consiste en la incorporación de tres (03) pozas de almacenamiento de Biol (fertilizante líquido), la cual estará acondicionada con una capa de geomembrana HDPE para reservar y controlar el Biol, con ubicación en la parte trasera de la Granja Agropecuaria La Providencia.
- Mejorar tecnológicamente la Planta de Valorización de Efluentes antes denominada Estación Depuradora de Aguas Residuales, cuyo propósito es de restablecer los procesos y comenzar la producción de Biol (fertilizante líquido).

(...)

2.68. Ahora bien, y como hemos indicado en líneas anteriores, con fecha 10 de junio de 2021, mi representada remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, la cual incluía los cambios descritos en el punto 2.62. El Instrumento de Gestión Ambiental que modifica la DAAC fue aprobado el 10 de julio de 2023, mucho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...).”

163. Al respecto, del análisis de los alegatos formulados por el administrado en el escrito de descargos 2, se advierte que, conforme se ha venido fundamentando, si bien el administrado no realiza descargas al cuerpo receptor; el certificador ambiental (MIDAGRI) ha visto necesario el establecer puntos de monitoreo de calidad de agua; a razón de que dichos puntos se encuentran en el ámbito de la ejecución de las actividades del administrado; en tal sentido, esta Dirección no tiene la facultad para modificar los compromisos ambientales en función a la condición indicada por el administrado, por lo que, en el presente extremo de la conducta infractora materia del PAS, solo se ciñe a verificar el cumplimiento de dichos estándares conforme al compromiso ambiental aprobado.
164. Por otro lado, cabe indicar que lo alegado por el administrado referente a los cambios tecnológicos realizados a la planta de valorización de efluentes, no concierne a la presente conducta infractora, en el sentido de que, si bien el administrado declara que ha implementado mejoras en la Planta de valorización de efluentes para la producción de biol; no obstante, dichas modificaciones no competen directamente con la corrección o eximente de la conducta materia del hecho imputado; ya que, esta se refiere a exceder los valores establecidos en los valores de referencia establecidos en el IGA. Por lo que, las mejoras implementadas por el administrado deben ser evaluadas por el organismo certificador respectivo; ya que el OEFA, no cuenta con las facultades para aprobar y/o determinar la idoneidad de los compromisos establecidos en los Instrumentos de gestión ambiental.
165. Finalmente, en línea con lo anterior, cabe indicar que las mejoras implementadas por el administrado no acreditan la corrección de la presente conducta infractora. Asimismo, cabe recordar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos y en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado el referido Tribunal⁴⁰, en donde establece que las conductas infractoras referidas a exceder los límites máximos permisibles establecidos para un parámetro determinado tienen **naturaleza instantánea**, toda vez que la situación antijurídica se configura en un solo momento.
166. De este modo, se tiene que cualquier acción posterior que adopten los administrados, destinadas a corregir o adecuar la conducta infractora, **no los exime de la responsabilidad administrativa correspondiente**⁴¹.

⁴⁰ De conformidad con el **precedente administrativo de observancia obligatoria** emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, desarrollado en los considerandos 49, 51 y 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018.
Consultado el 13.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/2028361>

⁴¹ Ver las Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFASME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017 y 443-2018-OEFA/TFASMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras. Consultado el 13.03.2025 en: <https://www.gob.pe/oefa>

167. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
168. Por otro lado, es preciso mencionar que, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)⁴², por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
169. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 27 de julio de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 247% del parámetro DBO5.
- Excedió en 49% del parámetro DQO.
- Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total.
- Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total.
- Excedió en 240% del parámetro TSS.
- Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales.

(ii) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas.
- Excedió en 829% del parámetro DBO5.
- Excedió en 247% del parámetro DQO.
- Excedió en 112% del parámetro TSS.
- Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales.

Calidad de Agua:

(iii) Muestreo del 27 de julio de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

42

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(iv) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

170. Asimismo, quedó acreditado que el administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 20 de mayo de 2023, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR).

Calidad de Agua:

(ii) Muestreo del 19 de mayo de 2023, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).
- Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

171. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.

a) Marco Normativo

172. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁴³, establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el

⁴³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

173. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), *vigente al momento de los hechos*, establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos⁴⁴.
174. Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, *vigente al momento de los hechos*, dispone que dichos titulares se encuentran obligados a adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan; mientras que el numeral 5 del mismo artículo y reglamento establecen la obligación de los titulares de realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo

44

RGASA**Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR**Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego (...)**

4.2 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables, por acción u omisión respecto de los vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, el manejo de residuos sólidos, así como los impactos relacionados al inadecuado manejo de los mismos, líquidos residuales, deforestación, generación de ruido y vibraciones, uso indiscriminado de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas, así como de las prácticas incorrectas de drenaje y riego, entre otros, en el área de influencia del proyecto o actividad, en particular de aquellos que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); así como de cualquier otro aspecto ambiental que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, e incidan de manera significativa en la calidad ambiental, la salud de las personas, la funcionalidad de los ecosistemas; causando la erosión, sedimentación, compresión, pérdida de materia orgánica, retención hídrica, acidificación y salinización de los suelos, entre otros; sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos; pérdida de hábitats salvajes y de especies polinizadoras; reducción y/o pérdida de la diversidad genética, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto⁴⁵.

175. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis⁴⁶.
176. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024, el RISASA ha sido derogado con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario; los cuales se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA⁴⁷.

45

RGASA

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...).

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 4.3. del artículo 4°, en concordancia con el literal g) del artículo 79° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego

(...)

4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

Artículo 79.- Obligaciones del titular

(...)

g) Implementar las medidas de prevención, minimización, restauración, y compensación, en aplicación de la Jerarquía de la Mitigación, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, la protección y recuperación de los ecosistemas y especies.

46

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del RISASA

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (...).	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)

47

Decreto Supremo N° 006-2024-OEFA/DFAI publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2024. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción del artículo 49 del último Reglamento y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas

177. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la derogación del RGASA y del RISASA no afecta a la subsunción de los hechos materia de imputación en el tipo infractor regulado en el numeral 1.2.1 del Anexo del RISASA.
- b) Análisis del Hecho Imputado N°3
178. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 4 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023 la Autoridad Supervisora detectó la generación de efluentes domésticos.
179. Al respecto, la DSAP verificó que la unidad fiscalizable cuenta con cuatro (4) servicios higiénicos (área: 20 m²) y dos (2) duchas y/o vestidores (área: 35 m²), y los que laboran dentro de la granja son aproximadamente 41 trabajadores. Por lo que, se generan **aproximadamente 17,876 litros de efluente doméstico por día**.
180. Al respecto, el equipo supervisor procedió a consultar al administrado sobre cuál es el manejo que viene realizando al efluente doméstico, a lo que el representante del administrado indicó que la empresa **no ha realizado ninguna acción adicional para evitar las descargas del efluente doméstico al sistema del canal de riego**.
181. Adicionalmente, indicó que en la zona de la unidad fiscalizable no existe un sistema de alcantarillado disponible, por lo que, los vecinos de la granja también vienen realizando el vertimiento de sus aguas residuales domésticas hacia el canal de riego de la zona.
182. En ese sentido, se tiene que en cumplimiento de su obligación contenida en el numeral 3 del artículo 67 del RGASA⁴⁸ el administrado debió ejecutar medidas de prevención para contener y/o disponer el efluente doméstico para evitar su contacto directo con el suelo del canal y el agua de riego, y así evitar el impacto a los cuerpos de agua y suelo (canal de riego) por la elevada concentración de materia orgánica y sólidos en el efluente doméstico.
183. De lo expuesto, se advierte que el administrado no cumplió con su obligación de ejecutar **medidas de prevención** respecto al manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable, toda vez que no ha realizado ninguna acción adicional para evitar las descargas del efluente doméstico al sistema del canal de riego.

Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del Decreto Supremo N° 017-2012-AG; los cuales quedan derogados con la entrada en vigencia de la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

48

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Artículo 67. - Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...)

184. Cabe señalar que, la “*Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0209-2024-MINAM el 16 de julio del 2024, establece lo siguiente sobre las medidas de prevención⁴⁹:

- Las **medidas de prevención** están orientadas a que, mediante la planificación temprana de un proyecto se evite o prevenga los impactos aplicables en diferentes escalas de tiempo y lugar; esto es, realizar acciones y disponer con anticipación de medidas necesarias, con las que se evite o prevenga el incremento de la probabilidad de generar pérdida de biodiversidad y funcionalidad de ecosistemas, contribuyendo a la prevención de conflictos sociales y mejora en la percepción de la población.

185. En ese sentido, algunos ejemplos de medidas de previsión que pudieron ser aplicadas en el presente caso, son los que se detallan a continuación:

Ejemplos de medidas de prevención al manejo de los efluentes <u>domésticos</u>
• Implementar sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos. • Implementar sistemas de retención de sólidos. • Impedir el escurrimiento hacia los cuerpos de agua. • Implementar alternativas para la acumulación y recojo de los efluentes domésticos debido a que en la zona no está habilitado el sistema de alcantarillado.

Elaboración: SFAP.

186. Ahora bien, a través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023) el administrado manifestó que el sustento técnico - legal sobre el presente incumplimiento iba a ser respondido posteriormente en el plazo de diez (10) días hábiles.

187. Es así como, posteriormente a la emisión del Informe de Supervisión, mediante el Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), respecto a los efluentes domésticos, el administrado manifestó que se compromete a la construcción de dos (2) biodigestores autolimpiables para el tratamiento primario de aguas residuales domésticas en un plazo de dos meses, mediante un proceso de retención y degradación séptica anaeróbica, el agua tratada es infiltrada hacia el terreno aledaño mediante una zanja de infiltración.

188. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se advierte que el administrado no ha remitido documentación relacionada a la construcción de dos (2) biodigestores autolimpiables para el tratamiento primario de aguas residuales domésticas.

189. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el presente caso estamos frente al incumplimiento de medidas de **prevención**, la misma que es una **conducta de naturaleza insubsanable**, toda vez que la implementación de este tipo de medidas deben ejecutarse antes de la ocurrencia del impacto negativo, ello en línea con reiterados pronunciamientos del TFA⁵⁰.

⁴⁹ Ver pág. 11 y 12 de la “Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”. Consultado el 07.02.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5794639>

⁵⁰ Pronunciamiento en línea con lo manifestado por el TFA, por ejemplo, en los considerandos 45 al 47 de la Resolución N° 220-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2024. Consultado el 14.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5451569>

190. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.
191. De lo expuesto se tiene que, el administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.

c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°3

192. Mediante los escritos de descargos 1 y 3 el administrado alega lo siguiente:

(...) 2.29. De acuerdo a lo consignado en la Resolución Subdirectoral N° 0095-2025-OEFA/DFAI SFAP, nuestra representada no ejecutó las medidas de prevención necesarias para el manejo de los efluentes domésticos generados en la Unidad Fiscalizable.

2.30. Cabe indicar que, dicha aseveración ha sido verbal, puesto que no se ha adjuntado ni en el Informe de Supervisión ni en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; vistas fotográficas que evidencien ello, ya sea con el total de servicios higiénicos, duchas y vestidores; ni con la consigna de algún documento de fecha cierta que asevere la totalidad de personal con el que cuenta la Instalación, durante el desarrollo de las acciones de Supervisión.

2.31. Más allá de lo indicado, mediante escrito S/N de setiembre de 2023, presentado por mi representada al OEFA, se indicó claramente que la empresa se comprometía a la construcción de dos (02) biodigestores auto limpiables para el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas en un plazo de dos (02) meses, mediante un proceso de retención y degradación séptica anaeróbica, agua tratada es infiltrada hacia el terreno aledaño mediante una zanja de infiltración.

2.32. Del mismo modo, indicó que el funcionamiento y mantenimiento se realizaría de la siguiente manera:

- El agua residual doméstica entra por el tubo N° 1 hasta el fondo del Biodigestor, donde las bacterias empiezan la descomposición.*
- Luego sube y pasa por el filtro N° 2, donde la materia orgánica que asciende es atrapada por las bacterias fijadas en los aros de plástico del filtro.*
- El agua tratada sale por el tubo N° 3 hacia el terreno aledaño mediante una zanja de infiltración.*
- Abriendo la válvula N°4, el lodo alojado en el fondo sale por gravedad a una caja de registro. Primero salen de dos a tres litros de agua de color beige, luego salen los lodos estabilizados (color café). Se cierra la válvula cuando vuelve a salir agua de color beige. Dependiendo del uso, la extracción de lodos se realiza cada 12 a 24 meses.*
- Si observa que el lodo sale con dificultad, introducir y remover con un palo de escoba en el tubo N°5 (teniendo cuidado de no dañar el Biodigestor).*
- En la caja de extracción de lodos, la parte líquida del lodo será absorbida por el suelo, quedando retenida la materia orgánica que después de secar se convierte en polvo negro.*
- Se recomienda limpiar los biofiltros anaeróbicos, echando agua con una manguera después de una obstrucción y cada 3 o 4 extracciones de lodos.*

2.33. No obstante lo antes mencionado, la información remitida al OEFA no fue analizada ni tomada en consideración por la Autoridad Supervisora con la finalidad de dar por subsanada la conducta, precisándose que esta fue ingresada para su evaluación antes del inicio del presente proceso administrativo sancionador.

2.34. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

2.35. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) ii) La subsanación de la conducta infractora Que se realice de manera previa al inicio del PAS. iii) Que se produzca de manera voluntaria.

2.36. Asimismo, para que se pueda llevar a cabo los supuestos descritos con anterioridad es necesario que la conducta que presuntamente se nos imputa, no se configure como instantánea¹. Al respecto, la misma no se concreta en un solo momento, de ahí que pudo ser revertida con posterioridad acreditándose la implementación de un sistema de tratamiento primario.

2.37. Cefiendonos al caso en cuestión, como se indica en el párrafo 2.35 para que se pueda configurar la subsanación de la conducta, es necesario que se acredite que se implementaron los biodigestores de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. A tal efecto, se adjunta como anexo al presente informe, las vistas fotográficas y facturas que demuestran la implementación de lo aquí señalado. Es preciso indicar, que, si no hubiese sido subsanada la conducta, en la posterior acción de supervisión realizada el 30 de setiembre de 2024, se hubiese consignado la permanencia de la conducta.

2.38. En esa línea, de la revisión de los anexos, se puede evidenciar que nuestra representada cumplió con subsanar la conducta antes del inicio del PAS, acreditándose la implementación de dos (02) biodigestores, razón por la cual se ha producido el eximente de responsabilidad administrativa.

2.39. Por otro lado, es menester señalar que el carácter voluntario de la subsanación implica que la conducta posterior a la comisión de la misma que genera la responsabilidad deberá de realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.

2.40. Por otro lado, en el literal c) del artículo 15 de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. Por consiguiente, en virtud a esta prerrogativa, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, entre las que se encuentra información relacionada con la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales u obligaciones ambientales fiscalizables.

2.41. Facultad que, por otro lado, encuentra asidero legal además en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG, donde se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la remisión de información, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; para lo cual cursa un requerimiento que establezca lugar, tiempo y modo para su cumplimiento.

2.42. Lo señalado resulta relevante en la medida en que, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG, el carácter voluntario de la subsanación regulada se pierde siempre que medie un requerimiento por parte de la autoridad competente, el mismo que, deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.

2.43. En esa medida, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado que los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación generan la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado.

2.44. Al respecto y de la lectura de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión), no encontramos un requerimiento de subsanación de la conducta infractora como tal. A mayor detalle, procedemos a mencionar el extracto correspondiente a la presunta conducta y el requerimiento que había solicitado el supervisor al cierre de la fiscalización.

(...)

2.45. Como se puede apreciar, durante la Supervisión Especial del periodo 2023, los supervisores del OEFA, no requirieron a mi representada, el cumplimiento de la conducta, tal como se ha evidenciado de la imagen anterior, razón por la cual el

elemento de voluntariedad en la subsanación de la conducta si se ha cumplido en este extremo.

2.46. En consecuencia, corresponder archivar la presente conducta, toda vez que Agropecuaria La Providencia S.A.C. realizó las acciones pertinentes para subsanar la conducta, las cuales se dieron antes del proceso administrativo sancionador, razón por la cual procede el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG.”

193. Al respecto, cabe indicar que, durante las acciones de supervisión, el equipo supervisor de la DSAP verificó que, la unidad fiscalizable contaba con 4 servicios higiénicos (área: 20 m²) y 2 duchas y/o vestidores (área: 35 m²), y según lo declarado por el administrado, no contaba con ninguna instalación adicional para evitar las descargas de aguas residuales domésticas al sistema del canal de riego.
194. En línea con ello, se advirtió que el administrado debió implementar acciones preventivas para evitar la escorrentía de las aguas residuales a los cuerpos de agua, por lo que, debió implementar acciones para contener, y/o disponer el efluente doméstico y que evite su contacto directo con el suelo del canal y el agua de riego; a fin de evitar el impacto a los cuerpos de agua y suelo (canales de riego) por la elevada concentración de materia orgánica y sólidos en el efluente.
195. Del mismo modo, el administrado debió prever un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que coadyuve a la reducción de sólidos y materia orgánica en el efluente y que el mismo cumpla con la finalidad de mitigar y disminuir la carga contaminante en el cuerpo receptor.
196. Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, estas son algunas de las medidas de previsión que pudieron ser aplicadas en el presente caso, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ejemplos de medidas de prevención al manejo de los efluentes <u>domésticos</u>

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Implementar sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos.• Implementar sistemas de retención de sólidos.• Impedir el escurrimiento hacia los cuerpos de agua.• Implementar alternativas para la acumulación y recojo de los efluentes domésticos debido a que en la zona no está habilitado el sistema de alcantarillado. |
|--|

Elaboración: SFAP.

197. Sobre el particular, se advierte que mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que mediante el escrito con registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023, se comprometió a la instalación de 02 biodigestores debido a que no contaba con un sistema de tratamiento previo; así como otras medidas de prevención.



198. Ahora bien, si bien se observa que el administrado se compromete a la construcción de dos (02) biodigestores autolimpiables para el tratamiento primario de aguas residuales; y, mediante las fotografías se advierte ha implementado los biodigestores para el tratamiento de sus efluentes domésticos. No obstante, como se ha precisado a lo largo del presente PAS, la implementación de un sistema de tratamiento constituye una medida de control, toda vez que, el tratamiento de los efluentes está orientado a mitigar el impacto ocasionado a la calidad ambiental por la generación de efluentes domésticos, en la medida que ayuda a disminuir la carga orgánica en el efluente y el impacto ambiental en el cuerpo receptor por la carga contaminante que recibe, por lo que no puede ser considerada como una medida de prevención.
199. En línea con lo anterior, cabe indicar que, del análisis de los medios probatorios actuados y los presentados por el administrado, se advierte que ya no estaría realizando la descarga de aguas residuales domesticas al sistema del canal de riego, toda vez que, ha instalado biodigestores; sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno sobre las acciones de clausura del punto de vertimiento, de modo que se asegure que no persistan fugas de aguas residuales y/o remanentes; y que, se esté manteniendo este escenario; esto con el fin de asegurar que no persista el riesgo de impacto a los cuerpos de agua y suelo (canales de riego) por la elevada concentración de materia orgánica y sólidos en el efluente.
200. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el presente caso estamos frente al incumplimiento de medidas de **prevención**, la misma que es una **conducta de naturaleza insubsanable**, toda vez que la implementación de

este tipo de medidas deben ejecutarse antes de la ocurrencia del impacto negativo, ello en línea con reiterados pronunciamientos del TFA⁵¹.

201. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
202. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos 2 y 3 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre la aplicación de la figura de la subsanación voluntaria de la conducta infractora, cabe reiterar que el administrado no ha logrado acreditar la corrección de los hechos y el cumplimiento de la normativa ambiental que es materia de imputación.
203. Mediante el escrito de descargos 4 el administrado alega lo siguiente:

“(…) 2.153. Cabe indicar que, dicha aseveración ha sido verbal, puesto que no se ha adjuntado ni en el Informe de Supervisión ni en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; vistas fotográficas que evidencien ello, ya sea con el total de servicios higiénicos, duchas y vestidores; ni con la consigna de algún documento de fecha cierta que asevere la totalidad de personal con el que cuenta la Instalación, durante el desarrollo de las acciones de Supervisión.

2.154. Más allá de lo indicado, mediante escrito S/N de setiembre de 2023, presentado por mi representada al OEFA, se indicó claramente que la empresa se comprometía a la construcción de dos (02) biodigestores auto limpiables para el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas en un plazo de dos (02) meses, mediante un proceso de retención y degradación séptica anaeróbica, agua tratada es infiltrada hacia el terreno aledaño mediante una zanja de infiltración.

2.155. Del mismo modo, se indicó que el funcionamiento y mantenimiento se realizaría de la siguiente manera:

- El agua residual doméstica entra por el tubo N° 1 hasta el fondo del Biodigestor, donde las bacterias empiezan la descomposición.*
- Luego sube y pasa por el filtro N° 2, donde la materia orgánica que asciende es atrapada por las bacterias fijadas en los aros de plástico del filtro.*
- El agua tratada sale por el tubo N° 3 hacia el terreno aledaño mediante una zanja de infiltración.*
- Abriendo la válvula N°4, el lodo alojado en el fondo sale por gravedad a una caja de registro. Primero salen de dos a tres litros de agua de color beige, luego salen los lodos estabilizados (color café). Se cierra la válvula cuando vuelve a salir agua de color beige. Dependiendo del uso, la extracción de lodos se realiza cada 12 a 24 meses.*
- Si observa que el lodo sale con dificultad, introducir y remover con un palo de escoba en el tubo N°5 (teniendo cuidado de no dañar el Biodigestor).*
- En la caja de extracción de lodos, la parte líquida del lodo será absorbida por el suelo, quedando retenida la materia orgánica que después de secar se convierte en polvo negro.*
- Se recomienda limpiar los biofiltros anaeróbicos, echando agua con una manguera después de una obstrucción y cada 3 o 4 extracciones de lodos.*

2.156. No obstante lo antes mencionado, la información remitida al OEFA no fue analizada ni tomada en consideración por la Autoridad Supervisora con la finalidad de dar por subsanada la conducta, precisándose que esta fue ingresada para su evaluación antes del inicio del presente proceso administrativo sancionador.

51

Pronunciamiento en línea con lo manifestado por el TFA, por ejemplo, en los considerandos 45 al 47 de la Resolución N° 220-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2024.

Consultado el 14.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/5451569>

2.157. Por otro lado, con Carta S/N del 03 de octubre de 2023, mi representada remitió un Informe de Descargos 2 a la Supervisión Especial. Al respecto, dicha información de la revisión integral del expediente no ha sido analizado por la Autoridad, razón por la cual su análisis dista mucho de ser completo, razonable e idóneo.

2.158. No obstante lo antes mencionado, esta información que adjuntamos en el primer escrito de descargos señala lo siguiente:

(...)

2.159. Con respecto a esto último, en el Escrito de descargos 2 presentado por mi representada en el octubre del año 2023, se adjunta la citada ficha y el manual del biodigestor a implementar por parte de mi representada. Cabe indicar, que dicha información no ha sido consignada ni analizada en ninguno de los escritos que ha generado el OEFA, hasta el momento.

(...)

2.162. Asimismo, para que se pueda llevar a cabo los supuestos descritos con anterioridad es necesario que la conducta que presuntamente se nos imputa, no se configure como instantánea. Al respecto, la misma no se concreta en un solo momento, de ahí que pudo ser revertida con posterioridad acreditándose la implementación de un sistema de tratamiento primario.

2.163. Ceñiendonos al caso en cuestión, para que se pueda configurar la subsanación de la conducta, es necesario que se acredite que se implementaron los biodigestores de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. A tal afecto, en el escrito de descargos al inicio del proceso administrativo sancionador mi representada presente como anexos al Informe lo siguiente: (i) Vistas Fotográficas y facturas que evidencian la implementación de lo aquí señalado. Es preciso indicar, que, si no hubiese sido subsanada la conducta, en la posterior acción de supervisión realizada el 30 de setiembre de 2024, se hubiese consignado la permanencia de la conducta.

2.164. En esa línea, de la revisión de esos anexos, se puede evidenciar que nuestra representada cumplió con subsanar la conducta antes del inicio del PAS, acreditándose la implementación de cuatro (04) biodigestores, dos adicionales a los que en un inicio se planteo, razón por la cual se ha producido el eximente de responsabilidad administrativa.

2.165. Por otro lado, es menester señalar que el carácter voluntario de la subsanación implica que la conducta posterior a la comisión de la misma que genera la responsabilidad deberá de realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.

(...)

2.170. Al respecto y de la lectura de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión), no encontramos un requerimiento de subsanación de la conducta infractora como tal. A mayor detalle, procedemos a mencionar el extracto correspondiente a la presunta conducta y el requerimiento que había solicitado el supervisor al cierre de la fiscalización.

(...)

2.173. Sobre el particular, cumplimos con precisarle algunas cosas al OEFA:

- La RM N° 00209-2024-MINAM aprueba una guía técnica denominada “Guía para la aplicación de la Jerarquía de Mitigación en el marco del SEIA” con carácter orientador para la elaboración y evaluación de estudios ambientales. La guía forma parte de las publicaciones del MINAM para uso de titulares, consultores y autoridades evaluadoras. No se entiende por que el OEFA lo esta utilizando como referencia para indicar que se entiende por este criterio. Al respecto, este documento sirve de base para la elaboración de Estudios Ambientales. Irrogarse en esto, significa que el OEFA asume la potestad de certificador, lo cual es exceder sus facultades.

- Las guías técnicas, por su propia naturaleza, son documentos orientadores y no crean por sí mismas obligaciones sancionadoras nuevas. Esto se extrae del propio régimen del SEIA y de la función normativa del MINAM.

- La Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley N.º 29325 y normas conexas) establecen que el ejercicio de la fiscalización comprende verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la legislación y en instrumentos de gestión ambiental aprobados. OEFA tiene competencia para supervisar y sancionar el incumplimiento de lo aprobado, pero no para transformar una guía orientadora en un estándar sancionador por sí misma.

2.174. Por otro lado, y, con respecto a los ejemplos de medidas de prevención, reiteramos el criterio que hemos señalado anteriormente en el presente informe, el cual se basa en que la Autoridad Fiscalizadora solo puede verificar o exigir el cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el IGA. A decir, de ello, el cuadro que menciona ejemplo de medidas de prevención para el manejo de los efluentes carece de todo criterio. En el presente caso, no se esta imputado un incumplimiento al Instrumento de Gestión Ambiental sino al RGASAR, a criterio del OEFA. Por tanto, esta entidad no tiene competencia para interpretar, excluir, exigir. En todo caso, cualquier cambio, quien tiene la facultad de indicarlo es el certificador.

(...)

2.176. Sobre este punto, le hacemos las siguientes precisiones al OEFA.

- Hemos repetido en innumerables ocasiones que no hay descarga alguna a cuerpo receptor por parte de mi representada. Entonces, acá el OEFA esta confundiendo este tema. De hecho, han evidenciado que ya no se usaba a la fecha de la supervisión el EDAR. Por tanto, debe dejar de confundir estos tópicos.

- En ningún momento en el Acta de Supervisión o en el Informe de Supervisión, así como las Resoluciones de Inicio o variación se ha evidenciado que mi representada este descargando aguas o remanentes al suelo o al cuerpo receptor (canal de riego). Además, en el Informe de Supervisión tampoco se ha evidenciado, y, por ende, analizado ello.

2.177. En consecuencia, corresponder archivar la presente conducta, toda vez que Agropecuaria La Providencia S.A.C. realizó las acciones pertinentes para subsanar la conducta, las cuales se dieron antes del proceso administrativo sancionador, razón por la cual procede el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG.”

204. Al respecto, cabe precisar que, mediante el Acta de supervisión de la supervisión especial 2023 a la unidad fiscalizable; se identifica que el administrado contaba con servicios higiénicos, duchas y vestidores; por lo que, lo manifestado por el administrado, no se ciñe a la realidad de los hechos evidenciados, tal como se muestra a continuación:

<u>Efluentes domésticos</u>
Durante las acciones de supervisión se verificó que la unidad fiscalizable cuenta con 4 servicios higiénicos (área: 20 m ²) y 2 duchas y/o vestidores (área: 35 m ²), y los que laboran dentro de la granja son aproximadamente 41 trabajadores. Por lo que, se generan aproximadamente 17,876 litros de efluente doméstico por día. Se procedió a consultar al administrado, sobre cuál es el manejo que se viene realizando, a lo que indica que la empresa no ha realizado ninguna instalación adicional para evitar las descargas de aguas residuales domésticas al sistema del canal de riego.

Fuente: Folio 12 del Acta de supervisión.

205. Por otro lado, si bien el administrado indica que mediante escritos anteriores se habría comprometido a la implementación de 02 biodigestores autolimpiables; no obstante, cabe indicar que dicha información fue valorada anteriormente, correspondiente al Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), respecto a los efluentes domésticos, el administrado manifestó que se comprometía a la construcción de dos (2) biodigestores autolimpiables para el tratamiento primario de aguas residuales domésticas en un plazo de dos meses; sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos

del OEFA se advirtió que el administrado no había remitido documentación relacionada a la construcción e instalación de dos (2) biodigestores autolimpiables para el tratamiento primario de aguas residuales domésticas.

206. Asimismo, el propio administrado continúa indicando que, en posterior al mencionado escrito de descargos habría acreditado la implementación de los biodigestores y que ello no habría sido valorado por esta Dirección. Sin embargo, cabe reiterar que, dichos medios probatorios han sido valorados en la etapa de instrucción, análisis el cual también forma parte de la presente resolución, siendo que, si bien el administrado ha acreditado la implementación de 04 Biodigestores, es preciso reiterar que la implementación de un sistema de tratamiento constituye una medida de control, toda vez que, esta medida es para mitigar el impacto ocasionado por la generación de efluentes domésticos; que en un sistema de biodigestor son infiltrados al componente suelo; en tal sentido, siendo que el hecho imputado corresponde a medidas de prevención, en tal sentido, estas no pueden ser objeto de subsanación de acuerdo con su naturaleza jurídica.
207. Por otro lado, referente al hecho de que el administrado debió implementar medidas de prevención para evitar posibles descargas al sistema del canal de riego; esto se indica toda vez que, mediante acta de supervisión se identifica que el administrado no había realizado ninguna acción instalación adicional para evitar las descargas domésticas al sistema de canal de riego y que no existe sistema de alcantarillado disponible, tal como se muestra a continuación:

Durante las acciones de supervisión se verificó que la unidad fiscalizable cuenta con 4 servicios higiénicos (área: 20 m ²) y 2 duchas y/o vestidores (área: 35 m ²), y los que laboran dentro de la granja son aproximadamente 41 trabajadores. Por lo que, se generan aproximadamente 17,876 litros de efluente doméstico por día. Se procedió a consultar al administrado, sobre cuál es el manejo que se viene realizando, a lo que indica que la empresa no ha realizado ninguna instalación adicional para evitar las descargas de aguas residuales domésticas al sistema del canal de riego.
Además, el representante del administrado indica que en la ubicación de las instalaciones de la granja de cerdos no existe un sistema de alcantarillado disponible. Como resultado, los residentes
vecinos a la granja también realizan el vertimiento de sus aguas residuales domésticas hacia el canal de riego de la zona.

Fuente: Folio 12 del Acta de supervisión.

208. En tal sentido, no es correcto indicar que esta Dirección habría realizado la subsunción de los hechos a la tipificación de la presente conducta infractora, sin haber realizado un análisis exhaustivo de los medios probatorios y demás argumentos presentes para la determinación de la responsabilidad por parte del administrado, sin tener fundamento alguno y que conllevaría a la vulneración del Principio del debido procedimiento, lo cual de acuerdo con lo antes expuesto, no se advierte del análisis propuesto.
209. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
210. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.
211. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el

numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.

a) Marco Normativo

212. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Asimismo, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005“GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada⁵².
213. Dentro del mismo cuerpo legal, el literal i) del artículo 55 de la LGRIS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a cumplir las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁵³.
214. El artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos,

52

LGIRS

Artículo 36°. – Almacenamiento (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

53

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores⁵⁴.

215. Cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el subnumeral 12.2.3 del numeral 1.2 del ítem 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁵⁵.

b) Análisis del Hecho Imputado N°4

216. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 6 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023 la Autoridad Supervisora verificó la presencia de canaletas laterales revestidas de cemento que recogen los **restos de las heces y orinas del ganado porcino** de sus diferentes etapas de crecimiento. El administrado manifestó que cuando estas se llenan o colmatan realizan un proceso de limpieza el cual da como resultado la exposición a la intemperie de los restos orgánicos contenidos en esta, en una cantidad aproximada de 5 kg y **sobre suelo sin impermeabilizar**⁵⁶.

54

RLGIRS**Artículo 52°.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

55

RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
12.2.3.*	Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(*) Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135° establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia que, correlativamente correspondería al código 1.2.3.

56

Conforme a las fotografías y videos con códigos: Residuos de limpieza de canaletas: 2023_09_14_10_39_IMG_6128, 2023_09_14_10_39_IMG_6125, 2023_09_14_10_42_IMG_6131. Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Punto 1: Almacenamiento de residuos orgánicos

Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión.

217. Adicionalmente, el equipo supervisor de la DSAP verificó que, a través de la misma canaleta los restos provenientes de la producción del galpón son derivados a un sistema de tratamiento (Planta de Valorización de Efluentes), mediante una serie de procesos que dan como resultado la generación de un efluente, el cual se deriva hacia una poza sin revestimiento –donde debería de estar la Poza de Almacenamiento 1 según la MDAAC–, en la cual posteriormente se desarrolla la filtración del efluente y secado de dichos residuos, lo que da como resultado la **generación de aproximadamente 30 toneladas de residuos orgánicos que son dispuestos a la intemperie sobre suelo sin impermeabilizar**⁵⁷.



**Punto 2: Poza sin revestimiento
(donde debería de estar la Poza de Almacenamiento 1)**

Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión.

⁵⁷ Conforme a las fotografías y videos con códigos: TimePhoto_20230914_124348. Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

218. Asimismo, en otro punto de la unidad fiscalizable el equipo supervisor del OEFA también evidenció **restos orgánicos almacenados en una cantidad aproximada de 30 toneladas sobre suelo sin revestir**⁵⁸, toda vez que, durante la construcción y revestimiento con geomembrana HDPE de dos de las tres pozas de almacenamiento establecidas en su MDAAC, fueron retirados los restos orgánicos que contenían.



Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión

219. Como se puede apreciar, en las tres (3) áreas mencionadas el administrado almacena residuos orgánicos sin adoptar ninguna medida que evite la contaminación del lugar o la exposición de su personal o de terceros, dado que se encuentran en áreas no delimitadas y sobre suelo sin impermeabilizar.
220. Ahora bien, a través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023) el administrado manifestó que había realizado la limpieza del suelo de los residuos orgánicos generados en la limpieza de las canaletas, además de los generados producto de la filtración y secado de dichos residuos en la parte de atrás de la granja, adjuntando evidencias fotográficas de lo señalado. Asimismo, indicó que tomará las mejores medidas con el fin de almacenar los residuos orgánicos en base a los lineamientos de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), su reglamento y modificatorias; y evidenciaría dicha actividad con medios audiovisuales y documentos pertinentes.
221. Aunado a lo anterior, posteriormente a la emisión del Informe de Supervisión, mediante el Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), el administrado reiteró lo alegado en el escrito de Levantamiento de Observaciones y agregó lo siguiente:

“(…) Por otro lado, se detalla que la cerdaza o guano generado en la limpieza de las canaletas en la parte interior de la granja y la cerdaza o guano almacenado en el suelo sin impermeabilizar en la parte posterior de la granja es retirada y comercializada para fines de

58

Conforme a las fotografías y videos con códigos: TimePhoto_20230914_124348 Residuos de limpieza de canaletas: 2023_09_14_10_39_IMG_6128, Zona de ampliación de UF: 2023_09_14_10_39_IMG_6125, 2023_09_14_10_42_IMG_6131, TimePhoto_20230914_124732, TimePhoto_20230914_124726. Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

agricultura. Por ende, la empresa alega que la cerdaza observadas en la acción de supervisión no constituyen residuos sólidos, pues se comercializa como material de descarte.

En los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo N°014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Supremo N°001-2022-MINAM, dice: (...)

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, el transporte y/o comercialización de la cerdaza o quano (material de descarte) se transporta bajo cualquier modalidad, desde el lugar de su generación hacia las instalaciones de la actividad productiva donde se aprovechará, conforme en lo dispuesto en el artículo 6 Decreto Supremo N°014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Supremo N°001-2022-MINAM.

En tal sentido, queda acreditado que la empresa no se encuentra obligado a la entrega de la cerdaza o quano a personas o empresas autorizadas para la comercialización y valorización inscritas en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

(subrayado agregado)

222. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico y audiovisual remitido por el administrado se advierte la limpieza de los residuos orgánicos advertidos en el Punto 1, como se muestra a continuación:



Fuente: Acta de Supervisión y Levantamiento de Observaciones.

223. Sin embargo, respecto a los **residuos orgánicos del Punto 3** no se aprecia que **el área se encuentre totalmente libre de los lodos secos que fueron almacenados sobre suelo sin protección**, toda vez que se aprecia pequeñas áreas con restos de lodos secos, como se muestra a continuación:



Fuente: Acta de Supervisión, escrito de Levantamiento de Observaciones y Escrito 1.

224. Por otro lado, respecto a los **residuos orgánicos del Punto 2**, tanto en el Levantamiento de Observaciones como en el Escrito 1, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…) Para la ejecución del presente componente de la poza de almacenamiento 1, la empresa ha establecido culminar su ejecución de obra en un periodo de sesenta (60) días calendario, las cuales se desarrollará de acuerdo al siguiente cronograma:

- 02 semanas limpieza y bombeo de líquido
- 02 semanas para trabajos de extracción de sólidos
- 02 semanas para compra, traslado e instalación de geomembrana
- 02 semana de contingencia

(…)

Asimismo, a la fecha la empresa ha realizado el proceso de retiro total de todos los lodos secos y abonos orgánicos que se encontraban en la presente poza de almacenamiento, para proceder a continuar con la ejecución de obra. En ese contexto, se adjunta en el ANEXO 01, las evidencias digitales de lo señalado.”

225. Al respecto, de la revisión de las fotografías y videos remitidos por el administrado, se advierte las acciones que llevó a cabo para la limpieza, extracción de sólidos y otras actividades para la implementación de la Poza de Almacenamiento 1; conforme el siguiente detalle:

- ✓ Maquinaria (pala mecánica) la cual está ejecutando el recojo de los sólidos secos acumulados y el personal para la preparación de la zanja.
- ✓ Carguío de los lodos secos recogidos en los volquetes.
- ✓ Traslado de los lodos secos (sólidos) a campo de cultivos de palta.

➤ Limpieza de poza:



Fuente: Anexo 1 del escrito de Levantamiento de Observaciones y Escrito 1.

➤ Cargado de lodos orgánicos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexo 1 del escrito de Levantamiento de Observaciones y Escrito 1.

226. Aunado a lo anterior, el administrado manifestó que realizó la disposición de los referidos residuos orgánicos (provenientes de los Puntos 1, 2 y 3) como fertilizante en campos de cultivo de mandarina y palto, como se muestra a continuación:

Descarga de residuos orgánicos	Aplicación de residuos orgánicos como fertilizante

Fuente: Anexo 7 del Registro N° 2023-E01-537667 y Anexo 9 del Registro N° 2023-E01-543054.

227. Sin embargo, cabe precisar que el administrado no puede destinar los referidos residuos orgánicos (lodos secos) a los campos de cultivo ya que, de conformidad con la LGIRS y su Reglamento, debe disponer dichos residuos con una EO-RS autorizada, toda vez que estos residuos sólidos corresponden a los lodos secos provenientes de los efluentes acumulados y de la limpieza de los canales, es decir, **constituyen residuos sólidos** resultantes del tratamiento de las aguas residuales.

228. Asimismo, el administrado **no ha acreditado que dichos residuos orgánicos constituyan material de descarte** como menciona en sus escritos de descargos, más aún cuando el artículo 5^{o59} del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS) –vigente a la fecha de la acción de supervisión– señala, entre otros, los siguientes requisitos que el administrado no ha acreditado en el presente caso:

“RLGIRS

(...)

Artículo 5.- Reglas sobre el material de descarte

5.1 Todos los titulares de actividades productivas, extractivas o de servicios que generan material de descarte, deben comunicarlo de manera previa, a la autoridad sectorial competente y a la entidad de fiscalización ambiental, con carácter de declaración jurada, adjuntando de manera física o digital, como mínimo, lo siguiente:

a) Actividad en la que se genera y aprovecha el material de descarte, señalando la razón social de las empresas y el número del Registro Único de Contribuyente (RUC).

b) Nombre del material de descarte, sus características, la cantidad aproximada de material de descarte generado (kilogramos o toneladas) y la temporalidad de generación (diario, semanal, mensual o anual).

(...)”

229. En este punto, resulta importante señalar que la DAAC –vigente a la fecha de la acción de supervisión– establecía que, por la naturaleza de la actividad ejecutada en la unidad fiscalizable, se genera gran volumen de agua residual la cual contiene **alta concentración de materia orgánica producto de la limpieza de la infraestructura**. No obstante, dicho instrumento no determinó medidas de control y/o mitigación para el almacenamiento adecuado de los referidos residuos no municipales (materia orgánica producto del tratamiento de las aguas residuales), tampoco estableció áreas específicas ni las condiciones de almacenamiento de los referidos residuos orgánicos.
230. Por tanto, correspondía que el administrado maneje los mencionados residuos orgánicos, en cumplimiento de lo señalado en la LGIRS, su Reglamento y modificatorias. Sin embargo, lo advertido por el equipo supervisor durante la Supervisión Especial 2023 fue que el administrado **almacenaba los residuos orgánicos (lodos secos) a la intemperie y sobre suelo natural**.
231. Además, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado con posterioridad a la acción de supervisión, no acredita la corrección de la presente conducta infractora, pues si bien realizó la limpieza de las zonas de almacenamiento donde se observaron los residuos; no obstante, procedió a disponerlos en los campos de cultivo cuando lo que establece la LGIRS es que debió disponerlos a través de una EO-RS autorizada.
232. Es decir, lo señalado por el administrado en su Levantamiento de Observaciones y en el Escrito 1, está referida a la disposición final de los residuos sólidos orgánicos (lodos secos) generados en el tratamiento de las aguas residuales, sin embargo, **no acredita la toma de acciones concretas relacionadas al almacenamiento de estos residuos que son objeto del presente incumplimiento**.

233. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta

⁵⁹

Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 9 enero 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infractora materia de análisis.

234. Conforme a lo expuesto, esta Subdirección concluye que correspondía imputar al administrado el almacenamiento de sus residuos sólidos orgánicos generados en el tratamiento de las aguas residuales (lodos secos), sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus Reglamento.

c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°4

235. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 1 el administrado alega lo siguiente:

“(…) 2.52. Sobre la base de ello, el OEFA imputo a mi representada que estaba realizando el almacenamiento de sus residuos sólidos del tratamiento de las aguas residuales, sin considerar las normas sustantivas señaladas con anterioridad.

2.53. En este punto, es necesario precisarle al OEFA que los residuos orgánicos vistos durante las acciones de campo no se constituyen en residuos sólidos peligros, toda vez que no se enmarcan en las características que establece el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1278, norma sustantiva que el fiscalizador ha señalado como incumplida por parte de PROVIDENCIA S.A.C.

2.54. Por otro lado, a través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023) también evidenciamos que se había realizado la limpieza del suelo de los residuos orgánicos generados en la limpieza de las canaletas, además de los generados producto de la filtración y secado de dichos residuos en la parte de atrás de la granja, adjuntando evidencias fotográficas de lo señalado.

2.55. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), mi representada reiteró lo alegado en el escrito de Levantamiento de Observaciones y agregó lo siguiente: “(…) Por otro lado, se detalla que la cerdaza o guano generado en la limpieza de las canaletas en la parte interior de la granja y la cerdaza o guano almacenado en el suelo sin impermeabilizar en la parte posterior de la granja es retirada y comercializada para fines de agricultura”.

2.56. Conforme a lo antes dicho, han quedado claro dos cosas: 1) No nos encontramos ante residuos sólidos peligros, razón por la cual no es plausible poder colocar como norma sustantiva incumplida los artículos 30, 36 y 55 del Decreto Legislativo N° 1278 y los artículos 51 y 52 del Decreto Supremo N° 024-2017-MINAM. 2) La cerdaza es un material de descarte que puede ser revalorizado, sin que ello implique un presunto incumplimiento.

2.57. En cuanto al primer punto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que uno de los principios de la potestad sancionadora es el principio de tipicidad, el cual establece lo siguiente:

“4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”

[Resaltado agregado]

(...)

*2.60. Por otro lado, respecto al punto 2), le recordamos al OEFA que en el inciso b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1278, se ha establecido como un principio fundamental en la gestión de los residuos, **la valorización de estos**, considerando su utilidad en actividades de reciclaje, generación de energía, producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas; cumpliendo la cerdaza dicha característica, por lo que alegado por el fiscalizador no tiene ningún asidero.*

2.61. A mayor detalle, en el presente escrito se le adjunta como anexos, todo el proceso de trazabilidad que viene realizando mi representada sobre los residuos orgánicos, demostrándose que los mismos han sido utilizados como fertilizantes que han generado cultivos con buenos resultados, los cuales, incluso han sido materia de

exportación. Al respecto, se adjunta como anexo al presente informe, vistas fotográficas y videos que evidencian lo indicado en estas líneas.

2.62. En virtud a todo lo mencionado, solicitamos a su despacho que proceda con archivar la citada conducta, por no cumplir con el principio de tipicidad para poder categorizar una conducta como presunta infracción administrativa. A la par, que la conducta fue imputada de manera maliciosa, puesto que estableció la condición de peligrosidad a un residuo orgánico, que la norma en materia de residuos, le da una categoría de uso para revalorización, lo cual ha sucedido en el presente caso.”

236. Al respecto, cabe indicar que, los residuos sólidos evidenciados durante las acciones de supervisión, objeto del presente hecho imputado corresponden a lodos secos y restos de la limpieza de los canales que eran acumulados en la parte posterior de la granja y en la poza de almacenamiento 01, sin impermeabilizar y sobre suelo natural; los cuales son considerados como residuos sólidos no municipales de naturaleza no peligrosa.
237. Conforme a lo mencionado, del análisis de los descargos presentados, se evidenció que el administrado realizó la limpieza de las canaletas mediante su Levantamiento de Observaciones en la acción de supervisión, señalando que, había realizado la limpieza del suelo de los residuos orgánicos generados en la limpieza de las canaletas; además, de los generados producto de la filtración y secado de dichos residuos en la parte de atrás, adjuntando evidencias fotográficas de lo señalado⁶⁰.
238. Ahora bien, siendo que, en el registro fotográfico y audiovisual, el administrado muestra la disposición de dichos residuos orgánicos, para ser usados como fertilizante en campos de cultivo de mandarina y palto. No obstante, se advierte que no presentó la limpieza de los residuos orgánicos, provenientes de la filtración del efluente y secado de dichos residuos.
239. Por otro lado, de las fotografías georreferenciadas de fecha 20 de setiembre de 2023; se visualiza que se ha realizado la limpieza del suelo y guano generados en la limpieza de las canaletas y la limpieza de los residuos generados en la filtración y secado de dicho material en la parte de atrás de la Granja; esto es, en la Poza de almacenamiento 01; de los cuales realizó el recojo de los lodos secos casi en su totalidad.
240. No obstante, cabe precisar que el administrado **no puede considerar estos lodos como material de descarte**; toda vez que, no se acredita el tratamiento y/o estabilización de los mismos para su idónea aplicación al suelo. Asimismo, el administrado no ha declarado ante la autoridad certificadora u/o fiscalizadora la generación de material de descarte de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo vigente en materia de residuos (LGIRS y RLGIRS).
241. Por lo que, en cuanto no se tenga certeza de que el administrado ha realizado una estabilización y/o un tratamiento con la finalidad de obtener un producto mejorador se suelos; se mantiene el criterio de que, los residuos de lodos de tratamiento proveniente de la poza; si bien son de naturaleza no peligrosa; sin embargo, **no pueden ser destinados a los campos de cultivo; ya que, debe realizarlo con**

⁶⁰

Ver “Anexo 07 - Limpieza orgánicos” del Escrito con Registro N° 2023-E01-537667 - 1: Limpieza Suelo Poza 1, Limpieza Suelo Poza 2, Limpieza Suelo Poza 3, Limpieza Suelo Poza 4 y Limpieza Suelo Poza 5.

una EO-RS acreditada hasta que acredite ante la autoridad competente su estabilización y/o tratamiento.

242. En tal sentido, no acredita la corrección de su conducta toda vez que no acredita que cuente con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales (lodos secos y restos de la limpieza de los canales).
243. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
244. Por otro lado, mediante sus escritos de descargos 2 y 3 el administrado, reitera sus argumentos y además alega lo siguiente:

“(…) 2.73. Sobre el particular, cumplimos con indicar que durante las acciones de supervisión realizadas a nuestra representada se evidencio lo siguiente:



2.74. En virtud a lo antes mencionado, el OEFA imputo a mi representada que estaba realizando el almacenamiento de sus residuos sólidos del tratamiento de las aguas residuales, sin considerar las normas sustantivas señaladas con anterioridad.

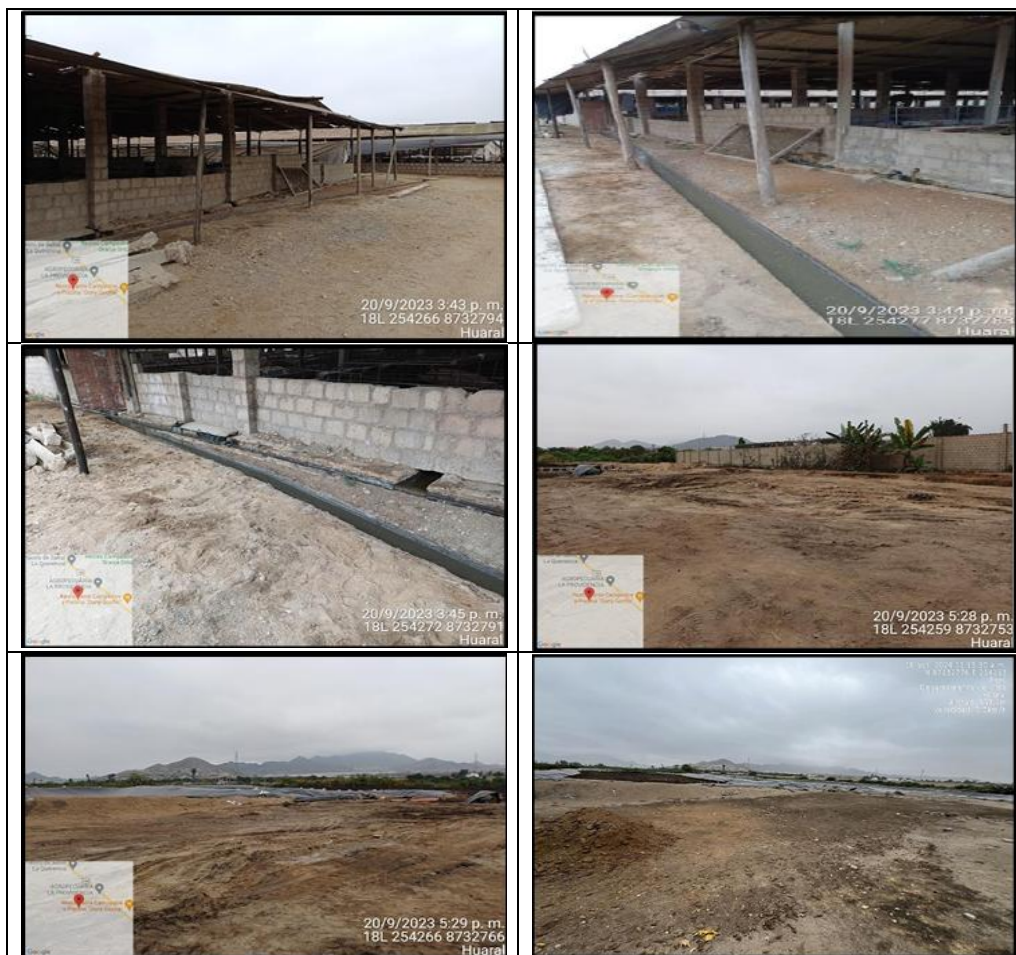
2.75. Con respecto a ello, cumplimos con indicar en el escrito de descargos que lo visto en campo no cumple con las características de peligrosidad establecidas en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

2.76. Del mismo modo, a través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023) también evidenciamos que se había realizado la limpieza del suelo de los residuos orgánicos generados en la limpieza de las canaletas, además de los generados producto de la filtración y secado de dichos residuos en la parte de atrás de la granja, adjuntando evidencias fotográficas de lo señalado.

2.77. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), mi representada reiteró lo alegado en el escrito de Levantamiento de Observaciones y agregó lo siguiente: “(…) Por otro lado, se detalla que la cerdaza o guano generado en la limpieza de las canaletas en la parte interior de la granja y la cerdaza o guano almacenado en el suelo sin impermeabilizar en la parte posterior de la granja es retirada y comercializada para fines de agricultura”.

2.78. A mayor detalle, la evidencia de lo levantado se desprende de las siguientes vistas adjuntas al escrito de descargos presentado, en su oportunidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



2.79. Como se desprende de las vistas fotográficas aquí presentadas, mi representada cumplió con realizar el levantamiento de los residuos orgánicos. Haciéndole la precisión a la Autoridad que los mismos no se constituyen como residuos sólidos peligrosos, sino todo lo contrario, cuentan con un valor que ha sido gestionado por Agropecuaria La Providencia S.A.C. y cooperado en el desarrollo de la actividad agrícola, acorde con las evidencias de trazabilidad adjuntas al escrito de descargos presentado en el mes de abril.

2.80. Con ocasión del marco antes descrito, y apelando a lo descrito en el inciso a) y b) del numeral 24.2 del artículo 24 del nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual nos indica que se dispone el archivo del expediente de supervisión cuando el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado; corresponde que vuestro despacho determine ello respecto de la conducta que en este momento estamos analizando.

2.81. Finalmente, es menester indicar al OEFA que, si hubiese habido algún tipo de inconveniente sobre este tema, ello hubiese sido informado en la posterior acción de supervisión realizada a mi representada. A tal efecto, se adjunta el Informe de Supervisión del periodo 2024, para que lo analice y de por archivada esta conducta, también.”

245. Al respecto, cabe resaltar que lo antes mencionado por el administrado ya fue evaluado en el transcurso del presente PAS; incluyendo los medios probatorios propuestos en el escrito de descargos 2 (fotografías); siendo que, se evidenció que el administrado realizó la limpieza de las canaletas mediante su Levantamiento de Observaciones en la acción de supervisión, señalando que, había realizado la limpieza del suelo de los residuos orgánicos generados en la

limpieza de las canaletas y de los generados producto de la filtración y secado de dichos residuos en la parte posterior⁶¹.

246. No obstante, cabe reiterar que en aquella oportunidad (antes del inicio del presente PAS) no presentó los medios probatorios de la limpieza de los residuos orgánicos, provenientes de la filtración del efluente y secado de dichos residuos. Por tal motivo, no se consideró corregido el hecho imputado y se dispuso el imputarlo al administrado en la Resolución Subdirectoral.
247. Ahora bien, de las fotografías georreferenciadas de fecha 20 de setiembre de 2023; se visualiza que ha realizado la limpieza del suelo y guano generados en la limpieza de las canaletas y la limpieza de los residuos generados en la filtración y secado de dicho material en la parte de atrás de la Granja; esto es, en la Poza de almacenamiento 01; de los cuales realizó el recojo de los lodos secos casi en su totalidad. Asimismo, cabe advertir que, en el registro fotográfico y audiovisual, el administrado muestra la disposición dichos residuos orgánicos, para ser usados como fertilizante en campos de cultivo de mandarina y palto.
248. Sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores, el administrado no puede considerar estos lodos como material de descarte; por lo que, no puede destinar los lodos secos recogidos a los campos de cultivo; ya que, debe realizarlo con una EO-RS acreditada. En tal sentido, mantiene la responsabilidad de la conducta y no se advierte la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.
249. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la presente conducta infractora tiene como objeto el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales (lodos secos y restos de la limpieza de los canales) no adoptando las medidas establecidas en la LGIRS, sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que los mismos, **son dispuestos a la intemperie sobre suelo sin revestir, lo que no evita la contaminación del lugar o la exposición de su personal o de terceros, dado que se encuentran en áreas no delimitadas y sobre suelo sin impermeabilizar**.
250. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 2 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre la aplicación de la figura de la subsanación voluntaria de la conducta infractora, cabe reiterar que el administrado no ha logrado acreditar la corrección de los hechos y el cumplimiento de la normativa sobre el manejo de residuos sólidos que es materia de imputación.
251. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
252. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 4 el administrado alega lo siguiente:

*“(…) 2.182. Asimismo, el OEFA adjunta como evidencia de lo señalado, en todos sus documentos generados, las siguientes vistas fotográficas:
(…)*

⁶¹ Ver: “Anexo 07 - Limpieza orgánicos” del Escrito con Registro N° 2023-E01-537667 - 1: Limpieza Suelo Poza 1, Limpieza Suelo Poza 2, Limpieza Suelo Poza 3, Limpieza Suelo Poza 4 y Limpieza Suelo Poza 5.

2.183. *Sobre la base de ello, el OEFA imputo a mi representada que estaba realizando el almacenamiento de sus residuos sólidos del tratamiento de las aguas residuales, sin considerar las normas sustantivas señaladas con anterioridad.*

2.184. *No obstante lo antes mencionado, conviene indicar con respecto a este punto lo que el OEFA ha clarificado en el párrafo 140 del Informe Final de Instrucción, en donde indica que los residuos sólidos evidenciados durante las acciones de supervisión y que fueron objeto del presente hecho imputado son residuos sólidos municipales de naturaleza no peligrosa.*

(...)

2.187. *Con respecto a este punto, es menester recordarle al OEFA lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG que establece que uno de los principios de la potestad sancionadora es el principio de tipicidad, el cual establece lo siguiente:*

(...)

2.188. *De ello se entiende que el principio de tipicidad resulta ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas a efectos de evitar interpretaciones extensivas o análogas de aquellas conductas que se pretenden imputar, debiendo ceñirse expresamente a la interpretación literal de la norma y no extender a aquellas conductas que no encajan en la norma sancionadora.*

2.189. *En virtud de lo antes mencionado, en nuestro escrito de descargos hemos señalado que los residuos sobre los cuales el OEFA ha imputado la conducta se encuentra dentro de la esfera de aquello que se constituye como NO PELIGROSO. Este criterio ya fue aceptado por el OEFA, tal como hemos indicado en las líneas anteriores. De manera literal han descrito que estamos ante RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.*

2.190. *No obstante, lo antes mencionado, por nuestra representada y ratificado por el OEFA. Aunado a que la Autoridad tiene conocimiento de los preceptos y principios establecidos en el TUO de la LPAG, señala en el párrafo 156 del Informe Final de Instrucción que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0095-2025-OEFA/DFAI-SFAP, recomendando de esa manera responsabilidad administrativa.*

2.191. *Con respecto a este punto, y como se puede evidenciar de la Resolución de Imputación de cargos, a mi representada se le está imputando como infracción, el no almacenar los residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 (Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos – LGIRS) y sus normas reglamentarias y complementarias; sin embargo, la base legal referencial sobre la cual imputa ello a Agropecuaria la Providencia S.A.C. son los artículos 30, 36 y literal i del artículo 55 de la LGIRS, que están directamente vinculados con la gestión de los residuos sólidos no peligrosos y no orgánico/no peligrosos como el que se constituye en este análisis.*

2.192. *En virtud de lo antes mencionado, y tomando en cuenta que la base legal señalada en la tipificación descrita en el numeral 1.1.2 del cuadro establecido en el artículo 135 del RLGIRS no es la que señala el OEFA, corresponde archivar en este punto lo descrito por su despacho.*

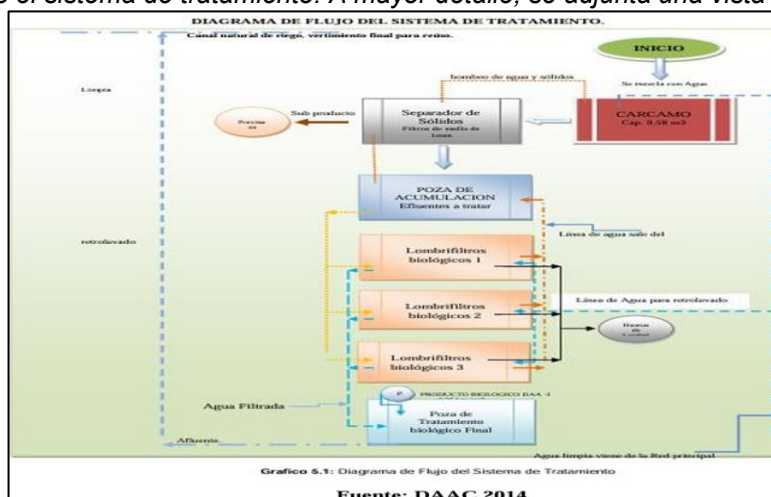
2.193. *Cabe destacar, que el TUO de la LPAG es claro en señalar que no se puede aplicar la analogía al momento de tipificar una conducta como infracción, evidenciándose que lo que hace el OEFA es no ser claro con su conducta, tipificación.”*

253. Al respecto, cabe reiterar que, los residuos sólidos evidenciados durante las acciones de supervisión, objeto del presente hecho imputado corresponden a lodos secos y restos de la limpieza de los canales que eran acumulados en la parte posterior de la granja y en la poza de almacenamiento 01, sin impermeabilizar y sobre suelo natural; los cuales son considerados como residuos sólidos no municipales de naturaleza no peligrosa.

254. Asimismo, cabe recordar que, la Resolución Subdirectoral N° 0095-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida 27 de marzo de 2025 que dio inicio al presente PAS; esto es el 28 de marzo de 2025; fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 00423-2025-OEFA/DFAI-SFAP el 30 de setiembre de 2025; por lo que, en atención a ello; en dicha variación se aclaró que el marco normativo en base a la subsunción de los hechos corresponde a considerar que los residuos son considerados de naturaleza no peligrosa.
255. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 4 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre el marco normativo y la tipicidad de los residuos materia de la conducta infractora, este argumento ya fue analizado y objeto de pronunciamiento en los considerandos del 234 al 242 de la presente resolución y considerando que el administrado no presenta algún medio probatorio adicional para ser evaluado, nos remitimos al análisis antes mencionado.
256. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
257. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 4 el administrado agrega lo siguiente:

“(…) 2.194. Por otro lado, respecto a las acciones de subsanación voluntaria realizada por mi representada, que no han sido tomadas en consideración por el OEFA, acotamos que no hubo un requerimiento correcto, por lo cual toda acción relacionada con la pérdida de voluntariedad por parte de mi representada pierde asidero. Nos encontramos dentro del supuesto de subsanación voluntaria, razón por la cual todo lo realizado por mi representada previo antes del inicio del Proceso Administrativo Sancionador, debe ameritar el archivo de esta conducta. El OEFA es claro en indicar (Párrafo 129) que Agropecuaria la Providencia S.A.C. realizó la limpieza, extracción de sólidos y otras actividades para la subsanación de la conducta.

2.195. Sobre lo descrito por el OEFA en el párrafo 131 del Informe Final de Instrucción relacionado a que el biol es considerado como lodos secos puesto que nos encontramos ante el tratamiento de las aguas residuales y que esto debe ser dispuesto con una EO RS; le explicamos a la entidad en materia de fiscalización ambiental que no se ha puesto a revisar los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados a mi representada, a decir, la DAAC y la MDAAC. Con respecto a la primera, la cual era vigente al momento de las acciones de supervisión se explica cual era el diagrama de flujo sobre el sistema de tratamiento. A mayor detalle, se adjunta una vista del DAAC.

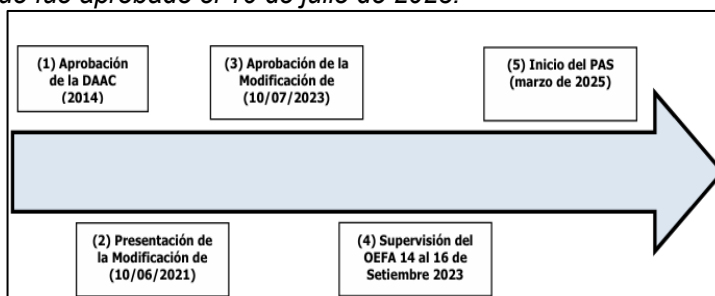


2.196. En ese sentido, lo alegado por el OEFA de que nos encontramos ante lodos secos que deben ser dispuestos con una EO-RS debido a las características de los residuos que deviene de un manejo de efluentes acumulados de la limpieza de los canales, se cae por si mismo. El fiscalizador no ha tomado en consideración que existe un tratamiento previo, el mismo que han podido evidenciar durante el desarrollo de la supervisión realizada.

2.197. A su vez, indicar que estamos ante residuos solidos resultantes del tratamiento de aguas residuales implica desconocer aquel sistema que ha sido cumplido por mi representada, y, en donde se evidencia que lo que se busca es evitar mayores impactos sobre la calidad de los componentes ambientales. Siendo esta razón, el motivo por el cual, incluso, solicitaron la modificación del sistema de tratamiento y las acciones relacionadas con el biol, el cual ha quedado evidenciado que por su tratamiento no se constituye como residuos solido peligroso y puede ser dispuesto sin mayores inconvenientes.

2.198. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en la MDAAC se indicó que uno de los motivos por el cual se planteó la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental era propiciar la iniciativa de la empresa de valorizar lo generado en los galpones y con esto dar mayor producción al biol, con el fin de donarlo o venderlo, de corresponder, a los campos agrícolas que colinden con la Granja.

2.199. A tenor de ello, nuevamente le recordamos al OEFA que este criterio adicional a las acciones de limpieza realizadas por mi representada y que fueron aceptadas por el OEFA, es una situación que ya fue evidenciada antes del desarrollo del MDAAC, el cual se presento para evaluación de la Autoridad Ambiental Competente el 10 de junio de 2021 y que fue aprobado el 10 de julio de 2023.



2.200. Conforme a ello, resulta oportuno indicar que la configuración de la subsanación voluntaria en la conducta infractora objeto de análisis, implica que el componente no previsto en el IGA de la Unidad Fiscalizable, debe estar comprendido en un instrumento posterior, siempre y cuando la solicitud de evaluación de adecuación del componente haya sido realizada antes del inicio del PAS y con la conditio sine qua non que sea aprobado anteriormente toda vez que se busca la evaluación ambiental por parte de la Autoridad Competente a fin de otorgar la viabilidad ambiental del componente y aprobar las medidas de manejo ambiental destinadas a prevenir y mitigar la generación de los impactos ambientales negativos.

2.201. En base a lo señalado, a partir de las acciones ejecutadas por mi representada, las mejores y la condición de que se va a utilizar el biol como un residuo solido no peligroso que puede ser valorizado, se efectuó previo al inicio del presente PAS, por lo que los hechos del caso en particular se encuentran bajo el alcance del criterio jurisprudencial contenido en la Casación 36926-2022.

2.202. Por los fundamentos supra, puestos a consideración de su despacho, al estar inmersos dentro de los alcances del criterio jurisprudencial contenido en la Casación 36926-2022, que han sido expuestos en la Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE, del 02 de octubre de 2025, corresponde archivar, por este supuesto, también la conducta al configurarse la condición de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.”

258. Al respecto, se advierte que el administrado continua, indicando que esta Dirección indica que los lodos secos deben ser manejados mediante una EO-RS

y que lo indicado no sería lo más adecuado; ya que ellos realizarían un tratamiento de dichos residuos orgánicos; el mismo que se encuentra aprobado en su DAAC.

259. Sobre el particular, cabe precisar que, la presente conducta imputada se refiere a que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales adoptando las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias. En tal sentido, para acreditar la corrección de este extremo, el administrado debe acreditar el correcto almacenamiento de los residuos generados en el tratamiento de las aguas residuales.
260. En línea con ello, cabe indicar que el flujograma presentado por el administrado viene a ser la descripción del sistema de tratamiento de la Estación depuradora de aguas residuales (EDAR); de donde se identifica que como subproducto del sistema de lombrifiltros, se genera humus. No obstante, el residuo materia del hecho imputado corresponde a los resultados de la limpieza del suelo y guano generados en la limpieza de las canaletas y de los generados en la filtración y secado de dichos residuos en la parte de atrás de la Granja; por lo que se identificó que no cuenta con un área exclusiva para el almacenamiento de dichos tipos de residuos.
261. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, a lo largo del presente PAS se ha indicado que el administrado realizó la limpieza de las áreas; siendo que, se evidenció que realizó la limpieza de las canaletas y de los generados producto de la filtración y secado de dichos residuos en la parte posterior de su unidad, mediante su Levantamiento de Observaciones en la acción de supervisión. No obstante, no presentó en aquella oportunidad medios probatorios de la limpieza de los residuos orgánicos, provenientes de la filtración del efluente y secado de dichos residuos por lo que, se mantuvo la responsabilidad.
262. Posterior a ello, de las fotografías georreferenciadas de fecha 20 de setiembre de 2023; se visualiza que realizó la limpieza del suelo y guano generados en la limpieza de las canaletas y la limpieza de los residuos generados en la filtración y secado de dicho material en la parte de atrás de la Granja; esto es, en la Poza de almacenamiento 01; de los cuales realizó el recojo de los lodos secos casi en su totalidad. Asimismo, en el registro fotográfico y audiovisual, el administrado mostró la disposición dichos residuos orgánicos, para ser usados como fertilizante en campos de cultivo de mandarina y palto.
263. A razón de ello, se advierte que el administrado no puede aplicar estos residuos directamente en el suelo sin haber realizado un tratamiento y/o estabilización ya que, según lo establecido en la normativa la disposición final debe realizarlo con una EO-RS acreditada. Siendo que, esto último se indica para poner en conocimiento al administrado que mantiene la responsabilidad del hecho, toda vez que la disposición en campo de este material no acredita un adecuado almacenamiento de dichos residuos.
264. Asimismo, dichas acciones no pueden corregir la conducta infractora que se refiere a no realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales adoptando las medidas establecidas en la LGIRS, sus normas reglamentarias y complementarias; el que puede ser corregido

mediante acciones a fin de implementar áreas y/o instalaciones para el almacenamiento de los residuos generados en el tratamiento de aguas residuales.

265. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
266. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.
267. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.

a) Marco Normativo

268. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS⁶² modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
269. Igualmente, el literal d) e i) del artículo 55° del LGIRS⁶³ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo.
270. Mediante el Artículo 34° de la LGIRS⁶⁴, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, se establece que los generadores de residuos no municipales se encuentran

62

LGIRS

Artículo 5.- Principios (...)

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

63

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...).

64

LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501

Artículo 34.- Segregación en la fuente

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. (...)

obligados a entregar los residuos debidamente segregados y/o almacenados, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

271. Asimismo, el literal c) del artículo 48° del RLGIRS⁶⁵ modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan. Por su parte el artículo 69° del citado reglamento⁶⁶, señala que la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
272. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS⁶⁷, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

b) Análisis del Hecho Imputado N°5

273. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.6 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 7 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023 la Autoridad Supervisora detectó que durante el desarrollo de la actividad de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable se generan, entre otros, residuos no aprovechables y orgánicos en una cantidad aproximada de 4 ton al mes, tales como: paja, **cajas, sacos, cadáveres de cerdos**, entre otros.

La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final. (...).

⁶⁵ **RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

⁶⁶ **RLGIRS**

Artículo 69°.- Aspectos generales

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final. (...)

⁶⁷ **RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

274. El equipo supervisor verificó que los residuos sólidos **cajas de cartón** se generan por la recepción y almacenamiento de productos para el cuidado animal como vacunas, medicinas, jeringas, entre otros. Por otro lado, los **sacos** son residuos provenientes de la recepción y almacenamiento de maíz para la preparación de los pellets de alimentación. Finalmente, los **cadáveres de cerdos** son residuos orgánicos generados como resultado de la actividad de crianza y engorde de ganado porcino.
275. En relación a los referidos residuos sólidos, el administrado manifestó que son acumulados en la tolva de un volquete hasta que este llegue a su máxima capacidad y luego son dispuestos en el “**Botadero pampa de los perros**” perteneciente a la Municipalidad Provincial de Huaral e identificado como área degradada en recuperación⁶⁸, pues el servicio municipal no recoge los residuos de su unidad fiscalizable. Cabe señalar que, el equipo supervisor verificó que la generación de los referidos residuos no aprovechables y orgánicos superan los 145 kg/día⁶⁹.



Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión.

276. Además, durante el recorrido de la unidad fiscalizable, el equipo supervisor verificó

⁶⁸ Consultado el 14.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/p/25543>

⁶⁹ Conforme a las fotografías y videos con códigos: TimePhoto_20230914_161603, TimePhoto_20230914_161610, TimePhoto_20230914_161637, TimePhoto_20230914_161645, TimePhoto_20230914_161648 (Obrante en el expediente de Supervisión).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el administrado realiza la quema de los sacos al interior del predio⁷⁰.



Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión.

277. De lo observado, se advierte la inadecuada disposición final de los residuos sólidos (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) materia de análisis en este extremo del PAS.
278. Ahora bien, a través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023) el administrado manifestó que la empresa anulará el procedimiento de juntar en la tolva de un volquete los residuos sólidos y la disposición final en el “Botadero pampa de los perros” de la Municipalidad Provincial de Huaral. Además, precisó que los sacos son reutilizados como sonajas y/o juguetes para los porcinos destetados. En cuanto a la quema de los sacos, el administrado hizo llegar las siguientes imágenes fotográficas:

⁷⁰ Conforme a las fotografías y videos con códigos: 2023_09_14_11_08_IMG_6143, 2023_09_14_11_08_IMG_6144, TimePhoto_20230914_101033, TimePhoto_20230914_101224, TimePhoto_20230914_110817 (Obrante en el expediente de Supervisión).



Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión

279. Aunado a lo anterior, posteriormente a la emisión del Informe de Supervisión, mediante el Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), el administrado reiteró lo alegado en el escrito de Levantamiento de Observaciones y agregó lo siguiente:

“(…) Además, se presenta en el ANEXO 11 el manifiesto de manejo del residuo sólidos peligrosos denominado “cajas de tecnopor” donde se asegura la adecuada disposición final mediante la empresa “Empresa Ambientalistas del Norte S.A.C.” con código de registro EO-RS-0320-19-21101.

Por otro lado, cabe mencionar que los cadáveres de cerdos son depositados en las pozas sépticas de cadáveres ubicadas dentro de la Granja, conforme al Reglamento del Sistema Sanitario Porcino aprobado mediante el D.S. N° 002-2010-AG. Este reglamento exige que toda granja tecnificada cuente con silos o instalaciones adecuadas para la disposición de los animales muertos, fetos, placentas u otros, con el fin de minimizar el riesgo sanitario.

Como medida de manejo para reducir los olores, la empresa se compromete a utilizar el producto químico Vitabion. Este producto está compuesto por un consorcio de microorganismos benéficos, productores de antibióticos naturales y enzimas tipo proteasas, amilasas y lipasas. Estas sustancias logran una degradación efectiva de los compuestos presentes en los residuos industriales, tanto sólidos como líquidos.”

(subrayado agregado)

280. Al respecto, si bien el administrado ha remitido imágenes en las cuales se evidencia la limpieza de las zonas donde efectuó la quema de los residuos (sacos); no obstante, no ha presentado medio probatorio que acredite que ya no ejecuta la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

quema de dichos residuos y que los dispone con EO-RS autorizada, como lo establece la LGIRS y su Reglamento.

281. Además, corresponde indicar que las acciones de limpieza no se pueden considerar como un eximente de responsabilidad, pues incluso si dejara de quemar los residuos sólidos y los dispusiera con EO-RS autorizada, siempre existirá un aspecto insubsanable de la infracción detectada, es decir de la quema ya efectuada.
282. Por otro lado, de la revisión del manifiesto de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado, se advierte que este refleja la disposición final de residuos peligrosos consistente en “cajas de Tecnopor”; sin embargo, dichos residuos no corresponden a los que son materia del presente hecho imputado (es decir, cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) que han sido detallados en párrafos anteriores.

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		Nº 912042	
AÑO 20 MES			
1. DATOS GENERALES DEL GENERADOR (Corresponde a ser llenado por el generador de residuos sólidos peligrosos)			
Razón social: Agropecuaria la providencia SAC		Teléfono:	
Nº RUC: 2053406838		DNI / CE:	
Representante legal: Chiggo Naranjo Reynaldo		Código de registro:	
1.1. DATOS DE LA PLANTA/INSTALACIÓN (Fuente de generación)			
Denominación de planta: Caja a granel para la provincia		Tipo de planta: Granja porcina	
Dirección de planta: Huaura		Departamento: Lima	
Distrito: Huaura		Zona:	
Coordenadas UTM WGS84: Norte = Este =		Código de planta:	
Actividad económica (CIIU):		Código de planta:	
Sector/Subsector:		Código de planta:	
Responsable de la gestión y manejo de los residuos sólidos:		Código de planta:	
DNI / CE:		Código de planta:	
Correo electrónico:		Código de planta:	
1.2. INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA PLANTA / INSTALACIÓN			
¿Cuenta con ISO aprobada?		Institución que aprueba:	
Fecha de aprobación:		Nº de Resolución:	
2. CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO			
Descripción del residuo: Caja de tecno por		Cantidad total (t): 6.40 Kg	
Estado del residuo: Sólido		Líquido: No	
Tipo de recipiente: Caja		Material: Plástico	
Código de clasificación del residuo, según el Convenio de Basilea (Anexo III del Reglamento de la LGIRS)		Nº de recipientes:	
3. CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO			
A.1. Residuos metálicos o que contienen metales.			
A.2. Residuos que contienen principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica.			
A.3. Residuos que contienen principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica.			
A.4. Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos y orgánicos.			
Sub-Código según el Convenio de Basilea (Llenar de acuerdo al código de clasificación marcado)			
4. CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO			
A.1. Residuos metálicos o que contienen metales.			
A.2. Residuos que contienen principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica.			
A.3. Residuos que contienen principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica.			
A.4. Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos y orgánicos.			
Sub-Código según el Convenio de Basilea (Llenar de acuerdo al código de clasificación marcado)			
5. INFORMACIÓN ADICIONAL DEL RESIDUO, de considerarla:			
A.1. Residuos metálicos o que contienen metales.			
A.2. Residuos que contienen principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica.			
A.3. Residuos que contienen principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica.			
A.4. Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos y orgánicos.			
Sub-Código según el Convenio de Basilea (Llenar de acuerdo al código de clasificación marcado)			
6. CO-RECEPCIÓN Y TRANSPORTE			
Razón social: ALBUERAS INGENIEROS S.R.L.		Nº RUC: 20530861873	
Registro EO-RS: EO-RS 0188-19-150810		Autorización o licencia de funcionamiento municipal: 002925-2016	
Dirección: Camino a la Laguna La Encantada Km. 1+850		Departamento: Lima	
Distrito: Santa María		Provincia: Huaura	
Correo electrónico: albuferasingenieros@yahoo.es		Teléfono: 01 5767523	
Representante legal: Fidel Castro Mestanza		DNI / CE: 15616003	
Responsable técnico: Jorge RIMAC		Nº de colegiatura: 151649	
Nombre del conductor: Jorge RIMAC		Fecha de recepción de los residuos: 01/07/2016	
Tipo de vehículo: Camión Furgón		Cantidad de residuos recibidos (t): 6.40	
Nº placa del vehículo: BAU-784		Observaciones:	
REFERENDO (Entrega del residuo peligroso a la EO-RS de recolección y transporte)			
Conductor: Ing. Fidel Castro Mestanza		Firma: [Firma]	
Responsable de la gestión y manejo de los residuos sólidos: Ing. Fidel Castro Mestanza		Firma: [Firma]	
DNI / CE: 15616003		Fecha y hora: 01/07/2016	
7. CO-RECEPCIÓN Y TRANSPORTE			
Razón social y siglas: EMPRESA AMBIENTALISTA DEL NORTE S.A.C.		Nº RUC: 20571615747	
Código de Registro EO-RS: EO-RS-0320-19-21101		Autorización o licencia de funcionamiento municipal: Nº 00757-15	
Dirección: HUARMEY		Departamento: ANCASH	
Distrito: HUARMEY		Provincia: HUARMEY	
Correo electrónico: certificacion@emanor.com.pe		Teléfono: PASAPORTE: 10190259	
Representante legal: ISRAEL CERVANTES ROMAN		DNI / CE: 151649	
Responsable técnico: ROGER RENAN LUQUE ARAPA		Nº de colegiatura: 151649	
Cantidad de residuos entregados / recepcionados (t):		Observaciones:	
REFERENDO (Recepción del residuo peligroso por la EO-RS del destino final)			
Conductor: Roger Renan Luque Arapa		Firma: [Firma]	
Responsable de la gestión y manejo de los residuos sólidos: Roger Renan Luque Arapa		Firma: [Firma]	
DNI / CE: 151649		Fecha y hora: 01/07/2016	
8. OTROS (Considerar esta sección en caso de corresponder)			
1. Comercialización de residuos peligrosos		Razón social del receptor:	
2. Exportación de residuos peligrosos		Correo electrónico:	
3. Otros no considerados en las opciones anteriores		Tipo de manejo realizado a los residuos:	
Firma de recepción de los residuos sólidos (en caso de exportación, considerar el país destino)			
Documento que aprueba el manejo de los residuos sólidos			

Fuente: Anexo 11 del Escrito 1.

283. Además, si bien el administrado manifestó su compromiso a futuro de corregir la presente conducta infractora; no obstante, de la revisión de los documentos y fotografías remitidas en sus escritos de descargos no se advierte la acreditación de la correcta disposición final de los residuos sólidos (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) a través de una EO-RS autorizada, ello en cumplimiento de lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
284. Por otro lado, respecto a la utilización de los sacos como sonajas y/o juguetes para los porcinos destetados, cabe señalar que, durante la acción de supervisión, el administrado manifestó lo mismo; sin embargo, el equipo supervisor verificó que una parte de los sacos en desuso eran quemados dentro de la unidad fiscalizable y otra parte eran dispuestos en el botadero municipal. Siendo que, hasta la fecha, no ha demostrado la correcta disposición final de los sacos en desuso.
285. Del mismo modo, si bien el administrado indica que los cadáveres de cerdos son depositados en pozas sépticas de cadáveres ubicadas dentro de la unidad fiscalizable; no obstante, no muestra medio probatorio que acredite lo afirmado ni de las acciones implementadas.
286. Finalmente, respecto a la aplicación del producto químico Vitabion para reducir los olores, cabe señalar que las referidas acciones no acreditan la adecuada disposición final de los residuos materia de análisis, además que no han sido respaldadas con ningún medio probatorio.
287. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.
288. De lo expuesto se tiene que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) generados en la unidad fiscalizable.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°5
289. Mediante sus escritos de descargos 1 y 3 el administrado alega lo siguiente:

“(…) 2.70. En cuanto a este punto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que uno de los principios de la potestad sancionadora es el principio de tipicidad, el cual establece lo siguiente:

*“4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, **las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**”*

[Subrayado y resaltado agregado]

2.71. De ello se entiende que el principio de tipicidad resulta ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas a efectos de evitar interpretaciones extensivas o análogas de aquellas conductas que se pretenden imputar, debiendo ceñirse expresamente a la interpretación literal de la norma y no extender a aquellas conductas que no encajan en la norma sancionadora.

2.72. En atención a dicho marco legal, y teniendo el OEFA conocimiento de lo establecido en el TUO de la LPAG, nos imputo un presunto incumplimiento que no guarda coherencia ni con la norma sustantiva ni con su tipificación, toda vez que las citadas conductas están relacionadas con la disposición final de residuos sólidos peligrosos. Cabe mencionar que, al tipificar la conducta como una infracción al marco

legal antes citado, le esta dando una calidad que no es propia de la característica de este tipo de residuo.

*2.73. A su vez, cobra importancia lo mencionado por el OEFA, tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución de Inicio, toda vez que afirma que los residuos vistos en campo son **aprovechables y orgánicos**. Al respecto, siendo más específicos dichos residuos se encuentran categorizados en el Anexo V – Residuos No Peligrosos – del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.*

2.74. En esa línea, se recomienda el archivo de la citada conducta, al haberse imputado de manera incorrecta, dándole características que la normativa en materia de residuos no ha establecido. (...).”

290. Al respecto, cabe resaltar que durante las acciones de supervisión de la Supervisión Especial 2023 la DSAP detectó que durante el desarrollo de la actividad de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable se generan, entre otros, **residuos no aprovechables y orgánicos** en una cantidad aproximada de 4 toneladas al mes, tales como: paja, **cajas, sacos, cadáveres de cerdos**, entre otros.
291. Los cuales, de conformidad con lo manifestó por el propio administrado, son acumulados en la tolva de un volquete hasta que este llegue a su máxima capacidad y luego son dispuestos en el “**Botadero pampa de los perros**” perteneciente a la Municipalidad Provincial de Huaral e identificado como área degradada en recuperación⁷¹. Asimismo, se verificó que la generación de los referidos **residuos no aprovechables y orgánicos** superan los 145 kg/día⁷².
292. En ese sentido, se advierte la inadecuada disposición final de los residuos sólidos **no aprovechables y orgánicos** (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) materia de análisis en este extremo del PAS, toda vez que, no acredita la correcta disposición final de los referidos residuos a través de una EO-RS autorizada, ello en cumplimiento de lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
293. En ese sentido, no se advierte que la Autoridad supervisora ni mucho menos esta Subdirección haya afirmado que los indicados residuos evidenciados durante las acciones de supervisión objeto de la presente conducta infractora, correspondan a una naturaleza “peligrosa”; por el contrario, se hace referencia a que dichos residuos tratan sobre **residuos no aprovechables y orgánicos** (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos).
294. Además, cabe señalar que de la revisión de la sección del marco normativo sustantivo de la presente conducta infractora contenido en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, no se advierte ninguna referencia normativa de que se tratasen de residuos de índole o con características de peligrosidad como señala el administrado.
295. En tal sentido, no se evidencia que los residuos objeto de la presente conducta infractora sean de naturaleza peligrosa; por ende, no se advierte una vulneración al principio de Tipicidad, de acuerdo con los fundamentos antes expuesto. Por tal

⁷¹ Consultado el 14.03.2025 en: <https://www.gob.pe/es/p/25543>.

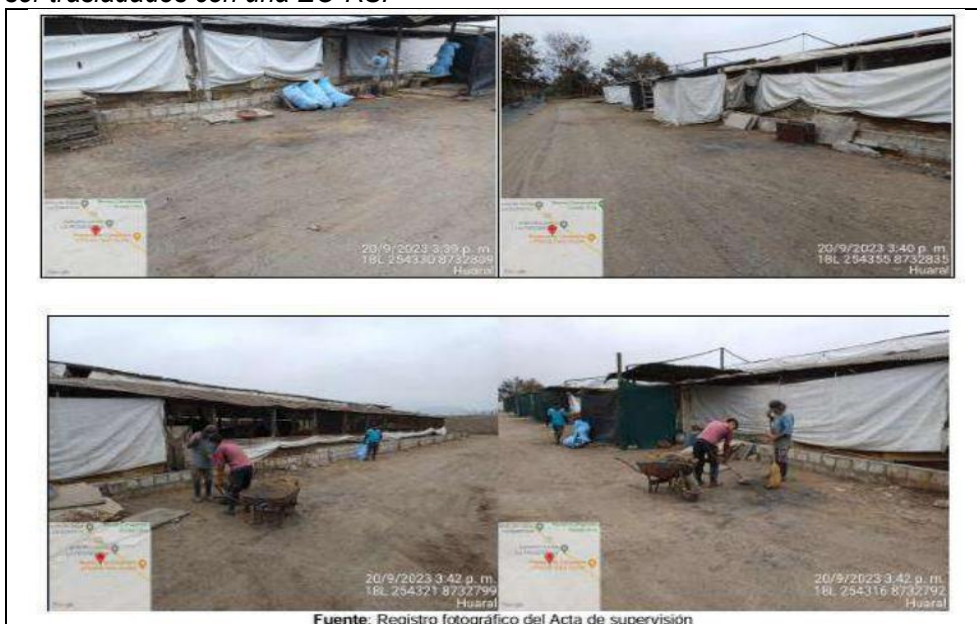
⁷² Conforme a las fotografías y videos con códigos: TimePhoto_20230914_161603, TimePhoto_20230914_161610, TimePhoto_20230914_161637, TimePhoto_20230914_161645, TimePhoto_20230914_161648 (Obrante en el expediente de Supervisión).

razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.

296. Por otro lado, el administrado añade lo siguiente:

“(...) 2.75. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y, con la finalidad de asegurar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos, cumpliendo con los parámetros ambientales pertinentes mi representada realizó las siguientes acciones:

- A través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01 537667, del 21 de setiembre de 2023, mi representada manifestó que la empresa precisó que los sacos son reutilizados como sonajas y/o juguetes para los porcinos destetados. En cuanto a la quema de los sacos, el administrado hizo llegar las siguientes imágenes fotográficas, en donde se evidencia la subsanación de esa conducta. Cabe indicar, que el OEFA, en ningún momento realizó algún análisis sobre los residuos para poder categorizar su peligrosidad y determinar que debían ser trasladados con una EO-RS.



- Posteriormente, mediante el Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), el administrado reiteró lo alegado en el escrito de Levantamiento de Observaciones y agregó que los cadáveres de los cerdos son depositados en las pozas sépticas de cadáveres ubicada dentro de la granja, ello de conformidad con el Reglamento del Sistema Sanitario Porcino aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2010-AG.

2.76. De manera adicional, el OEFA señala en el párrafo N° 73 de la Resolución de Inicio que mi representada ha evidenciado la limpieza de las áreas, sin embargo, señala que dichas acciones no se constituyen en un eximente de responsabilidad. Adicionalmente, indican que el Manifiesto de Residuos Sólido Peligroso presentado no se relaciona con la conducta vista en campo y sobre los residuos de cartones, sacos y cadáveres de cerdos.

2.77. Con respecto al primer punto, relacionado con la limpieza del área en donde se evidenció la presencia de residuos sólidos no peligrosos, cumplimos con indicar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, si constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

2.78. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que

se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) ii) La subsanación de la conducta infractora Que se realice de manera previa al inicio del PAS. iii) Que se produzca de manera voluntaria.

(...)

2.86. Como se puede apreciar, durante la inspección, los supervisores del OEFA, no requirieron a mi representada, el cumplimiento de la conducta, tal como se ha evidenciado de la imagen anterior, razón por la cual el elemento de voluntariedad en la subsanación de la conducta si se ha cumplido en este extremo.

2.87. Es importante precisarle al OEFA, que una idea muy clara que propugna la OCDE en materia de supervisión ambiental es un enfoque de fiscalización ambiental basado en resultados, es decir, lo que se debe hacer es que las supervisiones realizadas por el OEFA, vaya a aquellos casos que lo ameriten por el grave impacto ambiental negativo que estén generando sobre el medio ambiente. No incoarse en casos de menor relevancia y que pueden ser subsanados presentando información complementaria, como ha sido en el presente caso, y que no ha sido tomado en cuenta por la Autoridad en Materia de Supervisión Ambiental.

2.88. En conclusión, al no haber una conducta infractora sobre el supuesto en cuestión. A la par de haber realizado mi representada acciones de limpieza de los residuos sólidos no peligrosos, corresponde que su despacho archive la presente conducta.”

297. Al respecto, cabe indicar que, a lo largo del presente PAS se ha precisado que, durante las acciones de supervisión la DSAP verificó que, el administrado no estaría asegurando una adecuada disposición final de los residuos sólidos **no aprovechables y orgánicos** (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos), ya que (i) disponía los mencionados residuos sólidos en el botadero municipal denominado “Botadero pampa de los Perros” perteneciente a la Municipalidad Provincial de Huaral (área degradada); y, (ii) realizó la quema de sus residuos al interior del predio.
298. Asimismo, cabe agregar que, lo alegado por el administrado ya ha sido considerado anteriormente al analizar el inicio del presente PAS. Por tal razón, frente al análisis respectivo, se concluyó que el administrado no dispone adecuadamente sus **residuos sólidos aprovechables y orgánicos** (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos); toda vez que, no acredita la correcta disposición final de los referidos residuos a través de una EO-RS autorizada, ello en cumplimiento de lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
299. Respecto al argumento del administrado referido a que, durante la supervisión se debió categorizar como peligrosos los residuos que son objeto de la presente imputación, con la finalidad de determinar la obligatoriedad de disponerlos a través de una EO-RS, corresponde precisar que, el administrado en su condición de generador de residuos no municipales, cuenta entre otras, con la obligación de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan, obligación prevista en el literal c) del artículo 48° del RLGIRS⁷³ modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
300. Por lo tanto, la obligatoriedad de disponer los residuos a través de una EO-RS no depende de su peligrosidad sino de su condición de residuos no municipales.

73

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

301. Por otro lado, cabe mencionar que, si bien el administrado ha remitido imágenes en los cuales se evidencia la limpieza de las zonas donde efectuó la quema de los residuos (sacos); no obstante, no ha presentado medio probatorio que acredite que ya no ejecuta la quema de dichos residuos y que los dispone con una EO-RS autorizada, como lo establece la LGIRS y su Reglamento.
302. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos 2 y 3 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre la aplicación de la figura de la subsanación voluntaria de la conducta infractora, cabe reiterar que el administrado no ha logrado acreditar la corrección de los hechos y el cumplimiento de la normativa sobre el manejo de residuos sólidos que es materia de imputación.
303. En tal sentido, siendo que el administrado no acredita la adecuada disposición final de sus **residuos sólidos aprovechables y orgánicos** (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos); toda vez que, no acredita la correcta disposición final de los referidos residuos a través de una EO-RS autorizada; por lo tanto, no acredita la corrección de su conducta infractora.
304. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
305. Mediante su escrito de descargos 4 el administrado alega lo siguiente:

“(…) 2.203. De otro lado, en la resolución de inicio se indica que nuestra representada estaría infringiendo la conducta establecida en el numeral 1.2.6 del artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos, el cual menciona:

(…)

2.204. Cabe mencionar que la base legal que sustenta la infracción establecida en el Cuadro de tipificación son los artículos 30 así como el literal d) del artículo 5 y los literales d) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.

2.205. Al respecto, las normas señaladas en el párrafo precedente establecen:

(…)

2.206. En cuanto a este punto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que uno de los principios de la potestad sancionadora es el principio de tipicidad, el cual establece lo siguiente:

(…)

2.207. De ello se entiende que el principio de tipicidad resulta ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas a efectos de evitar interpretaciones extensivas o análogas de aquellas conductas que se pretenden imputar, debiendo ceñirse expresamente a la interpretación literal de la norma y no extender a aquellas conductas que no encajan en la norma sancionadora.

2.208. En atención a dicho marco legal, y teniendo el OEFA conocimiento de lo establecido en el TUO de la LPAG, nos imputo un presunto incumplimiento que no guarda coherencia ni con la norma sustantiva ni con su tipificación, toda vez que las citadas conductas están relacionadas con la disposición final de residuos sólidos peligrosos. Cabe mencionar, que, al tipificar la conducta como una infracción al marco legal antes citado, le esta dando una calidad que no es propia de la característica de este tipo de residuo.

2.209. A su vez, cobra importancia lo mencionado por el OEFA, tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución de Inicio y en el Informe Final de Instrucción, toda vez que afirma que los residuos vistos en campo son aprovechables y orgánicos. Al

respecto, siendo más específicos dichos residuos se encuentran categorizados en el Anexo V – Residuos No Peligrosos – del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

2.210. En esa línea, se recomienda el archivo de la citada conducta, al haberse imputado de manera incorrecta, dándole características que la normativa en materia de residuos no ha establecido.”

306. Al respecto, cabe resaltar que durante las acciones de supervisión de la Supervisión Especial 2023 la DSAP detectó que durante el desarrollo de la actividad de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable se generan, entre otros, **residuos no aprovechables y orgánicos** en una cantidad aproximada de 4 toneladas al mes, tales como: paja, **cajas, sacos, cadáveres de cerdos**, entre otros, dichos residuos tratan sobre **residuos no aprovechables y orgánicos**.
307. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 4 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre el marco normativo y la tipicidad de los residuos materia de la conducta infractora, este argumento ya fue analizado y objeto de pronunciamiento en los considerandos del 288 al 294 de la presente resolución y considerando que el administrado no presenta algún medio probatorio adicional para ser evaluado, nos remitimos al análisis antes mencionado.
308. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
309. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 4 el administrado agrega lo siguiente:

“(…) 2.211. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y, con la finalidad de asegurar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos, cumpliendo con los parámetros ambientales pertinentes mi representada realizó las siguientes acciones:

- A través del escrito de Levantamiento de Observaciones (Registro N° 2023-E01 537667, del 21 de setiembre de 2023, mi representada manifestó que la empresa precisó que los sacos son reutilizados como sonajas y/o juguetes para los porcinos destetados. En cuanto a la quema de los sacos, el administrado hizo llegar las siguientes imágenes fotográficas, en donde se evidencia la subsanación de esa conducta. Cabe indicar, que el OEFA, en ningún momento realizó algún análisis sobre los residuos para poder categorizar su peligrosidad y determinar que debían ser trasladados con una EO-RS.





Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión

- Posteriormente, mediante el Escrito 1 (Registro N° 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023), el administrado reiteró lo alegado en el escrito de Levantamiento de Observaciones y agregó que los cadáveres de los cerdos son depositados en las pozas sépticas de cadáveres ubicada dentro de la granja, ello de conformidad con el Reglamento del Sistema Sanitario Porcino aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2010-AG.

2.212. De manera adicional, el OEFA señala en el párrafo N° 73 de la Resolución de Inicio que mi representada ha evidenciado la limpieza de las áreas, sin embargo, señala que dichas acciones no se constituyen en un eximente de responsabilidad. Adicionalmente, indican que el Manifiesto de Residuos Sólido Peligroso presentado no se relaciona con la conducta vista en campo y sobre los residuos de cartones, sacos y cadáveres de cerdos.

2.213. Con respecto al primer punto, relacionado con la limpieza del área en donde se evidenció la presencia de residuos sólidos no peligrosos, cumplimos con indicar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, si constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

(...)

2.215. Asimismo, para que se pueda llevar a cabo los supuestos descritos con anterioridad es necesario que la conducta que presuntamente se nos imputa, no se configure como instantánea. Al respecto, la misma no se concreta en un solo momento, de ahí que pudo ser revertida con posterioridad acreditándose la limpieza del área materia de la observación formulada en campo.

2.216. Ciñéndonos al caso en cuestión, para que se pueda configurar la subsanación de la conducta, es necesario que se acredite la limpieza del área con presencia de residuos sólidos no peligrosos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, de los escritos presentados al OEFA en setiembre y octubre de 2023 se puede evidenciar ello, razón por la cual desde ese momento la conducta sobre un inadecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, que no generan ningún impacto sobre el medio ambiente, debió ser archivada.

(...)

2.222. Como se puede apreciar, durante la inspección, los supervisores del OEFA, no requirieron a mi representada, el cumplimiento de la conducta, tal como se ha evidenciado de la imagen anterior, razón por la cual el elemento de voluntariedad en la subsanación de la conducta si se ha cumplido en este extremo.

(...)

2.224. En conclusión, al no haber una conducta infractora sobre el supuesto en cuestión. A la par de haber realizado mi representada acciones de limpieza de los residuos sólidos no peligrosos, corresponde que su despacho archive la presente conducta.

2.225. Por otro lado, con respecto al criterio propugnado por el OEFA de que la disposición final de residuos no depende de su peligrosidad sino de que sean residuos no municipales demuestra su escaso conocimiento en la LIGRS y su Reglamento, puesto que por ejemplo en el artículo 61 se indica como funciones de las EO-RS, suscribir los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, indicar que una EO- RS se encargue de la disposición final de residuos sólidos no

peligrosos a un relleno de seguridad o sanitario, no se condice con la característica de dichos residuos. Concepto totalmente errado por parte del OEFA.

2.226. Finalmente, es menester indicar que el OEFA en su párrafo 190 del Informe Final de Instrucción ha indicado que si bien el administrado ha remitido imágenes que evidencian la zona de limpieza, no ha presentado medio probatorio que acredite que ya no ejecute la quema de residuos. Al respecto, le requerimos al OEFA que revise el Informe de Supervisión del ejercicio 2024, en donde se volvió a realizar una fiscalización a mi representada y donde ya no se pudo evidenciar lo descrito. Ello, ¿No es una prueba fehaciente para el fiscalizador? Al respecto, han podido ver todas y cada una de nuestras instalaciones no evidenciándose ello, por tal razón, que mejor prueba que la realizada por ello en una acción posterior, y, sobre todo, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.”

310. Al respecto, cabe precisar que, a lo largo del presente PAS se ha precisado que, el administrado no estaría asegurando una adecuada disposición final de los residuos sólidos, ya que disponía sus residuos sólidos en el botadero municipal denominado “Botadero pampa de los Perros” perteneciente a la Municipalidad Provincial de Huaral (área degradada) y debido también a que se identificó que realizó la quema de sus residuos al interior del predio.
311. En tal sentido, al administrado se le imputa por no disponer adecuadamente sus residuos sólidos no municipales como paja, cajas, sacos, cadáveres de cerdos, entre otros. Al respecto, si bien el administrado ha remitido imágenes en los cuales se evidencia la limpieza de las zonas donde efectuó la quema de los residuos (sacos); no obstante, no ha presentado medio probatorio que acredite que ya no ejecuta la quema de dichos residuos y que los dispone con EO-RS autorizada, como lo establece la LGIRS y su Reglamento.
312. En línea con lo antes expuesto, cabe señalar que, sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 4 cabe precisar que, referente a las alegaciones sobre el eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria respecto de los residuos materia de la conducta infractora, este argumento ya fue analizado y objeto de pronunciamiento en los considerandos del 295 al 303 de la presente resolución y considerando que el administrado no presenta algún medio probatorio adicional para ser evaluado, nos remitimos al análisis antes mencionado.
313. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
314. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.
315. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

316. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁴.
317. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
318. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas
319. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁷⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

⁷⁵ Ley del Sinefa.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

320. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

321. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:

- El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 27 de julio de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 247% del parámetro DBO5.
- Excedió en 49% del parámetro DQO.
- Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total.
- Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total.
- Excedió en 240% del parámetro TSS.
- Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales.

(ii) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas.
- Excedió en 829% del parámetro DBO5.
- Excedió en 247% del parámetro DQO.
- Excedió en 112% del parámetro TSS.
- Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales.

Calidad de Agua:

(iii) Muestreo del 27 de julio de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

(iv) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

- Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).
- El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 20 de mayo de 2023, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR).

Calidad de Agua:

(ii) Muestreo del 19 de mayo de 2023, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).
- Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

322. Al respecto, es importante mencionar que, el hecho de no ejecutar los referidos monitoreos y/o no ejecutarlo en los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, exceder los parámetros o no comparar los resultados con el marco normativo referencial establecido en su compromiso para los monitoreos realizados, no le permiten al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de monitoreos de calidad de agua y efluentes, los cuales podrían representar una afectación al medio ambiente y eventualmente, a la salud de las personas (entorno humano); motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuarlos y presentarlos a la autoridad competente, considerando la frecuencia y todos parámetros establecidos en la DAAC y MDAAC aprobados.
323. Durante el recorrido a la unidad fiscalizable se verificó que el administrado excedió los valores establecidos en las normas de comparación, Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM y en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS) para el componente agua residual y calidad de agua respectivamente respecto de los muestreos del 27 de julio de 2022 y 22 de diciembre de 2022, y con atención a los parámetros DBO5, DQO, fosforo Total, nitrógeno total, TSS, y coliformes totales del componente agua residual y los parámetros Coliformes totales del componente calidad de agua incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

324. Es así que en el IGA⁷⁶, se indica que los efluentes son generados del lavado de equipos y materiales realizados al final de la campaña (42 - 45 días) y el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de efluentes en el punto de salida de la EDAR: y cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM y el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente y cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (OMS).
325. Sin embargo, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷⁷. En este mismo sentido, el exceso de valores referenciales en un momento determinado ya no podrá ser revertido a través de acciones posteriores⁷⁸.
326. Asimismo, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores –que sean ejecutados con organismos y/o metodologías acreditadas y que sus resultados no superen determinados valores referenciales–, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad⁷⁹.
327. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales, y que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales

⁷⁶ Resolución de Dirección General N° 289-14-MINAGRI-DGAAA.

⁷⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

⁷⁸ Similar criterio se puede apreciar de la Resolución N° 501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, considerando 60
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397738/Res-501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf.pdf>.

⁷⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado ni revertir el exceso en que se ha incurrido.

328. En consecuencia, realizar un monitoreo posterior y hacerlo cumpliendo con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA para el dictado de una medida correctiva, por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

329. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.
330. Es así que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2023), la falta de tratamiento de los efluentes domésticos genera importantes impactos ambientales, entre los que destacan la contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos por materia orgánica, nutrientes y microorganismos patógenos. Esta situación favorece la eutrofización de ríos y lagos, la disminución del oxígeno disuelto y la pérdida de biodiversidad acuática. Además, los contaminantes presentes pueden infiltrarse en el suelo, afectando la calidad del agua potable y los ecosistemas terrestres adyacentes. El vertido inadecuado de aguas residuales también contribuye a la proliferación de vectores de enfermedades, representando un riesgo tanto ambiental como sanitario⁸⁰.
331. Al respecto, cabe mencionar que durante las acciones de supervisión se advirtió que el administrado incumplió medidas de prevención y buenas prácticas ambientales al no realizar un adecuado manejo de sus efluentes industriales y vertiéndolos al canal de regadío y reutilizados como riego en campos de cultivos, verificándose la ausencia de controles referente a la carga contaminante de los efluentes (purines) que se generan en la unidad fiscalizable.
332. Sobre lo descrito, es importante mencionar que los efluentes provenientes de la crianza de cerdos se caracterizan por presentar un alto contenido en materias orgánicas y consecuentemente una elevada demanda bioquímica (DBO) y química (DQO) de oxígeno debido a la presencia de excretas, orines del cerdo, agua de bebida y restos de alimento. Asimismo, estas pueden presentar un alto contenido en nitrógeno y fósforo, además de virus y bacterias patogénicas y no patogénicas y huevos de parásitos. Así como los desinfectantes, incluidos los compuestos ácidos, alcalinos y neutros, los cuales pueden acceder a la corriente de aguas residuales después de su aplicación durante las actividades de limpieza de las instalaciones.
333. El uso de aguas residuales a largo plazo podría ocasionar en el suelo: salinidad, sobresaturación, desintegración de su estructura química, una reducción generalizada de su capacidad productiva y reducir el rendimiento de los cultivos. Las consecuencias dependerán de factores como la fuente, la intensidad del uso

⁸⁰

World Health Organization. (2006). Guidelines for the Safe Use of Wastewater, Excreta and Greywater. Consultado el 10.11.2025. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/631296?ln=en&utm>

y la composición de las aguas residuales, así como de las propiedades del suelo y las características biofísicas propias de cada cultivo⁸¹.

334. De esta manera, el administrado debe implementar medidas, para prevenir y controlar el manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.
335. De otro lado, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, a la fecha, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, la medida correctiva más idónea sería la de ordenar al administrado que cumpla con ejecutar medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.
336. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸², las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
337. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸³.
338. En el caso en particular, durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no ejecutar medidas de prevención para mitigar y controlar los efectos adversos para que sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable no afecten el componente suelo, toda vez que no ha realizado ninguna acción adicional para evitar las descargas del efluente doméstico al sistema del canal de riego, ello en tanto, el administrado no cuenta con ningún tratamiento previo.
339. No obstante, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que:
- i) Evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual (daño real) a los componentes ambientes (calidad de suelo y agua) o la salud de las

⁸¹ Disponible en:
<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/540/5402509002/html/#:~:text=Las%20aguas%20residuales%20para%20nego,ser%20perjudicial%20para%20el%20suelo>

⁸² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁸³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

personas, que amerite ser mitigado a través del dictado de una medida correctiva.

- ii) Haya sido emitida de manera posterior a la que fue analizada en el Informe de Supervisión y acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente resolución directoral.

340. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
341. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**
342. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3. Hechos imputados N° 4 y N° 5

343. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que:

- El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.
- El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.

344. Al respecto, sobre el hecho imputado N° 4, cabe indicar que, este escenario de almacenamiento de sus residuos sólidos orgánicos generados en el tratamiento de las aguas residuales (lodos secos y restos de la limpieza de los canales), sin considerar su naturaleza física química y biológica y en un espacio no exclusivo para dicho fin, no garantiza las condiciones de seguridad, higiene y orden, toda vez que podría significar un riesgo de contaminación ambiental y afectación a la salud de las personas.
345. Al respecto es preciso mencionar que el no contar con áreas y dispositivos adecuados para el almacenamiento de los residuos no municipales, puede ocasionar una inadecuada segregación y un inadecuado almacenamiento de los diferentes tipos de residuos y por ende una disminución de su capacidad para ser reciclados, recuperados y valorizados. Por lo tanto, el no contar con áreas para la correcta segregación y almacenamiento de residuos, representa un potencial riesgo de afectación a la salud al ser expuestos y no ser almacenado con las condiciones mínimas técnicas establecidas en la LGIRS y normas complementarias.

346. Dicha situación aumenta el riesgo de que estos residuos entren en contacto con personas que desconocen sus características y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas (trabajadores de la unidad fiscalizable), así como el recojo y transporte debido al manejo inadecuado en las condiciones de almacenamiento descritas.
347. Por lo antes expuesto, el administrado ha cometido una conducta infractora al no cumplir con almacenar adecuadamente los residuos sólidos orgánicos generados en el tratamiento de las aguas residuales (lodos secos y restos de la limpieza de los canales), en condiciones tales que garanticen medidas de protección al suelo y buenas prácticas para su almacenamiento.
348. Sobre el Hecho Imputado N° 5, es preciso mencionar que, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que, en el desarrollo del presente PAS, el administrado no ha acreditado que dichos residuos identificados en supervisión fueron dispuestos adecuadamente.
349. Conforme a lo establecido en el artículo 46° del RLGIRS⁸⁴, el manejo de los residuos sólidos no municipales⁸⁵ se realiza a través de una EO-RS. Con ello, se buscaría que los residuos sólidos se dispongan de manera ambientalmente segura en infraestructuras especialmente diseñadas para tal fin. Sobre ello, el administrado debe asegurarse de que la EO-RS contratada, cuente con autorización por el Ministerio del Ambiente para realizar la operación de valorización, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos, de ser el caso.
350. En concordancia con lo anterior, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS dispone que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
351. Sobre ello, es importante indicar que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades del adecuado tratamiento y/o disposición final de sus residuos⁸⁶; así como, de verificar si estos cuentan con las autorizaciones correspondientes para el manejo de residuos

84

RLGIRS**Artículo 46.- Aspectos Generales**

(…)

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

85

Los residuos sólidos municipales son los residuos domiciliarios. Por otro lado, los residuos no municipales son los residuos sólidos industriales, que se conforman por los residuos resultantes de los procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza y mantenimiento, generados por la actividad industrial. Corresponden a residuos sólidos, líquidos o combinaciones de estos, que por sus características físicas, químicas o microbiológicas, no pueden asimilarse a los residuos domésticos.

Fuente: <https://sinia.mma.gob.cl/temas-ambientales/residuos/>

86

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(…)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

sólidos. Es preciso señalar que, la disposición de los residuos (comercialización) a través de personas no autorizadas, impide la trazabilidad de los residuos desde su generación hasta su aprovechamiento en su totalidad del residuo; y de esta manera, se pueda evitar un uso inadecuado de dichos residuos y terminen en botaderos municipales.

352. Siendo así, el generador de residuos sólidos no municipales debe contratar a una EO-RS debidamente autorizada para el manejo de sus residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
353. Caso contrario, dichos residuos podrían disponerse en áreas no autorizadas que no cuentan con condiciones de disposición sanitaria y ambientalmente seguras. Por lo que se advierte que, el no asegurar la adecuada disposición final de estos residuos podría generar un alto impacto de contaminación ambiental.
354. Cabe precisar que, en el presente caso, la valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 65° del RLGIS, razón por la cual el reaprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos sería la mejor situación en este caso, antes que una disposición final mediante una EO-RS autorizada por MINAM.
355. En ese sentido, el inadecuado tratamiento y/o la inadecuada disposición final de los residuos sólidos aprovechables y orgánicos (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) genera el riesgo de una afectación al medio ambiente, debido a que estos residuos no están siendo dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. Asimismo, podría generar un riesgo a la salud de las personas en casos de contacto con dichos residuos durante su manipulación, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.
356. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente informe haya corregido su conducta, toda vez que no acredita la adecuada valorización y/o disposición final de los residuos sólidos aprovechables y orgánicos (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) que genera producto de la actividad de crianza de cerdos que realiza en la unidad fiscalizable denominada Granja Porcina.
357. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
358. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

⁸⁷

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁸.

359. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre que haya corregido las conductas infractoras materia de análisis. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de medidas correctivas.
360. En el caso en particular, se advierte que, durante la acción de supervisión especial *in situ* del 14 al 16 de setiembre de 2023, se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a: i) realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias; y, iii) no asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.
361. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de las conductas infractoras sería ordenar que el administrado cumpla con lo establecido la normativa ambiental, es decir: i) realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales adoptando las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias; y, iii) asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, cumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias; no obstante, dichas medidas correctivas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las presentes conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental en materia de residuos.
362. Por lo que, de proponerse una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla a futuro con las obligaciones infringidas y detectadas en la visita de supervisión.
363. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados en análisis.**
364. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

⁸⁸

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Análisis de los descargos respecto a la propuesta de multa

➤ Sobre el cálculo de la multa propuesta

365. A través del escrito de descargos 4, el administrado manifestó que:

“(…) 2.227. Antes que nada, la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental debe tomar en cuenta todo lo descrito en las líneas precedentes para reformular todo el detalle que ha indicado en su correspondiente informe final de instrucción, así como en el Informe N° 02926-2025 OEFA/DFAI-SAG, puesto que el análisis realizado carece de sustento técnico legal. No se ha realizado respetando principios establecidos en el TUO de la LPAG. Además, que no ha considerado la subsanación voluntaria de las conductas.

2.228. No obstante lo antes mencionado, el Informe 02926-2025-OEFA/DFAI-SAG, también presenta falencias, adoleciendo de observaciones contundentes, como las que vamos a destacar en los párrafos siguientes.

Error normativo preliminar: uso impreciso del principio de razonabilidad (art. 248 TUO LPAG)

2.229. El informe invoca correctamente el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG como base del principio de razonabilidad; sin embargo, comete un desliz doctrinal y operativo al presentar la fórmula como si el “beneficio ilícito dividido entre p” fuese un desarrollo directo del artículo 248, cuando en realidad esa fórmula no está en la LPAG sino en la Metodología del OEFA aprobada por Resolución 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la 024-2017-OEFA/CD.

2.230. Esto implica una confusión de jerarquía normativa: la LPAG establece criterios; la fórmula proviene de la MCM. El informe debería distinguir explícitamente entre ambos cuerpos normativos para evitar apariencia de que la LPAG contiene la fórmula, lo cual es falso. Esta distinción es obligatoria cuando se aplica un precedente vinculante del TFA, pues el Tribunal ha cuestionado en varias resoluciones la “automática conversión” del principio de razonabilidad en números.

Observación normativa: referencia contradictoria sobre la derogación de la MCM 2013

2.231. El informe señala que la MCM del 2013 está derogada, pero enseguida afirma que parte de sus conceptos pueden emplearse “en tanto no se opongan” a la Ley y a la guía vigente. Este argumento es normativamente débil:

- Una norma derogada no puede operar como supletoria, salvo que exista una disposición expresa que lo permita.
- Los precedentes recientes del TFA (2023 y 2024) han reiterado que el OEFA no puede reconstruir una norma derogada invocando “uso referencial” si ello afecta el principio de tipicidad sancionadora. Este punto puede vulnerar el artículo 248.2 TUO LPAG y generar nulidad si el administrado lo impugna ante el TFA.

Observación sobre el uso del Costo de Oportunidad (COS)

2.232. El informe aplica un COS sectorial de 11% anual basado en valores promedio 2009-2014. Normativamente esto presenta dos problemas: a) El precedente 543-2023-OEFA/TFA-SE exige que los parámetros financieros estén actualizados al periodo del cálculo, salvo imposibilidad técnica debidamente motivada. El informe no justifica el uso de datos 2009-2014. b) El COS debe ser coherente con la estructura económica del giro específico. El informe usa “sector industria” como referencia para agricultura y producción porcina, lo que puede ser considerado inconsistente y contrario al criterio de realidad económica aplicado por el TFA. Esto puede implicar vulneración del principio de razonabilidad (art. 248 TUO) y del deber de motivación (art. 3 LPAG).

Observación relacionada con el periodo de capitalización

2.233. El informe capitaliza el costo evitado desde la fecha de cada muestreo hasta la fecha de cálculo (19/11/2025), citando precedentes del 2021 del TFA. Sin embargo, desde 2023 el TFA ha establecido una regla más restrictiva: Si el administrado implementó medidas correctivas antes de la fecha de cálculo, el periodo de capitalización debe detenerse en la fecha del cese o adecuación, no en la fecha de cálculo. El informe reconoce esta doctrina, pero no la aplica, pues capitaliza hasta 2025 a pesar de que la empresa instaló biodigestores en 2023 (hecho imputado 3 extremo 2).

2.234. Esto es una contradicción normativa interna: el informe dice que debe detenerse cuando hay cese, pero no detiene.

Observación sobre el uso del valor $p=1.0$

2.235. La probabilidad de detección (p) se toma como 1.0 “muy alta” conforme a la tabla de la MCM. Pero: Los precedentes recientes (2023-2024) establecen que $p=1.0$ solo puede usarse cuando se trate de infracciones detectadas de manera prácticamente automática, como monitoreo continuo u obligaciones que el OEFA revisa sistemáticamente con una probabilidad cercana a la certidumbre. En el presente caso, la detección ocurrió por muestreo puntual de supervisión. Muestreos aleatorios de campo no equivalen a detección automática ni permanente, por lo que $p=1.0$ podría ser desproporcionado.

Sobre la referencia a la DAAC y a la MDAAC

2.236. El informe afirma correctamente que la DAAC imponía obligaciones vigentes antes de la MDAAC 2023, pero se detecta un problema normativo: El texto no verifica si el cambio introducido por la MDAAC pudo generar alguna alteración en la aplicabilidad de parámetros o compromisos en los meses previos. Los precedentes 2022-2024 del TFA han sostenido que, si un instrumento posterior complementa o modifica obligaciones, debe analizarse expresamente si afecta el régimen aplicable al periodo infractor. Más aún teniendo en cuenta criterios como el de la casación 2025 que hemos considerado en el presente escrito.

Sobre el test de razonabilidad

2.237. No se ha realizado el test de razonabilidad que establece el TUO de la LPAG y que exige que haya idoneidad en la sanción, se analice la necesidad y la proporción estricta. Este análisis no ha sido considerado por lo que carece de motivación suficiente el mismo.

Sobre la Omisión de la evaluación del “beneficio directo” versus “beneficio indirecto”

2.238. El TFA exige distinguir:

- beneficio directo: costo estrictamente evitado por omitirse la acción debida.
- beneficio indirecto: ahorros colaterales no imputables directamente al incumplimiento.

2.239. El informe incorpora costos (como capacitación y protocolos adicionales) que podrían encajar en beneficios indirectos.

Sobre el análisis del daño ambiental

2.240. Los criterios del TFA exigen que la autoridad determine si el incumplimiento generó: daño ambiental real, riesgo ambiental, daño potencial teórico. El informe usa expresiones genéricas como “representa un riesgo para el ambiente” sin demostrar causalidad física entre el exceso del parámetro y un daño real. Las multas basadas en daño deben fundamentar técnica y jurídicamente la materialidad del daño.

Sobre la calificación de la conducta

2.241. En informe no se ha analizado si las conductas podrían ser consideradas como leves, y por tanto, constituir causal de gradualidad especial.

Sobre la corrección de la conducta

2.242. El OEFA no ha analizado la implementación y corrección de conductas. Al respecto, esto podría reducir el daño, el periodo de capitalización y configurar una conducta colaborativa.”

366. Al respecto, se advierte que, el administrado sostiene que el informe habría incurrido en un uso impreciso del principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, al presentar la fórmula de cálculo de multa como si proviniera directamente de la LPAG. Alega también que existiría una confusión de jerarquía normativa, pues dicha fórmula no está expresada en la ley sino en la MCM del OEFA. Asimismo, afirma que emplear criterios provenientes de la MCM derogada sería inválido, pues una norma derogada no puede operar ni siquiera de manera referencial.
367. Al respecto, debe precisarse que, en el apartado 3 del presente informe, se señala expresamente que los criterios empleados provienen del Manual Explicativo de la MCM aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, y que su uso es referencial. No se atribuye en ningún momento la fórmula a la LPAG, sino que esta sirve como sustento del principio bajo el cual se enmarca la determinación de la sanción. En ese sentido, se distingue el marco normativo (LPAG) del marco metodológico (MCM), cumpliendo con lo exigido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a la diferenciación entre el fundamento jurídico del principio de razonabilidad y las herramientas técnicas de cuantificación de multas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

368. Además, esta subdirección reitera que en el apartado 3.2 del presente informe se precisa claramente que los criterios contenidos en el Manual Explicativo de la MCM del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y sin oponerse a los criterios de graduación de multas vigentes.
369. Por consiguiente, dicho manual es utilizado como una versión base, y se espera que sea revisado y actualizado periódicamente en la búsqueda de mejoras en los procedimientos adoptados para el cálculo de multas. En ese sentido, los nuevos criterios aprobados han sido inmediatamente aplicados por esta subdirección para mejorar y/o complementar la MCM del OEFA. Por lo tanto, no se acoge lo mencionado por el administrado, ratificándose los criterios de cálculo de multa.
370. Por otro lado, el administrado sostiene que el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**) utilizado se basa en datos del periodo 2009-2014, y que ello no sería compatible con lo mencionado por el TFA mediante la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, la cual exige que los parámetros financieros se encuentren actualizados y debidamente motivados. Además, alega que el COS empleado corresponde al sector industria, lo cual sería incompatible con la realidad económica de la unidad fiscalizable.
371. Al respecto, de la revisión de la resolución del TFA citada por el administrado, no se advierte un pronunciamiento sobre el COS. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la información financiera sectorial para estimar el COS es limitada, especialmente en un sector altamente heterogéneo como el agropecuario, donde no existen estudios especializados con series actualizadas y metodologías estandarizadas. Por ello, ante la imposibilidad técnica de contar con un COS específico y actualizado del subsector pecuario (porcino), resulta pertinente utilizar el COS del sector industria de manera referencial, toda vez que es el más próximo y comparable a la realidad operativa del administrado, en tanto que esta empresa cuenta con infraestructura tecnificada, procesos productivos mecanizados y sistema de tratamiento de efluentes que lo asemejan a un modelo de escala agroindustrial. Por ello, el COS del sector industria constituye el referente más razonable y representativo.
372. Asimismo, cabe resaltar que se empleó el estudio de CENTRUM, documento técnico válido que utiliza metodologías financieras reconocidas, con supuestos y procedimientos replicables que permiten estimar el costo de oportunidad. Su naturaleza académica no lo invalida ni resta objetividad, especialmente si se considera que forma parte del acervo de tasas empleadas en el país ante la ausencia de una norma que establezca un COS obligatorio para cada sector. Así, la tasa del 11% anual y su equivalente mensual de 0.873% no son arbitrarias, sino el resultado de una metodología técnica y verificable que puede aplicarse de manera estándar en el cálculo del beneficio ilícito.
373. Finalmente, se debe destacar que el administrado no ha presentado ningún estudio técnico alternativo, ni ha proporcionado estimaciones financieras que acrediten una tasa de COS distinta o más adecuada para su realidad operativa. Los cuestionamientos se limitan a afirmar que la tasa aplicada no le resulta aplicable, pero sin proponer una alternativa respaldada por información financiera,

metodológica o sectorial que pueda ser evaluada por esta subdirección. En ausencia de ello, corresponde ratificar el COS referencial empleado en el ICM.

374. Con referencia al periodo de capitalización, el administrado alega un presunto cese de la conducta infractora para los hechos imputados N°s 1 y 2, toda vez que instaló biodigestores en año 2023.
375. En cuanto a ello, resulta importante señalar que las conductas infractoras referidas a la ejecución de monitoreos ambientales tienen naturaleza instantánea, pues los monitoreos reflejan las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, razón por la cual resulta insubsanable⁸⁹. En ese sentido, el administrado no puede corregir su conducta con medidas posteriores que haya implementado, toda vez que no se pueden revertir los efectos causados o que se hayan podido causar por los excesos en los parámetros de calidad de agua y efluentes. Por lo tanto, se ratifican los periodos de incumplimiento correspondientes a los hechos imputados N°s 1 y 2, según el ICM.
376. De otro lado, el administrado menciona que la probabilidad de detección “muy alta” (1.0) podría resultar desproporcionado. Al respecto, cabe reiterar que la probabilidad de detección empleada en los hechos imputados N°s 1 y 2 corresponde a la calificación “muy alta”, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción de forma directa, a partir de la revisión de los Informes de Ensayo de los monitoreos de calidad de agua y efluentes, los cuales fueron remitidos por el administrado. Esta probabilidad, equivalente a 1, no aumenta ni disminuye el cálculo de multa sino lo mantiene, a diferencia de las otras calificaciones que incrementan el monto de la multa. En conclusión, esta probabilidad no resulta desproporcionada para el administrado respecto a los hechos imputados N°s 1 y 2, por lo que se considera pertinente mantener su calificación, de acuerdo con el ICM.
377. Sobre la referencia a la DAAC y a la MDAAC del numeral 2.236, cabe precisar que la Modificación de la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **MDAAC**) fue aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023 y sustentada en el Informe N° 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, por lo que las disposiciones o lineamientos establecidos en el mismo, aplican desde el día siguiente de su aprobación para el desarrollo de las actividades del administrado en la unidad fiscalizable; salvo, plazos distintos que hayan sido estipulados en la propia resolución de aprobación.
378. En ese sentido, se advierte que toda modificación en los compromisos asumidos anteriormente por el administrado mediante la aprobación de su Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **DAAC**) aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 0289-14-MINAGRI-DGAAA de fecha 15 de julio de 2014 y sustentada en el Informe N° 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 del 15 de julio de 2014, son válidos y fueron advertidos del análisis de la propia Autoridad Supervisora, así como la Autoridad Instructora a cargo de la instrucción del presente PAS, para determinar cuáles son los marcos

89

Numeral 45 del IFI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

normativos y las disposiciones sobre las cuales se rige la actuación del administrado en la ejecución de sus actividades productivas unidad fiscalizable denominada “Granja Porcina”.

379. Por tal razón, los parámetros fiscalizados dentro del compromiso ambiental que tiene el administrado de cumplir con monitorear en los plazos, forma y lugares establecidos dentro de su compromiso vigente; son los que forman parte de la imputación de cargos del presente PAS, debiendo de cumplir el marco normativo referencial o de comparación sobre el cual se comprometió el administrado a cumplir para el ejercicio de su actividad y en protección del medio ambiente. En consecuencia, no se acoge lo alegado por el administrado respecto a las obligaciones vigentes y fiscalizables, por lo que se mantienen los criterios del ICM.
380. Además, el administrado sostiene que la sanción carece de motivación al no aplicarse un test de razonabilidad que establece el TUO de la LPAG. Sobre ello, corresponde precisar que el cálculo de la sanción realizado en el ICM sí ha incorporado dicho análisis de manera implícita y suficiente, conforme a los lineamientos establecidos en la MCM del OEFA. La fórmula aplicada, basada en la estimación del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de graduación de sanciones, constituye una herramienta técnica diseñada precisamente para garantizar que las sanciones administrativas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales al incumplimiento detectado. Esta metodología, adoptada institucionalmente, constituye un mecanismo de optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.
381. Dichos elementos reflejan los componentes esenciales del test de razonabilidad previstos en la LPAG, toda vez que la multa resultante: (i) es idónea para desincentivar la conducta infractora; (ii) es necesaria porque responde a parámetros técnicos y verificables que evitan discrecionalidad; y (iii) es proporcional en sentido estricto, ya que guarda relación directa con la magnitud de los incumplimientos y con la gravedad de los hechos verificados.
382. Asimismo, se advierte que los componentes de la multa se encuentran debidamente motivados en el ICM, puesto que se ha expuesto de manera clara y suficiente las razones para la aplicación de cada concepto empleado en el cálculo, los cuales guardan estrecha vinculación con las conductas infractoras materia del presente PAS. Por el contrario, el administrado no ha desarrollado argumentos concretos que permitan advertir en qué aspecto específico la multa carecería de razonabilidad, limitándose a formular una crítica genérica sin sustento técnico.
383. En consecuencia, no se verifica la vulneración alegada y, por el contrario, se concluye que la sanción impuesta cumple con los criterios exigidos por el TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde no acoger lo mencionado por el administrado y mantener los criterios desarrollados en el ICM.
384. Respecto a lo señalado por el administrado, sobre una presunta omisión en la diferenciación entre “beneficio directo” y “beneficio indirecto”, corresponde precisar que los costos considerados en el ICM no incluyen conceptos ajenos al incumplimiento, sino costos evitados estrictamente asociados a la acción debida que no fue ejecutada. Cada uno de los conceptos incorporados responde

directamente a las actividades que el administrado debía realizar para cumplir con su obligación ambiental y que, al no haber sido efectuadas, generaron un ahorro económico atribuible de manera inmediata a la conducta infractora verificada.

385. Tales costos, incluyendo actividades de capacitación y protocolos operativos, forman parte de los conceptos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales materia de análisis. Por ello, su no ejecución implica un beneficio ilícito derivado del incumplimiento, cuya cuantificación resulta pertinente.
386. El administrado no ha demostrado que los costos cuestionados correspondan a actividades ajenas o no relacionadas con las obligaciones incumplidas, limitándose a una afirmación genérica no sustentada. Por el contrario, el análisis efectuado en el ICM se encuentra debidamente motivado y vinculado a las conductas infractoras identificadas. En consecuencia, corresponde ratificar los costos evitados de las conductas infractoras, conforme al ICM.
387. Por otro lado, el administrado cuestiona que el informe habría incurrido en un análisis insuficiente del daño ambiental, argumentando que la autoridad debe determinar si el incumplimiento generó daño real, riesgo ambiental o daño potencial, siguiendo criterios del TFA. Señala que el informe utiliza expresiones como “representa un riesgo para el ambiente” sin demostrar una relación causal directa entre el exceso del parámetro y un daño real.
388. Al respecto, corresponde precisar que la norma que tipifica el hecho imputado no exige la acreditación de un daño ambiental real para configurar la infracción. En efecto, el Anexo III de la MCM del OEFA define el daño potencial como toda contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Por ello, la autoridad puede calificar la materialidad del daño en función del riesgo generado por la conducta infractora, sin que resulte exigible demostrar una causalidad física entre los parámetros excedidos y un daño real ocurrido.
389. En el presente caso, los hechos imputados N°s 1 y 2 vinculados a excesos de parámetros, constituyen condiciones ambientales que incrementan objetivamente el riesgo sobre el componente agua, lo cual resulta suficiente, conforme a la MCM, para determinar la existencia de un daño potencial, sin que corresponda exigir acciones adicionales orientados a probar un daño real.
390. En esa línea, expresiones como “riesgo para el ambiente” no constituyen afirmaciones genéricas, sino la consecuencia técnica derivada del exceso de parámetros respecto de las normas de comparación comprometidas en la DAAC, lo que evidencia que el administrado no mantuvo las condiciones operativas necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales. Por tanto, la evaluación realizada se encuentra debidamente sustentada en criterios normativos y técnicos aplicables, y no requiere la acreditación de un daño materializado, dado que la infracción se configura con la generación del riesgo ambiental derivado del incumplimiento. Por lo tanto, corresponde mantener las consideraciones del ICM respecto a los factores de graduación para los hechos imputados N°s 1 y 2.

391. Ahora bien, se observa que el administrado alega que no se ha evaluado si las conductas infractoras podrían ser calificadas como leves, lo cual podría conducir a una causal de graduación especial. Sobre ello, en la Resolución Subdirectoral y Resolución Subdirectoral de Variación, las cinco (5) conductas infractoras materia de análisis fueron debidamente tipificadas y calificadas como graves o muy graves, de acuerdo con la normativa vigente, por lo que no se acoge lo alegado por el administrado respecto a la calificación de la gravedad de la infracción.
392. Finalmente, el administrado afirma la corrección de los hechos imputados materia de análisis. Sobre los hechos imputados N°s 1 y 2, tal como se ha señalado anteriormente, corresponden a infracciones de naturaleza instantánea y consecuentemente insubsanables. Sobre el hecho imputado N° 3, también constituye una infracción insubsanable en línea con el apartado C del numeral 4.1 del presente informe. No obstante, se aplicó un cese de la conducta infractora en el extremo 2 dado que se verificó la implementación tardía de una medida de prevención. Respecto a los hechos imputados N°s 4 y 5, el administrado no presentó medios probatorios suficientes para una corrección o un cese de la conducta infractora. En ese sentido, no corresponde aplicar los criterios de corrección para los hechos imputados materia de análisis, conforme al ICM.
393. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos de la multa de las conductas infractoras materia del presente PAS.

VI.2 Determinación de la multa

394. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 3 y N° 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y los numerales N° 1, N° 2 y N° 4 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **15.819 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u>, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 247% del parámetro DBO5. - Excedió en 49% del parámetro DQO. - Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total. - Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total. - Excedió en 240% del parámetro TSS. - Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales. (ii) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):	0.999 UIT

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas. - Excedió en 829% del parámetro DBO5. - Excedió en 247% del parámetro DQO. - Excedió en 112% del parámetro TSS. - Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales. <u>Calidad de Agua:</u> (iii) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). (iv) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	
2	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua</u> y <u>efluentes</u>, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>20 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR). <u>Calidad de Agua:</u> (ii) Muestreo del <u>19 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). - Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	0.625 UIT
3	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.	9.796 UIT
4	El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	3.108 UIT
5	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	1.291 UIT
Multa Total		15.819 UIT

395. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03205-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización

y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁰ y se adjunta.

396. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

397. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
398. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁹²	MC
1	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua</u> y <u>efluentes</u>, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del 27 de julio de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 247% del parámetro DBO5. - Excedió en 49% del parámetro DQO. - Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total. - Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total. - Excedió en 240% del parámetro TSS. - Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales. (ii) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas. - Excedió en 829% del parámetro DBO5.	NO	SI		SI	NO	NO

90

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

91

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

92

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁹²	MC
	- Excedió en 247% del parámetro DQO. - Excedió en 112% del parámetro TSS. - Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales. <u>Calidad de Agua:</u> (iii) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). (iv) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).						
2	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u>, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>20 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR). <u>Calidad de Agua:</u> (ii) Muestreo del <u>19 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). - Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

399. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 3 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0095-2025-OEFA/DFAI/SFAP y los numerales N° 1, N° 2 y N° 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00423-2025-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.819 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua</u> y <u>efluentes</u>, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 247% del parámetro DBO5. - Excedió en 49% del parámetro DQO. - Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total. - Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total. - Excedió en 240% del parámetro TSS. - Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales. (ii) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas. - Excedió en 829% del parámetro DBO5. - Excedió en 247% del parámetro DQO. - Excedió en 112% del parámetro TSS. - Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales. <u>Calidad de Agua:</u> (iii) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). (iv) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	0.999 UIT
2	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de	0.625 UIT

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u>, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>20 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR). <u>Calidad de Agua:</u> (ii) Muestreo del <u>19 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). - Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	
3	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.	9.796 UIT
4	El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	3.108 UIT
5	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	1.291 UIT
Multa Total		15.819 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 3 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0095-2025-OEFA/DFAI/SFAP y los numerales N° 1, N° 2 y N° 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00423-2025-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹³.

Artículo 6°. - Informar a **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°. - Informar a **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Willian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 17/12/2025
16:27:24

JWMS/Agricultura

93

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200102 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u>, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 247% del parámetro DBO5. - Excedió en 49% del parámetro DQO. - Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total. - Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total. - Excedió en 240% del parámetro TSS. - Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales. (ii) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas. - Excedió en 829% del parámetro DBO5. - Excedió en 247% del parámetro DQO. - Excedió en 112% del parámetro TSS. - Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales. <u>Calidad de Agua:</u> (iii) Muestreo del <u>27 de julio de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente). (iv) Muestreo del <u>22 de diciembre de 2022</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	00049362512	0.999 UIT
2	El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de <u>calidad de agua y efluentes</u>, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle: <u>Efluentes:</u> (i) Muestreo del <u>20 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM): - Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR). <u>Calidad de Agua:</u> (ii) Muestreo del <u>19 de mayo de 2023</u>, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud): - Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente). - Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).	00049372512	0.625 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).		
3	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.	00049382512	9.796 UIT
4	El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	00049392512	3.108 UIT
5	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.	00049402512	1.291 UIT
Multa total CAM: 20251200102			15.819 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09984636"



09984636



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-036754

INFORME n.º 03205-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

Ing. Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP n.º 79922

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 2851-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Agropecuaria La Providencia S.A.C.

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00095-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 28 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Agropecuaria La Providencia S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 26 de setiembre de 2025, se llevó a cabo una audiencia de informe oral no presencial solicitado por el administrado mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-053875 del 22 de abril de 2025¹.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00423-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral de variación**), notificada el 30 de setiembre de 2025, la SFAP resolvió variar la imputación de cargos de los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 4, contenidos en la Resolución Subdirectoral.

El 19 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00367-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02926-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFAP recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **15.784 UIT**.

Cabe resaltar que el administrado realiza actividades de crianza de cerdos en su unidad fiscalizable "Granja Porcina"², la cual se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Huaral, y departamento de Lima.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2851-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 27 de julio de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 247% del parámetro DBO5.
- Excedió en 49% del parámetro DQO.
- Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total.
- Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total.
- Excedió en 240% del parámetro TSS.
- Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales.

¹ Queda registrado mediante Acta de Informe Oral n.º 00023-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

² Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00218-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 29 de setiembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(ii) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas.
- Excedió en 829% del parámetro DBO5.
- Excedió en 247% del parámetro DQO.
- Excedió en 112% del parámetro TSS.
- Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales.

Calidad de Agua:

(iii) Muestreo del 27 de julio de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

(iv) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 20 de mayo de 2023, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR).

Calidad de Agua:

(ii) Muestreo del 19 de mayo de 2023, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 400% del parámetro Huevos Helminthos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Excedió en 500% del parámetro Huevos Helminthos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).
- Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados detallados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

³ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA⁴ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo

⁵ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁶.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 1 para los siguientes hechos imputados:

- Para los hechos imputados n.ºs 1 y 2, toda vez que no ha evidenciado contar con personal capacitado que ejecute acciones para no exceder los parámetros de efluentes y calidad de agua.
- Para el hecho imputado n.º 3 (Extremo 1), toda vez que no ha evidenciado la ejecución de la medida de prevención sobre la implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos.
- Para el hecho imputado n.º 4, debido a que no ha acreditado el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales.
- Para el hecho imputado n.º 5, toda vez que no ha dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.

Asimismo, el administrado se encuentra en el escenario 2 para los siguientes hechos imputados:

- Para el hecho imputado n.º 3 (Extremo 2), debido a que evidenció la ejecución de la medida de prevención sobre la implementación de cuatro (4) biodigestores autolimpiables, de forma tardía.

⁶

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁷.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

⁷ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre la capacitación del personal

Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente informe se considera razonable incluir el costo de una (1) capacitación por año dirigida al personal para los hechos imputados n.°s 1, 2 y 3, a fin de que el administrado refuerce entre su personal la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales. Por consiguiente, las capacitaciones serán incorporadas de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación prorrateada entre los extremos 1 y 2 del hecho imputado n.° 1, toda vez que sus comisiones se configuran en el año 2022.
- Una (1) capacitación prorrateada entre los hechos imputados n.°s 2 (extremos 1 y 2) y 3 (extremo 1), toda vez que sus comisiones se configuran en el año 2023.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Jefe o Encargado	El Jefe/Encargado se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la unidad fiscalizable. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la unidad fiscalizable. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la unidad fiscalizable. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la unidad fiscalizable.
1	Ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Implementar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. - Implementar los lineamientos para afrontar las auditorías en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

E. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados por el administrado efectuados al IFI, mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-149201 del 28 de noviembre de 2025, subsanado el 1 de diciembre de 2025 (en adelante, **el escrito de descargos**), los cuales se detallan a continuación:

“(…)

SOBRE LAS OBSERVACIONES AL INFORME N° 02926-2025-OEFA/DFAI-SAG REFERENTES CON LA PROPUESTA DE MULTA

- 2.227.** Antes que nada, la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental debe tomar en cuenta todo lo descrito en las líneas precedentes para reformular todo el detalle que ha indicado en su correspondiente informe final de instrucción, así como en el Informe N° 02926-2025-OEFA/DFAI-SAG, puesto que el análisis realizado carece de sustento técnico legal. No se ha realizado respetando principios establecidos en el TUO de la LPAG. Además, que no ha considerado la subsanación voluntaria de las conductas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- 2.228. No obstante lo antes mencionado, el Informe 02926-2025-OEFA/DFAI-SAG, también presenta falencias, adoleciendo de observaciones contundentes, como las que vamos a destacar en los párrafos siguientes.

Error normativo preliminar: uso impreciso del principio de razonabilidad (art. 248 TUO LPAG)

- 2.229. El informe invoca correctamente el **numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG** como base del principio de razonabilidad; sin embargo, comete un **desliz doctrinal y operativo** al presentar la fórmula como si el “*beneficio ilícito dividido entre p*” fuese un desarrollo directo del artículo 248, cuando en realidad **esa fórmula no está en la LPAG** sino en la **Metodología del OEFA aprobada por Resolución 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la 024-2017-OEFA/CD**.
- 2.230. Esto implica una **confusión de jerarquía normativa**: la LPAG establece criterios; la fórmula proviene de la MCM. El informe debería distinguir explícitamente entre ambos cuerpos normativos para evitar apariencia de que la LPAG contiene la fórmula, lo cual es falso. Esta distinción es obligatoria cuando se aplica un precedente vinculante del TFA, pues el Tribunal ha cuestionado en varias resoluciones la “automática conversión” del principio de razonabilidad en números.

Observación normativa: referencia contradictoria sobre la derogación de la MCM 2013

- 2.231. El informe señala que la MCM del 2013 está *derogada*, pero enseguida afirma que parte de sus conceptos pueden emplearse “en tanto no se opongan” a la Ley y a la guía vigente. Este argumento es **normativamente débil**:
- Una norma derogada no puede operar como supletoria, salvo que exista una disposición expresa que lo permita.
 - Los precedentes recientes del TFA (2023 y 2024) han reiterado que el OEFA no puede reconstruir una norma derogada invocando “uso referencial” si ello afecta el principio de tipicidad sancionadora. Este punto puede vulnerar el artículo 248.2 TUO LPAG y generar nulidad si el administrado lo impugna ante el TFA.

Observación sobre el uso del Costo de Oportunidad (COS)

- 2.232. El informe aplica un COS sectorial de 11% anual basado en valores promedio 2009-2014. Normativamente esto presenta dos problemas: a) El precedente 543-2023-OEFA/TFA-SE exige que los parámetros financieros estén actualizados al periodo del cálculo, salvo imposibilidad técnica debidamente motivada. El informe no justifica el uso de datos 2009–2014. b) El COS debe ser coherente con la estructura económica del giro específico. **El informe usa “sector industria” como referencia para agricultura y producción porcina, lo que puede ser considerado inconsistente y contrario al criterio de realidad económica** aplicado por el TFA. Esto puede implicar vulneración del principio de razonabilidad (art. 248 TUO) y del deber de motivación (art. 3 LPAG).

Observación relacionada con el periodo de capitalización

- 2.233. El informe capitaliza el costo evitado desde la fecha de cada muestreo hasta la fecha de cálculo (19/11/2025), citando precedentes del 2021 del TFA. Sin embargo, desde 2023 el TFA ha establecido una regla más restrictiva: Si el administrado implementó medidas correctivas antes de la fecha de cálculo, el periodo de capitalización debe detenerse en la fecha del cese o adecuación, no en la fecha de cálculo. El informe reconoce esta doctrina, pero no la aplica, pues capitaliza hasta 2025 a pesar de que la empresa instaló biodigestores en 2023 (hecho imputado 3 extremo 2).
- 2.234. Esto es una contradicción normativa interna: el informe dice que debe detenerse cuando hay cese, pero no detiene

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Observación sobre el uso del valor $p=1.0$**

- 2.235. La probabilidad de detección (p) se toma como 1.0 “muy alta” conforme a la tabla de la MCM. Pero: Los precedentes recientes (2023-2024) establecen que $p=1.0$ solo puede usarse cuando se trate de infracciones detectadas de manera prácticamente automática, como monitoreo continuo u obligaciones que el OEFA revisa sistemáticamente con una probabilidad cercana a la certidumbre. En el presente caso, la detección ocurrió por muestreo puntual de supervisión. Muestreos aleatorios de campo no equivalen a detección automática ni permanente, por lo que $p=1.0$ podría ser desproporcionado.

Sobre la referencia a la DAAC y a la MDAAC

- 2.236. El informe afirma correctamente que la DAAC imponía obligaciones vigentes antes de la MDAAC 2023, pero se detecta un problema normativo: El texto no verifica si el cambio introducido por la MDAAC pudo generar alguna alteración en la aplicabilidad de parámetros o compromisos en los meses previos. Los precedentes 2022-2024 del TFA han sostenido que, si un instrumento posterior complementa o modifica obligaciones, debe analizarse expresamente si afecta el régimen aplicable al periodo infractor. Más aún teniendo en cuenta criterios como el de la casación 2025 que hemos considerado en el presente escrito.

Sobre el test de razonabilidad

- 2.237. No se ha realizado el test de razonabilidad que establece el TUO de la LPAG y que exige que haya idoneidad en la sanción, se analice la necesidad y la proporción estricta. Este análisis no ha sido considerado por lo que carece de motivación suficiente el mismo.

Sobre la Omisión de la evaluación del “beneficio directo” versus “beneficio indirecto”

- 2.238. El TFA exige distinguir:
- beneficio directo: costo estrictamente evitado por omitirse la acción debida.
 - beneficio indirecto: ahorros colaterales no imputables directamente al incumplimiento
- 2.239. El informe incorpora costos (como capacitación y protocolos adicionales) que podrían encajar en beneficios indirectos

Sobre el análisis del daño ambiental

- 2.240. Los criterios del TFA exigen que la autoridad determine si el incumplimiento generó: daño ambiental real, riesgo ambiental, daño potencial teórico. El informe usa expresiones genéricas como “representa un riesgo para el ambiente” sin demostrar causalidad física entre el exceso del parámetro y un daño real. Las multas basadas en daño deben fundamentar técnica y jurídicamente la materialidad del daño.

Sobre la calificación de la conducta

- 2.241. En Informe no se ha analizado si las conductas podrían ser consideradas como leves, y por tanto, constituir causal de gradualidad especial.

Sobre la corrección de la conducta

- 2.242. El OEFA no ha analizado la implementación y corrección de conductas. Al respecto, esto podría reducir el daño, el periodo de capitalización y configurar una conducta colaborativa.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Respuesta a los descargos

En los numerales 2.229 al 2.231, el administrado sostiene que el informe habría incurrido en un uso impreciso del principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, al presentar la fórmula de cálculo de multa como si proviniera directamente de la LPAG. Alega también que existiría una confusión de jerarquía normativa, pues dicha fórmula no está expresada en la ley sino en la MCM del OEFA. Asimismo, afirma que emplear criterios provenientes de la MCM derogada sería inválido, pues una norma derogada no puede operar ni siquiera de manera referencial.

Al respecto, debe precisarse que, en el apartado 3 del presente informe, se señala expresamente que los criterios empleados provienen del Manual Explicativo de la MCM aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, y que su uso es referencial. No se atribuye en ningún momento la fórmula a la LPAG, sino que esta sirve como sustento del principio bajo el cual se enmarca la determinación de la sanción. En ese sentido, se distingue el marco normativo (LPAG) del marco metodológico (MCM), cumpliendo con lo exigido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a la diferenciación entre el fundamento jurídico del principio de razonabilidad y las herramientas técnicas de cuantificación de multas.

Además, esta subdirección reitera que en el apartado 3.2 del presente informe se precisa claramente que los criterios contenidos en el Manual Explicativo de la MCM del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y sin oponerse a los criterios de graduación de multas vigentes.

Por consiguiente, dicho manual es utilizado como una versión base, y se espera que sea revisado y actualizado periódicamente en la búsqueda de mejoras en los procedimientos adoptados para el cálculo de multas. En ese sentido, los nuevos criterios aprobados han sido inmediatamente aplicados por esta subdirección para mejorar y/o complementar la MCM del OEFA. Por lo tanto, no se acoge lo mencionado por el administrado, ratificándose los criterios de cálculo de multa.

En el numeral 2.232, el administrado sostiene que el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**) utilizado se basa en datos del periodo 2009-2014, y que ello no sería compatible con lo mencionado por el TFA mediante la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, la cual exige que los parámetros financieros se encuentren actualizados y debidamente motivados. Además, alega que el COS empleado corresponde al sector industria, lo cual sería incompatible con la realidad económica de la unidad fiscalizable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Al respecto, de la revisión de la resolución del TFA citada por el administrado, no se advierte un pronunciamiento sobre el COS. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la información financiera sectorial para estimar el COS es limitada, especialmente en un sector altamente heterogéneo como el agropecuario, donde no existen estudios especializados con series actualizadas y metodologías estandarizadas. Por ello, ante la imposibilidad técnica de contar con un COS específico y actualizado del subsector pecuario (porcino), resulta pertinente utilizar el COS del sector industria de manera referencial, toda vez que es el más próximo y comparable a la realidad operativa del administrado, en tanto que esta empresa cuenta con infraestructura tecnificada, procesos productivos mecanizados y sistema de tratamiento de efluentes que lo asemejan a un modelo de escala agroindustrial. Por ello, el COS del sector industria constituye el referente más razonable y representativo.

Asimismo, cabe resaltar que se empleó el estudio de CENTRUM, documento técnico válido que utiliza metodologías financieras reconocidas, con supuestos y procedimientos replicables que permiten estimar el costo de oportunidad. Su naturaleza académica no lo invalida ni resta objetividad, especialmente si se considera que forma parte del acervo de tasas empleadas en el país ante la ausencia de una norma que establezca un COS obligatorio para cada sector. Así, la tasa del 11% anual y su equivalente mensual de 0.873% no son arbitrarias, sino el resultado de una metodología técnica y verificable que puede aplicarse de manera estándar en el cálculo del beneficio ilícito.

Finalmente, se debe destacar que el administrado no ha presentado ningún estudio técnico alternativo, ni ha proporcionado estimaciones financieras que acrediten una tasa de COS distinta o más adecuada para su realidad operativa. Los cuestionamientos se limitan a afirmar que la tasa aplicada no le resulta aplicable, pero sin proponer una alternativa respaldada por información financiera, metodológica o sectorial que pueda ser evaluada por esta subdirección. En ausencia de ello, corresponde ratificar el COS referencial empleado en el ICM.

Con referencia al periodo de capitalización, en los numerales 2.233 y 2.234, el administrado alega un presunto cese de la conducta infractora para los hechos imputados n.^{os} 1 y 2, toda vez que instaló biodigestores en año 2023.

En cuanto a ello, resulta importante señalar que las conductas infractoras referidas a la ejecución de monitoreos ambientales tienen naturaleza instantánea, pues los monitoreos reflejan las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, razón por la cual resulta insubsanable⁸. En ese sentido, el administrado no puede corregir su conducta con medidas posteriores que haya implementado, toda vez

8

Numeral 45 del IFI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que no se pueden revertir los efectos causados o que se hayan podido causar por los excesos en los parámetros de calidad de agua y efluentes. Por lo tanto, se ratifican los periodos de incumplimiento correspondientes a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, según el ICM.

En el numeral 2.235, el administrado menciona que la probabilidad de detección “muy alta” (1.0) podría resultar desproporcionado. Al respecto, cabe reiterar que la probabilidad de detección empleada en los hechos imputados n.ºs 1 y 2 corresponde a la calificación “muy alta”, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción de forma directa, a partir de la revisión de los Informes de Ensayo de los monitoreos de calidad de agua y efluentes, los cuales fueron remitidos por el administrado. Esta probabilidad, equivalente a 1, no aumenta ni disminuye el cálculo de multa sino lo mantiene, a diferencia de las otras calificaciones que incrementan el monto de la multa. En conclusión, esta probabilidad no resulta desproporcionada para el administrado respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, por lo que se considera pertinente mantener su calificación, de acuerdo con el ICM.

Sobre la referencia a la DAAC y a la MDAAC del numeral 2.236, cabe precisar que la Modificación de la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **MDAAC**) fue aprobada mediante la Resolución de Dirección General n.º 0489-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 10 de julio de 2023 y sustentada en el Informe n.º 0103-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH del 10 de julio de 2023, por lo que las disposiciones o lineamientos establecidos en el mismo, aplican desde el día siguiente de su aprobación para el desarrollo de las actividades del administrado en la unidad fiscalizable; salvo, plazos distintos que hayan sido estipulados en la propia resolución de aprobación.

En ese sentido, se advierte que toda modificación en los compromisos asumidos anteriormente por el administrado mediante la aprobación de su Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **DAAC**) aprobada mediante Resolución de Dirección General n.º 0289-14-MINAGRI-DGAAA de fecha 15 de julio de 2014 y sustentada en el Informe n.º 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 del 15 de julio de 2014, son válidos y fueron advertidos del análisis de la propia Autoridad Supervisora, así como la Autoridad Instructora a cargo de la instrucción del presente PAS, para determinar cuáles son los marcos normativos y las disposiciones sobre las cuales se rige la actuación del administrado en la ejecución de sus actividades productivas unidad fiscalizable denominada “Granja Porcina”.

Por tal razón, los parámetros fiscalizados dentro del compromiso ambiental que tiene el administrado de cumplir con monitorear en los plazos, forma y lugares establecidos dentro de su compromiso vigente; son los que forman parte de la imputación de cargos del presente PAS, debiendo de cumplir el marco normativo referencial o de comparación sobre el cual se comprometió el administrado a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cumplir para el ejercicio de su actividad y en protección del medio ambiente. En consecuencia, no se acoge lo alegado por el administrado respecto a las obligaciones vigentes y fiscalizables, por lo que se mantienen los criterios del ICM.

En el numeral 2.237, el administrado sostiene que la sanción carece de motivación al no aplicarse un test de razonabilidad que establece el TUO de la LPAG. Sobre ello, corresponde precisar que el cálculo de la sanción realizado en el ICM sí ha incorporado dicho análisis de manera implícita y suficiente, conforme a los lineamientos establecidos en la MCM del OEFA. La fórmula aplicada, basada en la estimación del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de graduación de sanciones, constituye una herramienta técnica diseñada precisamente para garantizar que las sanciones administrativas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales al incumplimiento detectado. Esta metodología, adoptada institucionalmente, constituye un mecanismo de optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

Dichos elementos reflejan los componentes esenciales del test de razonabilidad previstos en la LPAG, toda vez que la multa resultante: (i) es idónea para desincentivar la conducta infractora; (ii) es necesaria porque responde a parámetros técnicos y verificables que evitan discrecionalidad; y (iii) es proporcional en sentido estricto, ya que guarda relación directa con la magnitud de los incumplimientos y con la gravedad de los hechos verificados.

Asimismo, se advierte que los componentes de la multa se encuentran debidamente motivados en el ICM, puesto que se ha expuesto de manera clara y suficiente las razones para la aplicación de cada concepto empleado en el cálculo, los cuales guardan estrecha vinculación con las conductas infractoras materia del presente PAS. Por el contrario, el administrado no ha desarrollado argumentos concretos que permitan advertir en qué aspecto específico la multa carecería de razonabilidad, limitándose a formular una crítica genérica sin sustento técnico.

En consecuencia, no se verifica la vulneración alegada y, por el contrario, se concluye que la sanción impuesta cumple con los criterios exigidos por el TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde no acoger lo mencionado por el administrado y mantener los criterios desarrollados en el ICM.

Respecto a lo señalado por el administrado en los numerales 2.238 y 2.239, sobre una presunta omisión en la diferenciación entre “beneficio directo” y “beneficio indirecto”, corresponde precisar que los costos considerados en el ICM no incluyen conceptos ajenos al incumplimiento, sino costos evitados estrictamente asociados a la acción debida que no fue ejecutada. Cada uno de los conceptos incorporados responde directamente a las actividades que el administrado debía realizar para cumplir con su obligación ambiental y que, al no haber sido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

efectuadas, generaron un ahorro económico atribuible de manera inmediata a la conducta infractora verificada.

Tales costos, incluyendo actividades de capacitación y protocolos operativos, forman parte de los conceptos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales materia de análisis. Por ello, su no ejecución implica un beneficio ilícito derivado del incumplimiento, cuya cuantificación resulta pertinente.

El administrado no ha demostrado que los costos cuestionados correspondan a actividades ajenas o no relacionadas con las obligaciones incumplidas, limitándose a una afirmación genérica no sustentada. Por el contrario, el análisis efectuado en el ICM se encuentra debidamente motivado y vinculado a las conductas infractoras identificadas. En consecuencia, corresponde ratificar los costos evitados de las conductas infractoras, conforme al ICM.

En el numeral 2.240, el administrado cuestiona que el informe habría incurrido en un análisis insuficiente del daño ambiental, argumentando que la autoridad debe determinar si el incumplimiento generó daño real, riesgo ambiental o daño potencial, siguiendo criterios del TFA. Señala que el informe utiliza expresiones como “representa un riesgo para el ambiente” sin demostrar una relación causal directa entre el exceso del parámetro y un daño real.

Al respecto, corresponde precisar que la norma que tipifica el hecho imputado no exige la acreditación de un daño ambiental real para configurar la infracción. En efecto, el Anexo III de la MCM del OEFA define el daño potencial como toda contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Por ello, la autoridad puede calificar la materialidad del daño en función del riesgo generado por la conducta infractora, sin que resulte exigible demostrar una causalidad física entre los parámetros excedidos y un daño real ocurrido.

En el presente caso, los hechos imputados n.ºs 1 y 2 vinculados a excesos de parámetros, constituyen condiciones ambientales que incrementan objetivamente el riesgo sobre el componente agua, lo cual resulta suficiente, conforme a la MCM, para determinar la existencia de un daño potencial, sin que corresponda exigir acciones adicionales orientados a probar un daño real.

En esa línea, expresiones como “riesgo para el ambiente” no constituyen afirmaciones genéricas, sino la consecuencia técnica derivada del exceso de parámetros respecto de las normas de comparación comprometidas en la DAAC, lo que evidencia que el administrado no mantuvo las condiciones operativas necesarias para evitar la generación de riesgos ambientales. Por tanto, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

evaluación realizada se encuentra debidamente sustentada en criterios normativos y técnicos aplicables, y no requiere la acreditación de un daño materializado, dado que la infracción se configura con la generación del riesgo ambiental derivado del incumplimiento. Por lo tanto, corresponde mantener las consideraciones del ICM respecto a los factores de graduación para los hechos imputados n.ºs 1 y 2.

En el numeral 2.241, el administrado alega que no se ha evaluado si las conductas infractoras podrían ser calificadas como leves, lo cual podría conducir a una causal de graduación especial. Sobre ello, en la Resolución Subdirectoral y Resolución Subdirectoral de Variación, las cinco (5) conductas infractoras materia de análisis fueron debidamente tipificadas y calificadas como graves o muy graves, de acuerdo con la normativa vigente, por lo que no se acoge lo alegado por el administrado respecto a la calificación de la gravedad de la infracción.

Finalmente, en el numeral 2.242, el administrado afirma la corrección de los hechos imputados materia de análisis. Sobre los hechos imputados n.ºs 1 y 2, tal como se ha señalado anteriormente, corresponden a infracciones de naturaleza instantánea y consecuentemente insubsanables. Sobre el hecho imputado n.º 3, también constituye una infracción insubsanable en línea con el apartado C del numeral 4.1 del presente informe. No obstante, se aplicó un cese de la conducta infractora en el extremo 2 dado que se verificó la implementación tardía de una medida de prevención. Respecto a los hechos imputados n.ºs 4 y 5, el administrado no presentó medios probatorios suficientes para una corrección o un cese de la conducta infractora. En ese sentido, no corresponde aplicar los criterios de corrección para los hechos imputados materia de análisis, conforme al ICM.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 27 de julio de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 247% del parámetro DBO5.
- Excedió en 49% del parámetro DQO.
- Excedió en 279% del parámetro Fosforo Total.
- Excedió en 144% del parámetro Nitrógeno Total.
- Excedió en 240% del parámetro TSS.
- Excedió en 5999900% del parámetro Coliformes Totales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(ii) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, estación EE-01 (salida de la EDAR), norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

- Excedió en 294% del parámetro Aceites y Grasas.
- Excedió en 829% del parámetro DBO5.
- Excedió en 247% del parámetro DQO.
- Excedió en 112% del parámetro TSS.
- Excedió en 19749900% del parámetro Coliformes Totales.

Calidad de Agua:

(iii) Muestreo del 27 de julio de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 2300% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 15900% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

(iv) Muestreo del 22 de diciembre de 2022, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

- Excedió en 230% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).
- Excedió en 30% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

Del compromiso ambiental incumplido

De conformidad con lo establecido en la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **DAAC**) aprobado mediante Resolución de Dirección General n.º 0289-14-MINAGRI-DGAAA de fecha 15 de julio de 2014, y sustentado en el Informe n.º 779-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/AHR-18578-14 del 15 de julio de 2014, se advierte la obligación de realizar el monitoreo de efluentes en el punto de salida de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (en adelante, **EDAR**); asimismo, de cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM (en adelante, **Guía IFC/BM**), conforme se muestran a continuación:

Figura n.º 1: Programa de Monitoreo Ambiental de efluentes

Monitoreo de la Calidad del Agua.

(...)

D. Medidas de Seguimiento y Monitoreo

Protocolos y Muestreo y Análisis

(...)

Cuadro N° 7.1:
Límites máximos Permisibles del Banco Mundial

PARÁMETROS	UNIDAD	Valores guía – Banco Mundial
FISICO QUÍMICOS		
POTENCIAL DE HIDRÓGENO	UpH	6 - 9
DBO ₅	mg/L	50
DQO	mg/L	250
NITRÓGENO TOTAL	mg/L	10
FÓSFORO TOTAL	°C	2
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN TOTALES	mg/L	50
ACEITES Y GRASAS	mg/L	10
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	400

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Cuadro N° 7.2:
Parámetros a Monitorear.

Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
pH, DBO, DQO, SST, Nitrogeno total, fosforo total, Aceites y Grasas y Coliformes Totales.	SEMESTRAL	01 punto en la salida de la EDAR.

Fuente: Folio 90 de la DAAC

Por su parte, de conformidad con lo establecido en la DAAC, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo: CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente, además de cumplir con los límites máximos permisibles, de acuerdo con los valores establecidos en las Directrices sanitarias - Organización mundial de la Salud (en adelante, **OMS**), conforme se muestran a continuación:

Figura n.º 2: Programa de Monitoreo Ambiental de calidad de agua

Cuadro N° 7.3:
Límites máximos Permisibles de la Organización Mundial de Salud

PARÁMETROS	UNIDAD	Directrices sanitarias – Organización Mundial de Salud
BIOLOGICOS		
COLIFORMES TOTALES	NMP/100ML	1000
Nematodos	Huevos/L	<1

A continuación se indica los parámetros a muestrear, la periodicidad del muestreo y el lugar de muestreo, para todos los parámetros indicados anteriormente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 7.4: Parámetros a Monitorear.		
Parámetros Ambientales a Monitorear	Periodicidad	Lugar de Muestreo (Estaciones)
Coliformes totales, nematodas	SEMESTRAL	02 punto en el canal de riego: 1 punto aguas arriba del efluente 1 punto aguas debajo del efluente

Fuente: Folio 91 de la DAAC

Aunado a lo anterior, en el artículo 9° de la Resolución de Aprobación de la DAAC, se estableció que el periodo de implementación de la DAAC sería de dos (2) años desde la emisión de la referida resolución.

Análisis del hecho imputado

Durante la supervisión realizada del 14 al 16 de setiembre de 2023 (en adelante, **Supervisión Especial 2023**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**) detectó la superación de las normas de comparación, respecto de varios parámetros de los componentes calidad de agua y efluentes, en varias estaciones de monitoreo, correspondientes a los semestres 2022-II y 2023-I, conforme al siguiente detalle:

Efluentes

Respecto al punto EE-01: Salida de la EDAR

Cuadro n.º 3: Resultados del monitoreo ejecutado el 27 de julio de 2022

Parámetros	Unidad	Resultados	IFC BANCO MUNDIAL (*)	Porcentaje de Exceso
DBO ₅	mg/L	173.6	50	247%
DQO	mg/L	372.6	250	49%
Fosforo Total	mg/L	7.584	2	279%
Nitrógeno Total	mg/L	24.352	10	144%
TSS	mg/L	170	50	240%
Coliformes Totales	NMP/100ml	24x10 ⁶	400	5999900%

Fuente: Informe de Ensayo n.º IE-22-12893. Registro n.º 2022-E01-088633 del 16.08.2022.

Cuadro n.º 4: Resultados del monitoreo ejecutado el 22 de diciembre de 2022

Parámetros	Unidad	Resultados	IFC BANCO MUNDIAL (*)	Porcentaje de Exceso
Aceites y Grasas	mg/L	39.4	50	294%
DBO ₅	mg/L	464.4	250	829%
DQO	mg/L	868	2	247%
TSS	mg/L	106	10	112%
Coliformes Totales	NMP/100ml	79x10 ⁶	400	19749900%

Fuente: Informe de Ensayo n.º 135622034. Registro n.º 2023-E01-063132 del 23.01.2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 5: Resultados del monitoreo ejecutado el 20 de mayo de 2023

Parámetros	Unidad	Resultados	IFC BANCO MUNDIAL (*)	Porcentaje de Exceso
Coliformes Totales	NMP/100ml	1900	400	375%

Fuente: Informe de Ensayo n.º IE-MA-23-0226-20. Registro n.º 2023-E01-479173 del 22.06.2023.

Calidad de Agua

Respecto a los puntos CR-01: Aguas arriba del efluente y CR-02: Aguas abajo del efluente

Cuadro n.º 6: Resultados del monitoreo ejecutado el 27 de julio de 2022

PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (**)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Coliformes Totales	NMP/100ml	24000	1000	2300%
CR-02	Coliformes Totales	NMP/100ml	160000	1000	15900%

Fuente: Informe de Ensayo n.º IE-22-12896. Registro n.º 2022-E01-088633 del 16.08.2022.

Cuadro n.º 7: Resultados del monitoreo ejecutado el 22 de diciembre de 2022

PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (**)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Coliformes Totales	NMP/100ml	3300	1000	230%
CR-02	Coliformes Totales	NMP/100ml	1300	1000	30%

Fuente: Informe de Ensayo n.º 135622034. Registro n.º 2023-E01-063132 del 23.01.2023.

Cuadro n.º 8: Resultados del monitoreo ejecutado el 19 de mayo de 2023

PUNTO	Parámetros	Unidad	Resultados	OMS (**)	Porcentaje de Exceso
CR-01	Huevos Helmintos	Huevos/L	5	<1	400%
	Coliformes Totales	NMP/100ml	18000	1000	1700%
CR-02	Huevos Helmintos	Huevos/L	6	<1	500%
	Coliformes Totales	NMP/100ml	1955	1000	96%

Fuente: Informe de Ensayo n.º IE-MA-23-0226-21. Registro n.º 2023-E01-479173 del 22.06.2023.

De lo expuesto en los cuadros precedentes, se evidencia la superación de las normas de comparación de los componentes calidad de agua y efluentes durante el segundo semestre de 2022 y primer semestre 2023.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las normas de comparación. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de las normas de comparación de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento (EDAR).
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de las normas de comparación, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento (EDAR) para evitar excesos de las normas de comparación.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento (EDAR).
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes o aguas residuales.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales no se cumple con las normas de comparación, pudiendo ser estas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento (EDAR); ii) la operación del sistema de tratamiento (EDAR) no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes o aguas residuales.

Cabe resaltar que, mediante el escrito con Registro n.º 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023, el administrado alega que el compromiso vigente consiste en que los efluentes generados en las actividades de limpieza sean utilizados para la producción de Biol. No obstante, cabe precisar que dicho compromiso fue aprobado el 10 de julio de 2023 mediante una Modificación de la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **MDAAC**); es decir, con posterioridad a los muestreos (27/07/2022, 22/12/2022, 19/05/2023 y 20/05/2023). Por tanto, en nada influye el compromiso alegado por el administrado en la presente conducta infractora.

Ahora bien, dado que la presente conducta infractora involucra distintas fechas de muestreo, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por extremos de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 9: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Descripción	Fecha de incumplimiento (*)
1	Monitoreo de Efluentes y Calidad de agua (julio 2022)	27/07/2022
2	Monitoreo de Efluentes y Calidad de agua (diciembre 2022)	22/12/2022

(*) Fecha de ejecución del muestreo.

Fuente: Información obtenida de la revisión del Expediente.

Ahora bien, de los actuados del expediente de supervisión no se advierte información que concluya las causas de los excesos. Por ello, en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) del OEFA⁹, resulta razonable considerar la acción 4 (capacitación) descrita anteriormente para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**) de cada extremo, conforme a lo siguiente¹⁰:

- **CE: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, con énfasis en las normas de comparación correspondientes a los monitoreos de calidad de agua y efluentes. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el apartado D del numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado el CE de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹². Luego, se suman los montos obtenidos de todos los extremos. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹ Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítems 114-115-116, pág. 41.

¹⁰ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE – Extremo 1: El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022 (julio 2022). ^(a)	S/ 1,278.930
CE – Extremo 2: El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el segundo semestre de 2022 (diciembre 2022). ^(a)	S/ 1,316.147
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.467
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	35.633
CE _{E1} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E1} *(1+COS _m) ^{T1}]	S/ 1,818.056
CE _{E2} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E2} *(1+COS _m) ^{T2}]	S/ 1,793.976
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 3,612.032
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.675 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria¹³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (27 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (22 de diciembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.675 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁴, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción de

¹³ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

forma directa, a partir de la revisión de los Informes de Ensayo de los monitoreos de calidad de agua y efluentes ejecutados durante el segundo semestre de 2022, los cuales fueron remitidos por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Agua: Toda vez que, se ha presentado exceso en los parámetros DBO5, DQO, Aceites y grasas, Fosforo Total, Nitrógeno Total, TSS y Coliformes totales, siendo que el DBO5 es un indicador de la cantidad de oxígeno que demanda la degradación de la materia orgánica presente en el agua, lo cual conllevaría a una desoxigenación del cuerpo de agua. Asimismo, los Sólidos Suspendidos Totales (TSS) en una alta concentración pueden formar películas superficiales en el agua, lo cual afecta sus propiedades. De igual forma, el Fosforo y Nitrógeno son parámetros críticos debido a su influencia en el proceso de eutroficación, cuya consecuencia más visible sea la proliferación de algas, las cuales podrían degradar la calidad de agua. En cuanto a los Coliformes totales, este es un indicador de presencia de microorganismos aerobios y anaerobios patógenos¹⁵.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

Se considera un impacto alto, toda vez que se identificó el exceso de siete (7) parámetros en total: DBO5, DQO, Aceites y grasas, Fosforo Total, Nitrógeno Total, TSS y Coliformes totales¹⁶.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 18% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

¹⁵ Fuente: Numeral 59 al 62 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Fuente: Numeral 50 al 58 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los puntos de monitoreo¹⁷.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Huaral, y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 10.203%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de efluentes producidos en la crianza de ganado porcino¹⁹. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

¹⁷ Fuente: Numeral 50 al 58 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁹ Fuente: Numeral 50 al 58 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.48 (148%)²⁰.
El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.999 UIT**.
El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.675 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.999 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

²⁰

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.999 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua y efluentes, durante el primer semestre de 2023, conforme al siguiente detalle:

Efluentes:

(i) Muestreo del 20 de mayo de 2023, norma de comparación (Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Producción de Ganado del IFC/BM):

-Excedió en 375% del parámetro Coliformes Totales, estación EE-01 (salida de la EDAR).

Calidad de Agua:

(ii) Muestreo del 19 de mayo de 2023, norma de comparación (Directrices sanitarias de la Organización Mundial de la Salud):

-Excedió en 400% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

-Excedió en 1700% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-01 (aguas arriba del efluente).

-Excedió en 500% del parámetro Huevos Helmintos, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

-Excedió en 96% del parámetro Coliformes Totales, estación CR-02 (aguas abajo del efluente).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las normas de comparación. Por ello, en base a lo mencionado en el apartado 4.2, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de las normas de comparación de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento (EDAR).
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de las normas de comparación, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento (EDAR) para evitar excesos de las normas de comparación.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento (EDAR).
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes o aguas residuales.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales no se cumple con las normas de comparación, pudiendo ser estas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento (EDAR); ii) la operación del sistema de tratamiento (EDAR) no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes o aguas residuales.

Cabe resaltar que, mediante el escrito con Registro n.º 2023-E01-543054 del 4 de octubre de 2023, el administrado alega que el compromiso vigente consiste en que los efluentes generados en las actividades de limpieza sean utilizados para la producción de Biol. No obstante, cabe precisar que dicho compromiso fue aprobado el 10 de julio de 2023 mediante una MDAAC; es decir, con posterioridad a los muestreos (27/07/2022, 22/12/2022, 19/05/2023 y 20/05/2023). Por tanto, en nada influye el compromiso alegado por el administrado en la presente conducta infractora.

Ahora bien, dado que la presente conducta infractora involucra distintas fechas de muestreo, se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por extremos de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 13: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Descripción	Fecha de incumplimiento (*)
1	Monitoreo de Calidad de agua	19/05/2023
2	Monitoreo de Efluentes	20/05/2023

(*) Fecha de ejecución del muestreo.

Fuente: Información obtenida de la revisión del Expediente.

Ahora bien, de los actuados del expediente de supervisión no se advierte información que concluya las causas de los excesos. Por ello, en línea con lo resuelto por el TFA del OEFA²², resulta razonable considerar la acción 4 (capacitación) descrita anteriormente para la determinación del CE de cada extremo, conforme a lo siguiente²³:

- **CE: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, con énfasis en las normas de comparación correspondientes a los monitoreos de calidad de agua y efluentes. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el apartado D del numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado el CE de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁵. Luego, se suman los montos obtenidos de todos los extremos. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²² Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítems 114-115-116, pág. 41.

²³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE – Extremo 1: El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de calidad de agua, durante el primer semestre de 2023. (a)	S/ 900.741
CE – Extremo 2: El administrado incumple lo establecido en la DAAC debido a que excede los valores de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental, para los monitoreos de efluentes, durante el primer semestre de 2023. (a)	S/ 900.741
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	30.733
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	30.700
CE _{E1} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E1} *(1+COS _m) ^{T1}]	S/ 1,176.563
CE _{E2} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E2} *(1+COS _m) ^{T2}]	S/ 1,176.225
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 2,352.788
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.440 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria²⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (19 de mayo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (20 de mayo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.440 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁷, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción de forma directa, a partir de la revisión de los Informes de Ensayo de los monitoreos

²⁶ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

²⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de calidad de agua y efluentes ejecutados durante el primer semestre de 2023, los cuales fueron remitidos por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Agua: Toda vez que, se ha presentado exceso en los parámetros Coliformes totales y Huevos helmintos, siendo que estos evidencian la presencia de microorganismos aerobios y anaerobios patógenos (en el caso de Coliformes totales), y de parásitos (en el caso de Huevos helmintos), los cuales podrían ocasionar enfermedades infecciosas en los organismos que tengan contacto con el cuerpo de agua afectado²⁸.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

Se considera un impacto regular, toda vez que se identificó el exceso de dos (2) parámetros en total: Coliformes totales y Huevos helmintos²⁹.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los puntos de monitoreo³⁰.

²⁸ Fuente: Numeral 62 del Informe de Supervisión.

²⁹ Fuente: Numeral 50 al 58 del Informe de Supervisión.

³⁰ Fuente: Numeral 50 al 58 del Informe de Supervisión.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Huaral, y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 10.203%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de efluentes producidos en la crianza de ganado porcino³². Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)³³. El detalle es el siguiente:

³¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH?usp=sharing>

³² Fuente: Numeral 50 al 58 del Informe de Supervisión.

³³ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 15: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.625 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.440 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.625 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.625 UIT**.

34

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 4.4. **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 74° de la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), vigente al momento de los hechos, establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, vigente al momento de los hechos, dispone que dichos titulares se encuentran obligados a adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan.

En suma, el administrado estaba obligado a implementar medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable, conforme a las normas sectoriales y ambientales aplicables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Especial 2023, la DSAP verificó que la unidad fiscalizable cuenta con cuatro (4) servicios higiénicos (área: 20 m²) y dos (2) duchas y/o vestidores (área: 35 m²), y los que laboran dentro de la granja son aproximadamente 41 trabajadores. Por lo que, se generan aproximadamente 17,876 litros de efluente doméstico por día.

Al respecto, el equipo supervisor procedió a consultar al administrado sobre cuál es el manejo que viene realizando al efluente doméstico, a lo que el representante del administrado indicó que la empresa no ha realizado ninguna acción adicional para evitar las descargas del efluente doméstico al sistema del canal de riego.

Adicionalmente, indicó que en la zona de la unidad fiscalizable no existe un sistema de alcantarillado disponible, por lo que, los vecinos de la granja también vienen realizando el vertimiento de sus aguas residuales domésticas hacia el canal de riego de la zona.

En ese sentido, el administrado debió ejecutar medidas de prevención para contener y/o disponer el efluente doméstico para evitar su contacto directo con el suelo del canal y el agua de riego, y así evitar el impacto a los cuerpos de agua y suelo (canal de riego) por la elevada concentración de materia orgánica y sólidos en el efluente doméstico.

Por consiguiente, de acuerdo con el numeral 36 de la Resolución Subdirectoral, el administrado pudo aplicar las siguientes medidas de prevención:

Cuadro n.º 17: Medidas de prevención respecto al manejo de efluentes domésticos

Ejemplos de medidas de prevención al manejo de los efluentes <u>domésticos</u>
• Implementar sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos. • Implementar sistemas de retención de sólidos. • Impedir el escurrimiento hacia los cuerpos de agua. • Implementar alternativas para la acumulación y recojo de los efluentes domésticos debido a que en la zona no está habilitado el sistema de alcantarillado.

Fuente: Resolución Subdirectoral

En cuanto a ello, cabe resaltar que mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, el administrado alega haber implementado cuatro (4) biodigestores autolimpiables para el tratamiento de los efluentes domésticos. Para tal efecto, envía evidencia fotográfica, facturas de compra de cuatro (4) biodigestores en total (Facturas n.ºs F001-00007967 y F001-00008000), y un recibo por honorarios por la instalación de los cuatro (4) biodigestores (RHE n.º E001-161). Ello con la finalidad de acreditarlo como medida de manejo de efluentes domésticos.

Al respecto, de acuerdo con el apartado A del numeral 4.1 del presente informe, el envío de facturas y recibos por honorarios corresponden a un escenario del tipo 2, toda vez que acreditarían el desembolso efectivo de dinero asociado al costo evitado. En ese sentido, corresponde evaluar las Facturas n.^{os} F001-00007967 y F001-00008000, y el RHE n.^o E001-161, según los criterios de validez y especificidad³⁵ que establece el TFA del OEFA³⁶.

En cuanto al criterio de validez, se procedió a consultar el estado de las Facturas n.^{os} F001-00007967 y F001-00008000, y el RHE n.^o E001-161 en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**), obteniéndose lo siguiente:

Figura n.º 3: Validez de las Facturas y el RHE

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00007967 es un comprobante de pago válido.
Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00008000 es un comprobante de pago válido.
Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta EL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro.E001-161 CONSULTADO, ES VALIDO.

Fuente: SUNAT

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

En cuanto al criterio de especificidad, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal, se verifica que, ante la falta de acceso a un sistema de alcantarillado, la medida de implementación de los cuatro (4) biodigestores resulta idónea para el tratamiento de los efluentes domésticos. Asimismo, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, fechadas al 9 de abril de 2024, estas coinciden con los servicios higiénicos y duchas identificados en supervisión, por lo que resulta pertinente considerar un cese en este extremo.

Por lo tanto, al cumplirse con los criterios de validez y especificidad, corresponde incluir como medida de prevención la siguiente actividad: Implementación de cuatro (4) biodigestores autolimpiables, en reemplazo de las siguientes medidas

³⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

³⁶ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

propuestas: implementar sistemas de retención de sólidos; impedir el escurrimiento hacia los cuerpos de agua; e implementar alternativas para la acumulación y recojo de los efluentes domésticos debido a que en la zona no está habilitado el sistema de alcantarillado. Ello debido a que la medida resulta efectiva para el adecuado manejo de los efluentes domésticos. No obstante, resulta necesario implementar de forma complementaria los sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos, con la finalidad de incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico.

Por lo tanto, las medidas de prevención a considerar para el presente cálculo de multa serán las siguientes:

- 1) Implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos.
- 2) Implementación de cuatro (4) biodigestores autolimpiables.

Del mismo modo, resulta pertinente incluir el concepto de capacitación debido a que el personal debió contar con la información y/o conocimientos necesarios para ejecutar de forma anticipada las medidas de prevención adecuadas que eviten el contacto directo de los efluentes domésticos con el suelo del canal y el agua de riego.

Finalmente, se ha considerado pertinente analizar la presente conducta infractora en dos (2) extremos, uno para la implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos y la capacitación, y otro para la implementación de los cuatro (4) biodigestores autolimpiables, toda vez que este último cuenta con una fecha de cese.

Estructura del Costo Evitado

A) Extremo 1

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades³⁷:

- **CE1: Implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos.** Se debe considerar que durante la Supervisión Especial 2023, la DSAP verificó que la unidad fiscalizable cuenta con cuatro (4) servicios higiénicos y dos (2) duchas y/o vestidores. Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

³⁷

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) gasfitero, técnico responsable de ejecutar las labores de instalación, conexión y verificación de los sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos. Su función comprende la instalación de griferías y duchas ahorradoras.
 - Periodo de ejecución: 4 horas (0.5 días) de trabajo³⁸ para la ejecución de la actividad antes mencionada.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO)³⁹.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁴⁰. En este caso, se requieren:
- Una (1) llave francesa.
 - Dos (2) cintas teflón.
 - Dos (2) duchas con sistema de ahorro
 - Cuatro (4) grifos ahorradores de agua.
- **CE2: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, con énfasis en el cumplimiento de las medidas de prevención respecto del manejo de los efluentes domésticos. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el apartado D del numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS⁴¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁴². Finalmente, el resultado es expresado en la UIT

³⁸ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

³⁹ En un escenario de prevención de riesgos, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, lentes, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁴⁰ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable: Implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos y Capacitación. ^(a)	S/ 2,190.420
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 2,767.408
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.517 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria⁴³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora⁴⁴ (14 de setiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.517 UIT**.

B) Extremo 2

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁴⁵:

- **CE: Implementación de cuatro (4) biodigestores autolimpiables.** Se consideran los comprobantes de pago remitidos por el administrado mediante el escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025. Comprende la compra de los cuatro (4) biodigestores (Facturas n.ºs F001-00007967 y F001-00008000) y la instalación de dichos componentes (RHE n.º E001-161).

⁴³ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

⁴⁴ Según la fecha de las fotografías tomadas durante la supervisión (Numeral 80 al 86 del Informe de Supervisión).

⁴⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que, si bien existen conductas infractoras de carácter insubsanable que no pueden corregirse ni tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado⁴⁶, es necesario abordar aquellas en las que los administrados ejecutan las obligaciones tardíamente. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción propiamente dicha, la ejecución tardía debe ser valorada al momento de imponer la multa, basándose en los principios de razonabilidad y en la función disuasiva de la potestad punitiva de la administración pública⁴⁷. Por lo tanto, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en cuanto a la multa a un administrado que nunca cumplió con sus compromisos, que a otro que los cumplió de manera tardía.

Así, a pesar de la imposibilidad de corregir la conducta infractora, para la determinación de la multa se considerará el periodo de incumplimiento desde la fecha de detección de la conducta infractora (14 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cese de la conducta infractora, es decir, hasta la fecha en la que el administrado acreditó la implementación de los cuatro (4) biodigestores autolimpiables (9 de abril de 2024 según registros fotográficos).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora⁴⁹. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁶ Ver apartado C del numeral 4.1 del presente informe.

⁴⁷ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁴⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto del manejo de sus efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable: Implementación de cuatro (4) biodigestores autolimpiables. ^(a)	S/ 22,377.700
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c)	6.867
Costo evitado capitalizado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 23,754.065
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.017
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/ 24,157.884
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.515 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria⁵⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora⁵¹ (14 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (9 de abril de 2024).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{abril-2024}}$, equivalente a $F = 1.017$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.515 UIT**.

Beneficio Ilícito Total

De acuerdo con los dos (2) extremos en análisis para el presente hecho imputado, el beneficio ilícito total asciende a **5.032 UIT**, tal como se presenta a continuación:

Cuadro n.º 20: Beneficio Ilícito Total

Numeral	Infracción	Monto
4.4 (A)	Extremo 1	0.517 UIT
4.4 (B)	Extremo 2	4.515 UIT
Total		5.032 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵⁰ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

⁵¹ Según la fecha de las fotografías tomadas durante la supervisión (Numeral 80 al 86 del Informe de Supervisión).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁵² (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSAP, del 14 al 16 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Agua y suelo: Toda vez que, se generaban aproximadamente 17,876 litros de efluentes domésticos por día, los cuales eran descargados al sistema del canal de riego. La elevada carga de materia orgánica presente en dichos efluentes podría afectar las características físicas y químicas del suelo del canal receptor. Asimismo, el vertimiento de aguas residuales domésticas en cuerpos de agua destinados al riego agrícola representa un riesgo ambiental y sanitario, debido a la posible contaminación del recurso hídrico y su impacto en la salud de las personas expuestas a su uso⁵³.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad del agua y suelo.

⁵² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Fuente: Numeral 80 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los cuatro (4) servicios higiénicos y las dos (2) duchas y/o vestidores donde se generan efluentes domésticos⁵⁴.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Huaral, y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 10.203%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de efluentes domésticos⁵⁶. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

⁵⁴ Fuente: Numeral 80 del Informe de Supervisión.

⁵⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁵⁶ Fuente: Numeral 80 del Informe de Supervisión.

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)⁵⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 21: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **9.796 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.032 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	9.796 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas ambientales del Sector Agrario⁵⁸ que se

⁵⁷ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

⁵⁸ Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del RISASA
INFRACCIÓN
BASE NORMATIVA
CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2012-AG; se dispuso que para la determinación de la multa se considerará la clasificación de los infractores⁵⁹.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, por lo que se asume que se encontraría en el Grupo 1 (**50 UIT**).

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **9.796 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado n.º 4:** El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

SANCIÓN

1.2.1

Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (...).

Artículo 74º de la LGA. Artículos 66º y 67º numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA

Grave

50 UIT (G. 1)

11 UIT (G. 2)

59

Decreto Supremo n.º 017-2012-AG

Artículo 49º. - Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa (...)

49.1. Para efectos de la determinación de la multa que corresponderá aplicar al término del procedimiento administrativo sancionador, se considerará la siguiente clasificación de los infractores:

49.1.1. Grupo 1 (G.1): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT.

49.1. 2. Grupo 2 (G.2): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT.

49.2. El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial podrá establecer criterios complementarios para la clasificación de los administrados sujetos a las sanciones establecidas.

60

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Dadas las normativas vigentes revisadas en el presente PAS, el administrado tiene la obligación de realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales conforme a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**).

Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Especial 2023, la DSAP evidenció restos orgánicos almacenados de una cantidad aproximada de treinta (30) toneladas sobre suelo sin revestir, tal como se observa a continuación:

Figura n.º 4: Hallazgo de zona de almacenamiento de residuos sólidos



Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión

Por tanto, correspondía que el administrado maneje los mencionados residuos orgánicos, en cumplimiento de lo señalado en la LGIRS, su Reglamento y modificatorias. Sin embargo, lo advertido por el equipo supervisor durante la Supervisión Especial 2023 fue que el administrado almacenaba los residuos orgánicos (lodos secos) a la intemperie y sobre suelo natural.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁶¹:

➤ **CE: Implementación de área de almacenamiento adecuado de los residuos generados**. Se considera un área mínima razonable de 120 m³ para 30 toneladas de lodos⁶². Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor, encargado de dirigir y garantizar la implementación de un área de almacenamiento adecuado para lodos, los cuales pueden estar expuestos a la radiación para un secado más rápido. En ese sentido, dada la exposición a suelo natural, se está considerando la impermeabilización con geomembrana, previa colocación de capa de grava con tuberías de drenaje, en caso se generen lixiviados.
 - Dos (2) obreros, encargados de la instalación del área de almacenamiento adecuado para lodos, de tal manera que cumpla con la normativa vigente.
 - Periodo de ejecución: 16 horas (2 días) de trabajo⁶³ para la implementación de un área de almacenamiento adecuado para lodos, consistente en: colocar la grava gruesa, cubierta de geotextil debidamente fijado; luego se procede a colocar la tubería, grava fina y arena gruesa; y finalmente se procede a instalar la geomembrana. Se busca el siguiente resultado:

⁶¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶² Numeral 109 del Informe de Supervisión. Por otro lado, se considera que 1000 kg equivale a 1 m³ de lodo seco. Por lo tanto, considerando un volumen de 30 m³, y una altura de 0.25 m, entonces se tiene un área de almacenamiento de 120 m².
Fuente de conversión:
<https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/50969/Laca18%20META%20Produccion%20y%20caracteristicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20densidades%20del%20lodo%20primario,m3%20y%201015%20kg/m3>
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

⁶³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Figura n.º 5: Área de almacenamiento y secado de lodos

Fuente: <https://sswm.info/es/gass-perspective-es/tecnologias-de/tecnologias-de-saneamiento/tratamiento-semi-centralizado/lecho-de-secado-sin-plantas>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁶⁴.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁶⁵. En este caso, se requieren:

Herramientas:

- Una (1) carretilla para el traslado de grava y arena.
- Dos (2) palas, picos y combas (uno por cada obrero).

Materiales:

- 6 m³ de grava gruesa ¾".
- 144 m² de geotextil no tejido PP 200G, de los cuales 120 m² corresponden al área de almacenamiento y 20% de exceso para bordes.
- Una (1) bolsa de grapas para la fijación del geotextil.

⁶⁴ En la medida que las actividades generan riesgo por posible contacto con residuos peligrosos, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, lentes, casco, overol, zapatos de seguridad y mascarilla para polvos), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁶⁵ Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Cinco (5) tuberías de 6" y 5 m de longitud, dado que se requieren 22 m más un margen adicional para el drenaje de lixiviados.
- 5 m³ de grava fina ½".
- 3 m³ de arena gruesa.
- 144 m² de geomembrana HDPE de 1.5 mm, de los cuales 120 m² corresponden al área de almacenamiento y 20% de exceso para bordes.
- Alquiler de una (1) máquina soldadora de geomembrana por un (1) día de trabajo.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁶⁷. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos generados en el tratamiento de las aguas residuales sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias. ^(a)	S/ 7,258.088
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 9,169.973
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.714 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria⁶⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora⁶⁹ (14 de setiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

⁶⁸ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

⁶⁹ Según la fecha de las fotografías tomadas durante la supervisión (Numeral 100 al 102 del Informe de Supervisión).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.714 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁷⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSAP, del 14 al 16 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Siendo que se acumularon los residuos sin adoptar ninguna medida que evite la contaminación del lugar, dado que el área identificada no se encontraba delimitada ni en un suelo impermeabilizado. Asimismo, la acumulación de residuos sólidos orgánicos provenientes de los efluentes puede generar depósitos de lodos y facilitar la adsorción de contaminantes a las partículas del suelo, afectando la porosidad y permeabilidad natural del terreno, dificultando la asimilación de nutrientes y alterando la calidad del suelo del lugar y de las áreas circundantes. Además, las excretas de cerdo contienen altas concentraciones de nitrógeno, fósforo y otras sustancias que pueden provocar la emisión de amoníaco y otros gases, lo que supone un peligro potencial de contaminación para los recursos subterráneos por lixiviación y escorrentía. El estiércol también contiene agentes causantes de enfermedades como bacterias, patógenos, virus y parásitos⁷¹.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

⁷⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷¹ Fuente: Numeral 103 al 105 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad del suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los lodos secos identificados⁷².

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Huaral, y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 10.203%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁷³.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos de lodos del

⁷² Fuente: Numeral 100 al 102 del Informe de Supervisión.

⁷³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

tratamiento de agua residual⁷⁴. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁷⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 24: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.108 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.714 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.108 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁷⁴ Fuente: Numeral 100 al 102 del Informe de Supervisión.

⁷⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.108 UIT**.

- 4.6. Hecho imputado n.º 5:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Dadas las normativas vigentes revisadas en el presente PAS, el administrado tiene la obligación de asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EO-RS**), conforme a lo dispuesto en la LGIRS y su Reglamento (RGIRS).

Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Especial 2023, la DSAP detectó que, durante el desarrollo de la actividad de crianza de cerdos en la unidad fiscalizable, se generan residuos no aprovechables y orgánicos, tales como: paja, cajas, sacos, cadáveres de cerdos, entre otros.

En relación a los referidos residuos sólidos, el administrado manifestó que son acumulados en la tolva de un volquete hasta que este llegue a su máxima

⁷⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

capacidad, y luego son dispuestos en el “Botadero pampa de los perros” perteneciente a la Municipalidad Provincial de Huaral e identificado como área degradada en recuperación, pues el servicio municipal no recoge los residuos de su unidad fiscalizable. Cabe señalar que, el equipo supervisor verificó que la generación de los referidos residuos no aprovechables y orgánicos superan los 145 kg/día (equivalente a 4.35 toneladas al mes, considerando 30 días/mes).

Figura n.º 6: Hallazgo de residuos no aprovechables y orgánicos



Fuente: Registro fotográfico del Acta de supervisión

Además, durante el recorrido de la unidad fiscalizable, el equipo supervisor verificó que el administrado realiza la quema de los sacos al interior del predio. Por lo tanto, se advierte la inadecuada disposición final de los residuos sólidos (cajas de cartón, sacos y cadáveres de cerdos) materia de análisis.

Ahora bien, a través del escrito con Registro n.º 2023-E01-537667 del 21 de setiembre de 2023, el administrado remite imágenes en las cuales se evidencia la limpieza de las zonas donde efectuó la quema de los residuos (sacos). No obstante, no ha presentado medio probatorio que acredite que ya no ejecuta la quema de dichos residuos y que los dispone con una EO-RS autorizada, como lo establece la LGIRS y su Reglamento.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁷⁷:

- **CE: Traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos**, consistente en residuos no aprovechables y orgánicos, mediante una EO-RS

⁷⁷

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

autorizada⁷⁸ hacia el Relleno Sanitario más cercano de la Municipalidad distrital de Chancay⁷⁹, el cual se encuentra a 30.32 km de la Unidad Fiscalizable⁸⁰. Cabe señalar que la cantidad promedio de residuos sólidos no peligrosos (no aprovechables y orgánicos) generados es de 4.35 toneladas⁸¹. Asimismo, se menciona que la cotización referencial incluye el traslado mediante un camión de 17 toneladas de capacidad, por lo que, para el presente caso se requerirá un (1) viaje.

Asimismo, se requiere como mínimo indispensable de (1) supervisor⁸² y un (1) obrero⁸³ por 8 horas (1 día) de trabajo⁸⁴. Además, requieren de Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO)⁸⁵.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁸⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁸⁷. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

- ⁷⁸ La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48.1º del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al artículo 88º del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.
- ⁷⁹ De acuerdo al listado de EO-RS actualizado al 11 de noviembre de 2025, publicado por el Ministerio del Ambiente. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025
- ⁸⁰ Para mayor detalle sobre las distancias, ver Anexo n.º 4.
- ⁸¹ Según el numeral 68 de la Resolución Subdirectoral.
- ⁸² Encargado de coordinar, supervisar y garantizar que la presente actividad se desarrolle correctamente.
- ⁸³ Encargado de apoyar en el despacho de los residuos desde el almacén hasta el vehículo de la EO-RS.
- ⁸⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.
- ⁸⁵ En la medida que las actividades generan riesgo por la exposición a residuos sólidos, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de la actividad (guantes, lentes, casco, overol, zapatos de seguridad y mascarilla para polvos), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).
- ⁸⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
- ⁸⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus normas reglamentarias y complementarias. ^(a)	S/ 3,015.939
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,810.381
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.712 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria⁸⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora⁸⁹ (14 de setiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.712 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁹⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSAP, del 14 al 16 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c)

⁸⁸ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

⁸⁹ Según la fecha de las fotografías tomadas durante la supervisión (Numeral 122 al 126 del Informe de Supervisión).

⁹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Los residuos no aprovechables y orgánicos eran dispuestos en el “Botadero pampa de los perros” perteneciente a la Municipalidad Provincial de Huaral, sin tomar en consideración los criterios técnicos establecidos en la LGIRS y su Reglamento para contener los riesgos asociados por la inadecuada disposición, en la medida que la acumulación de materia orgánica en descomposición puede generar lixiviados y otros contaminantes que impactarían negativamente al suelo⁹¹.

Asimismo, si bien el administrado realizaba la quema de residuos en la unidad fiscalizable, solo se identificaron pequeños puntos de quema durante la supervisión, por lo que el impacto no sería relevante a la calidad de aire.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De la revisión del expediente, no se advierte información respecto al grado de incidencia que pueda ser cuantificable. No obstante, se considera que por lo menos tendría un impacto calificado como mínimo a la calidad del suelo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El potencial impacto ambiental negativo se localizaría como mínimo en el área de influencia directa del administrado, dada la ubicación de los residuos no aprovechables y orgánicos identificados en supervisión⁹².

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

⁹¹ Fuente: Numeral 122 al 127 del Informe de Supervisión.

⁹² Fuente: Numeral 122 al 127 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Huaral, y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 10.203%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁹³.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos orgánicos y no aprovechables⁹⁴. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁹⁵. El detalle es el siguiente:

⁹³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁹⁴ Fuente: Numeral 122 al 127 del Informe de Supervisión.

⁹⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 27: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.291 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.712 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.291 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.6 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.291 UIT**.

96

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹⁷, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **15.819 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral e IFI, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **15.819 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁹⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 29: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.999 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	0.625 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 3	9.796 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 4	3.108 UIT
4.6	Hecho imputado n.º 5	1.291 UIT
Total		15.819 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 11/12/2025
12:55:20

SEGS/PDFM/car



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Costo de capacitación (2022)

Descripción	Precio (US\$)
Capacitación (para 2 personas)	US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 1 (Extremo 1)	US\$ 325.000
Hecho imputado n.º 1 (Extremo 2)	US\$ 325.000

- El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para 2 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 1 de junio de 2020, con Registro OEFA n.º 2020-E01-0836926 (incluye IGV). Asimismo, dado que los incumplimientos corresponden al mismo año (2022), dicho monto es prorrateado entre los extremos del hecho imputado n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI

Costo de capacitación (2023)

Descripción	Precio (US\$)
Capacitación (para 2 personas)	US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 2 (Extremo 1)	US\$ 216.667
Hecho imputado n.º 2 (Extremo 2)	US\$ 216.667
Hecho imputado n.º 3 (Extremo 1)	US\$ 216.666

- El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para 2 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 1 de junio de 2020, con Registro OEFA n.º 2020-E01-0836926 (incluye IGV). Asimismo, dado que los incumplimientos corresponden al mismo año (2023), dicho monto es prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 2 (Extremo 1 y 2) y 3 (Extremo 1).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1****1. Costo de Capacitación - CE**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.134	S/ 1,278.930	US\$ 327.747
TOTAL				S/ 1,278.930	US\$ 327.747

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2**1. Costo de Capacitación - CE**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.167	S/ 1,316.147	US\$ 343.716
TOTAL				S/ 1,316.147	US\$ 343.716

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, IPC= 108.459162) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC= 3.829175).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 2 – Extremo 1****1. Costo de Capacitación - CE**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 216.667	S/ 751.871	1.198	S/ 900.741	US\$ 244.189
TOTAL				S/ 900.741	US\$ 244.189

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2023, TC= 3.68870454545455).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 2 – Extremo 2**1. Costo de Capacitación - CE**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 216.667	S/ 751.871	1.198	S/ 900.741	US\$ 244.189
TOTAL				S/ 900.741	US\$ 244.189

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2023, TC= 3.68870454545455).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3 – Extremo 1****1. Costo de Implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos - CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Gasfitero (a)	4	1	S/ 5.942	1.157	S/ 27.500	US\$ 7.373
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	1	S/ 10.030	1.200	S/ 12.036	US\$ 3.227
Lentes de seguridad	unid	1	S/ 8.850	1.200	S/ 10.620	US\$ 2.847
Overol	unid	1	S/ 46.020	1.200	S/ 55.224	US\$ 14.807
Zapatos de seguridad	unid	1	S/ 56.640	1.200	S/ 67.968	US\$ 18.224
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/ 123.900	1.225	S/ 151.778	US\$ 40.695
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/ 118.000	1.000	S/ 118.000	US\$ 31.638
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	1	S/ 181.720	1.000	S/ 181.720	US\$ 48.723
Herramientas y/o materiales 4/						
Llave francesa	unid	1	S/ 56.700	0.969	S/ 54.942	US\$ 14.731
Cinta teflón	unid	2	S/ 0.800	0.969	S/ 1.550	US\$ 0.416
Ducha con sistema de ahorro	unid	2	S/ 79.000	0.969	S/ 153.102	US\$ 41.050
Grifo ahorrador de agua	unid	4	S/ 115.900	0.969	S/ 449.228	US\$ 120.447
TOTAL					S/ 1,283.668	US\$ 344.178

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad y lentes de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Noviembre 2025, IPC= 115.612485)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.729666666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 216.666	S/ 751.867	1.206	S/ 906.752	US\$ 243.119
TOTAL				S/ 906.752	US\$ 243.119

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3). Incluye IGV.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Implementación de sistemas de ahorro de agua en los servicios higiénicos - CE1	S/ 1,283.668	US\$ 344.178
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 906.752	US\$ 243.119
Total	S/ 2,190.420	US\$ 587.297

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho imputado n.º 3 – Extremo 2

1. Costo de Implementación de cuatro (4) biodigestores autolimpiables - CE

Descripción	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Compra de 3 tanques biodigestores (Factura n.º F001- 00007967) 1/	S/ 5,760.000	0.995	S/ 5,731.200	US\$ 1,536.652
Compra de 1 tanque biodigestor (Factura n.º F001-00008000) 2/	S/ 1,900.000	0.985	S/ 1,871.500	US\$ 501.787
Instalación de 4 biodigestores (RHE n.º E001-161) 3/	S/ 15,000.000	0.985	S/ 14,775.000	US\$ 3,961.480
TOTAL			S/ 22,377.700	US\$ 5,999.919

Fuente:

1/ Factura n.º F001-00007967 con fecha de emisión del 23 de febrero de 2024, obtenido del escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, remitido por el administrado (incluye IGV).

2/ Factura n.º F001-00008000 con fecha de emisión del 2 de marzo de 2024, obtenido del escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, remitido por el administrado (incluye IGV).

3/ RHE n.º E001-161 con fecha de emisión del 4 de marzo de 2024, obtenido del escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, remitido por el administrado (total por honorarios).

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Factura n.º F001-00007967: (Febrero 2024, IPC= 112.616278)

Factura n.º F001-00008000: (Marzo 2024, IPC= 113.75301)

RHE n.º E001-161: (Marzo 2024, IPC= 113.75301)

5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****1. Costo de Implementación de área de almacenamiento adecuado de los residuos generados - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Supervisor (a)	16	1	S/ 14.954	1.157	S/ 276.828	US\$ 74.223
Obrero (b)	16	2	S/ 4.896	1.157	S/ 181.270	US\$ 48.602
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.030	1.200	S/ 36.108	US\$ 9.681
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 8.850	1.200	S/ 31.860	US\$ 8.542
Casco de seguridad	unid	3	S/ 21.240	1.200	S/ 76.464	US\$ 20.502
Overol	unid	3	S/ 46.020	1.200	S/ 165.672	US\$ 44.420
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 56.640	1.200	S/ 203.904	US\$ 54.671
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.225	S/ 455.333	US\$ 122.084
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	1.000	S/ 354.000	US\$ 94.915
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	1.000	S/ 545.160	US\$ 146.169
Herramientas y/o materiales 4/						
Carretilla	unid	1	S/ 210.000	0.969	S/ 203.490	US\$ 54.560
Pala	unid	2	S/ 27.000	0.969	S/ 52.326	US\$ 14.030
Pico	unid	2	S/ 55.900	0.969	S/ 108.334	US\$ 29.047
Comba	unid	2	S/ 40.900	0.969	S/ 79.264	US\$ 21.252
Grava gruesa 3/4"	m3	6	S/ 55.000	0.969	S/ 319.770	US\$ 85.737
Geotextil	m2	144	S/ 3.879	0.973	S/ 543.494	US\$ 145.722
Bolsa de grapas de fijación	unid	1	S/ 7.900	0.969	S/ 7.655	US\$ 2.052
Tubo de 6" (5 m)	unid	5	S/ 199.000	0.969	S/ 964.155	US\$ 258.510
Grava fina 1/2"	m3	5	S/ 60.000	0.969	S/ 290.700	US\$ 77.943
Arena gruesa	m3	3	S/ 40.000	0.969	S/ 116.280	US\$ 31.177
Geomembrana de 1.5 mm	m2	144	S/ 10.934	1.221	S/ 1,922.460	US\$ 515.451
Alquiler de máquina soldadora de geomembrana	día	1	S/ 333.912	0.969	S/ 323.561	US\$ 86.753
TOTAL					S/ 7,258.088	US\$ 1,946.043

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.
- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

Nota 1: El costo en soles (S/) del geotextil se obtiene de multiplicar el costo en dólares (US\$ 0.90) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Marzo 2025, TC= 3.65259523809524). Se agrega el IGV. Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Nota 2: El costo en soles (S/) de la geomembrana de 1.5 mm se obtiene de multiplicar el costo en dólares (US\$ 2.76) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Setiembre 2019, TC= 3.35735714285714). Se agrega el IGV. Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Nota 3: El costo en soles (S/) del alquiler de máquina soldadora de geomembrana se obtiene de multiplicar el costo en dólares (US\$ 99.00) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Noviembre 2025, TC= 3.37285). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales (a excepción del geotextil y geomembrana): (Noviembre 2025, IPC= 115.612485)

Geotextil: (Marzo 2025, IPC= 115.205841)

Geomembrana: (Setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 5****1. Costo de Traslado y disposición de residuos no peligrosos - CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Supervisor (a)	8	1	S/ 14.954	1.157	S/ 138.414	US\$ 37.112
Obrero (b)	8	1	S/ 4.896	1.157	S/ 45.317	US\$ 12.150
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	2	S/ 10.030	1.200	S/ 24.072	US\$ 6.454
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.200	S/ 21.240	US\$ 5.695
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.200	S/ 50.976	US\$ 13.668
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.200	S/ 110.448	US\$ 29.613
Zapatos de seguridad	unid	2	S/ 56.640	1.200	S/ 135.936	US\$ 36.447
Mascarilla para polvos	unid	2	S/ 6.990	0.969	S/ 13.547	US\$ 3.632
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.225	S/ 303.555	US\$ 81.389
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	1.000	S/ 236.000	US\$ 63.276
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	1.000	S/ 363.440	US\$ 97.446
Traslado y disposición de residuos no peligrosos 4/						
Traslado	viaje	1	S/ 1,184.689	0.986	S/ 1,168.103	US\$ 313.192
Disposición	Tn	4.35	S/ 94.400	0.986	S/ 404.891	US\$ 108.560
TOTAL					S/ 3,015.939	US\$ 808.634

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.00. El obrero califica en este grupo, toda vez que apoyará en la actividad de traslado y disposición de residuos.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

- Costo de mascarilla para polvos: Promart.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Traslado y disposición de residuos no peligrosos:

- Traslado: De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 11 de abril del 2024, adjunta en el Anexo n.º 3, el costo de transporte es por viaje (S/ 1,100.00+IGV para residuos no peligrosos con una distancia de 33.22 km). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable y el Relleno Sanitario más cercano (Municipalidad Distrital de Chancay), el cual se encuentra a 30.32 km. Por consiguiente, el costo de referencia fue escalado de 33.22 km a 30.32 km mediante regla de tres simple. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4.

- Disposición final: De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 11 de abril del 2024, adjunta en el Anexo n.º 3, el costo de disposición es de S/ 80.00+IGV por tonelada de residuos no peligrosos.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP (a excepción de mascarilla para polvos): (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Mascarilla para polvos: (Noviembre 2025, IPC= 115.612485)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Traslado y disposición de residuos: (Abril 2024, IPC= 113.694232)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.729666666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Hecho imputado n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 2****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hechos imputados n.ºs 4 y 5****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 3****(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Disponble en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	CHAYMA DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CIA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA Perú E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.° 2023.1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional S.A.C. - MEPSO S.A.C. No incluye IGV.

Se considera el costo del examen médico en la fase pre ocupacional en un escenario de prevención de riesgos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**


COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.oeb.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
 Cotización n.º 20191-005430
 Empresa: Corporación DAE E.I.R.L.
 Fecha de cotización: 2 de setiembre de 2020
 Los precios no incluyen IGV
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

										COTIZACION 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
								Fecha 07/09/2020			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Item	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio	Importe Total			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
								Total		S/. 366.27	

Fuente:

Cotización: n.º 20-790

Empresa: Novo Perú E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 7 de setiembre de 2020

Los precios no incluyen IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Mascarilla para polvos

		¿Qué estás buscando?		Selecciona tu ubicación		Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos			
Todas las categorías > Herramientas > Equipos de protección personal > Mascarillas y respiradores									
				Vendido por PROMART Respirador 3M polvos y partículas N95 8210 x 10 unidades 3M SKU: 152136		Retira Hoy Llega Mañana		Compartir	
				S/ 69.90		Precio online			
				1		Agregar			
				Métodos de entrega		Llega mañana Desde S/4.99 Ingresa aquí tu ubicación		Retíralo Mañana! En tiendas Promart y otros puntos Ingresa aquí tu ubicación	
				Consultar stock >					
¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.									

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/respirador-polvos-y-particulas-n95-8210-x-10-unidades/p>

Precio incluye IGV.

Precio por unidad: S/ 69.90 / 10 = S/ 6.99

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

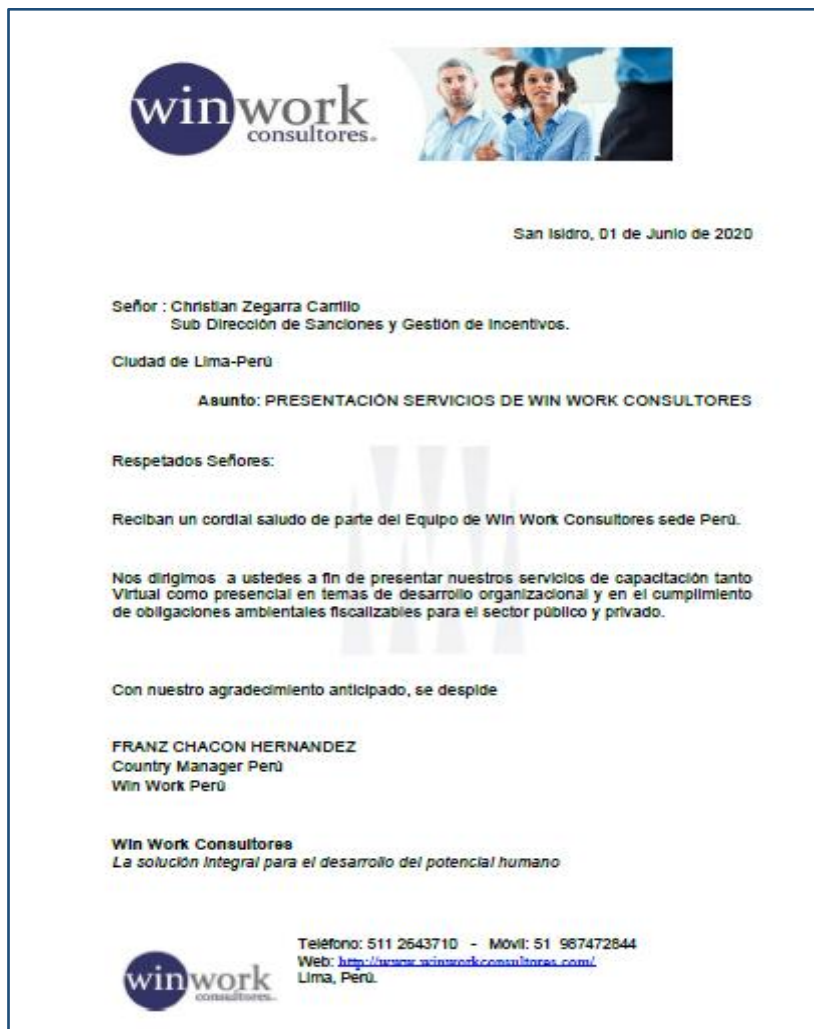
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926). Incluye IGV.

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Llave francesa

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/llave-francesa-10--/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Cinta teflón

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/120392276/Cinta-Teflon-Estandar-1-2-/120392277?exp=sodimac>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Ducha con sistema de ahorro

ecospace[®] MARKET

VIDA ECO ▾ HOGAR ▾ COCINA ▾ ALIMENTACIÓN ▾ ARTE-SANO ▾ BLOG MARCAS ▾ ECOPRODUCTORES

Inicio / MARCAS / ORFESA / Cabezal Rociador ducha ahorrador a 4.5 litros minuto - Orfesa

Cabezal Rociador ducha ahorrador a 4.5 litros minuto - Orfesa

S/79.00

Rociador de ducha ahorrador de agua estabilizando la salida a un caudal exacto de 4.5 litros por minuto. Fácil instalación. Cuenta con rosca estándar 1/2. Fabricado en España.

HAY EXISTENCIAS

- 1 + AÑADIR AL CARRITO

Add to wishlist

Fuente:

Empresa: ecospace

Disponible en:

<https://ecospace.pe/producto/rociador-ducha-ahorrador-4l-orfesa/>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Grifo ahorrador de agua

SODIMAC

Menú Buscar en Sodimac

Hola, Inicia sesión ▾ Mis compras

Ingresa tu ubicación Servicios Ofertas Asesoría IA Círculo de Especialistas

Home > Cocina y baño > Griferías > Grifería para Baño

GRIFO TEMPORIZADOR PARA BAÑO

Acabado en bronce cromado Salida de Agua Fría Sistema de cierre automático

12 MESES GARANTÍA EXTENDIDA

agua sana

AGUA SANA

Grifo Temporizador para baño Pico Largo Cierre automático

Cód. del producto: 117113148

★★★★★ (0)

Vendido por Doctor Del Agua

S/115.90

S/120

Acumula hasta 115 CMR Puntos

1 Máximo 4 unidades.

Agregar al carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Ver más

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

Vendido por Doctor Del Agua

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/117113147/Grifo-de-bano-pico-largo-Ahorro-de-Agua-de-Cierre-Automatico/117113148>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Compra de 3 tanques biodigestores (Factura n.º F001-00007967)

DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA SANDY S.A.C.							
Distribuidora De Materiales De Construccion y FerreteriaSandy SAC Mza B Lote 11 Apvtecs Prog El Manantial Lima San Martin de Porres Av Chancay N°186-Lima - Huaral							
R.U.C. 20514813133 FACTURA ELECTRÓNICA F001-00007967							
DATOS DEL ADQUIRIENTE							
AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.							
DIRECCIÓN							
NRO. S/N FND. LA QUINCHA (LOTE 10402) LIMA - HUARAL - HUARAL							
RUC		ORDEN DE COMPRA		FECHA O/C		CONDICIÓN DE PAGO	
20534068582						CONTADO	
FECHA DE EMISIÓN		MONEDA		GUÍA N°		VENCIMIENTO	
23/02/2024		SOLES					
ITEM	CÓDIGO	CANT	U.M.	DESCRIPCIÓN	PREC. VTA. UNIT.	DSCTO	V. VENTA
1	TANQ041	3.00	UND	TANQUE BIODIGESTOR 1300 LT ROTOPLAST	1,920.0000	0.00	4,881.36
S' 02/103							
Agropecuaria La Providencia S.A.C. Area Almacen Tobias Luis Ramirez CONTABILIZADO							
SON : CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES							
DESCUENTOS					S/	0.00	
SUB-TOTAL					S/	4,881.36	
IGV 18%					S/	878.64	
PRECIO VENTA					S/	5,760.00	

Fuente:

Factura n.º F001-00007967 con fecha de emisión del 23 de febrero de 2024, obtenido del escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, remitido por el administrado (incluye IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Compra de 1 tanque biodigestor (Factura n.º F001-00008000)

DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA SANDY S.A.C.							
Distribuidora De Materiales De Construcción y FerreteriaSandy SAC Mza B Lote 11 Apvtecs Prog El Manantial Lima San Martin de Porres Av Chancay N°186-Lima - Huaral							
R.U.C. 20514813133 FACTURA ELECTRÓNICA F001-00008000							
DATOS DEL ADQUIRIENTE							
AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.							
DIRECCIÓN							
NRO. S/N FND. LA QUINCHA (LOTE 10402) LIMA - HUARAL - HUARAL							
RUC		ORDEN DE COMPRA		FECHA D/C		CONDICIÓN DE PAGO	
20534068562						CONTADO	
FECHA DE EMISIÓN		MONEDA		GUAR			
02/03/2024		SOLES					
ITEM	CÓDIGO	CANT	U.M.	DESCRIPCIÓN	PREC. VTA. UNIT.	DSCTO	V. VENTA
1	TANQ041	1.00	UND	TANQUE BIODIGESTOR 1300 LT ROTOPLAST	1,900.0000	0.00	1,610.17
S/ 57.00 Pon pagan S/ 1,843.00 03/16							
SON : MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES							
DESCUENTOS					S/	0.00	
SUB-TOTAL					S/	1,610.17	
IGV 18%					S/	289.83	
PRECIO VENTA					S/	1,900.00	

Fuente:

Factura n.º F001-00008000 con fecha de emisión del 2 de marzo de 2024, obtenido del escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, remitido por el administrado (incluye IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Instalación de 4 biodigestores (RHE n.º E001-161)

CORONEL TAMARA MACIDONIO GERARDO		R.U.C. 10159750243	
NRO. S/N A.H. SAN JUAN DE DIOS LIMA - HUARAL - AUCALLAMA		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO	
TELÉFONO: 7798301		Nro: E001- 161	
Recibí de: AGROPECUARIA LA PROVIDENCIA S.A.C.			
Identificado con RUC	número	20534068582	
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en NRO. S/N FND. LA QUINCHA LIMA - HUARAL - HUARAL			
La suma de: TRECE MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES			
Por concepto de - INSTALACION DE 4 DIGESTORES.			
Observación -			
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión	04	de Marzo	del 2024
03/06			
Total por honorarios:		15,000.00	
Retención (8 %) IR:		(1,200.00)	
Total Neto Recibido:		13,800.00 SOLES	

Fuente:

RHE n.º E001-161 con fecha de emisión del 4 de marzo de 2024, obtenido del escrito con Registro n.º 2025-E01-052448 del 16 de abril de 2025, remitido por el administrado.

Se considera el total por honorarios, dado que este monto representa el valor del servicio contratado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Carretilla

Carretilla Buggy Pretul 20627 5.5ft Capacidad
PRETUL | SKU: 1000855200
Exclusivo para venta web
S/ 210.00 -30% Precio online
S/ 300.00
Agotado
Métodos de entrega
No disponible (Gratis) Ingresar aquí tu ubicación
Retiro en tienda No disponible
Consultar stock

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/carretilla-buggy-pretul-20627--5-5ft-capacidad--1000717496/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Pala

Pala para construcción con mango de madera 1.3kg Werken
WERKEN | SKU: 112647
Retira Hoy Llega Mañana
S/ 27.00 -14% Precio online
S/ 31.00
Solo quedan 2 unidades disponibles de stock online
Agregar
Métodos de entrega
Llega mañana Desde S/4.99 Ingresar aquí tu ubicación
¡Retira Hoy! En tiendas Promart y otros puntos Ingresar aquí tu ubicación
Consultar stock

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/pala-para-construccion-con-mango-de-madera-1-3kg/p>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Pico

Source: Promart
Available at: <https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p>
Price includes IGV.
Date of consultation: 11 December 2025.
Date of costing: November 2025, as information is available up to that month.
Elaboration: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Comba

Source: Sodimac
Available at: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331644/Comba-Octavada-De-Acero-1500-gr-Tramontina/113331646>
Price includes IGV.
Date of consultation: 11 December 2025.
Date of costing: November 2025, as information is available up to that month.
Elaboration: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Grava gruesa 3/4"



Productos disponibles
en: **Lima**

ENVÍA TU REQUERIMIENTO

Quisero ser
Proveedor

-8.33%



Pymac

Piedra Chancada De 3/4" ,
Puesto En Obra

~~S/60.00~~
S/55.00

* Precio de tienda en **San Jerónimo**

Cantidad (metros
cubicos)

ENVIADO Y VENDIDO POR:

Fuente:

Empresa: KONSTRUTECNIA

Disponible en:

<https://konstrutecnia.com/p/piedra-chancada-de-3-4-puesto-en-obra>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Geotextil



GEOACE
Geosintéticos

GEOACE PERU S.A.C. | RUC: 20553727210
Oficina: Jr. José Olaya 1573 La Perla - Callao
Planta: Av. Santa Ana Lote 3 Z. I. Lotización
Rústica Chacra Cerro - Comas - Lima
(511) 420-4860 | www.geoaceperu.com

COTIZACIÓN N° 001 - 23770-03/2025

Empresa : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC : 20521286789
Dirección : AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono :
Fecha : 26/03/2025
Contacto : CARLOS AZABACHE
Email : carlos.azabache.rada@gmail.com
Teléfono : 51 941 402 602

Nos es grato saludarlos y al mismo tiempo hacerles llegar la siguiente propuesta para su proyecto de
INFRAESTRUCTURAS:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	P. UNIT. US\$	PARCIAL US\$
1	GEOTEXTIL NO TEJIDO PP 200G (ROLLO: 4.0M X 130M) CANTIDAD DE ROLLOS = 1 fraccion	MT2	244.00	0.90	219.60
2	GEOMALLA MULTIAXIAL 350 PP (ROLLO: 3.95M X 50.0M) CANTIDAD DE ROLLOS = 2 uds.	M2	395.00	1.85	730.75
				V. VENTA US\$	950.35
				IGV 18%	171.06
				TOTAL US\$	1,121.41

SON: UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON 41/100 DOLARES AMERICANOS

CONDICIONES COMERCIALES:

Nuestros costos: Expresados en Dolares americanos. Precios unitarios no incluyen IGV.

Forma de Pago: 100% adelantado con la Orden de Compra.

Tiempo de entrega: Inmediato despues de OC y deposito en Cta Cte.

Lugar de entrega: Av. Santa Ana Lote 3 Z.I. Lotización Rústica Chacra Cerro - Comas - Lima.

Observaciones comerciales: Ficha tecnica / Certificado de Calidad

Validez de la oferta: 7 días.

Fuente:

Cotización n.º 001 - 23770-03/2025 de fecha 26 de marzo de 2025 (precios unitarios no incluyen IGV), correspondiente a la empresa Geoace Perú S.A.C.

El precio unitario por m2 de geotextil está en dólares (US\$).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

GEOTEXTILES NO TEJIDOS

ESPECIFICACIÓN INTERNACIONAL
GEOTEXTIL NO TEJIDO 200G

Es un Geotextil No Tejido de Polipropileno, conformado por un sistema de fibras, punzonado por agujas. Este Geotextil se produce bajo un Sistema de Gestión de Calidad. Es altamente resistente a la degradación biológica y química, que normalmente se encuentra en los suelos. Los valores de las propiedades que aparecen en esta especificación¹ son obtenidos en el Laboratorio de Control de Calidad de Geotextiles No Tejidos.

	PROPIEDADES	NORMA	UNIDAD	VALOR TÍPICO ²
MECÁNICAS	Método Grab			
	Resistencia a la Tensión	ASTM D 4632	N (lb)	800 (180)
	Elongación		%	> 50
	Método Tira Ancha			
	Sentido Longitudinal	ASTM D 4595	kN/m	11
	Elongación		%	> 50
	Sentido Transversal	ASTM D 4595	kN/m	9
	Elongación		%	> 50
	Resistencia al Punzonamiento	ASTM D 4833	N (lb)	455 (103)
HIDRAULICAS	Resistencia al Punzonamiento CBR	ASTM D 6241	kN	1,9
	Resistencia al Rasgado Trapezoidal	ASTM D 4533	N (lb)	300 (67)
	Método Mullen Burst			
	Resistencia al Estallido	ASTM D 3786	Kpa (psi)	2050 (297)
	Tamaño de Abertura Aparente	ASTM D 4751	mm (No Tamiz)	0.15 (100)
FÍSICAS	Permeabilidad	ASTM D 4491	cm/s	0,35
	Permitividad	ASTM D 4491	s ⁻¹	2,1
	Tasa de flujo	ASTM D 4491	L/min/m ²	5355
	Masa por Unidad de Área	ASTM D 5261	g/m ²	200
	Resistencia UV (% retenido @ 500 hr)	ASTM D 4355	%	> 70
	Rollo Ancho	Medido	m	4
	Rollo Largo	Medido	m	130
	Rollo Área	Calculado	m ²	520

NOTAS

1. Los valores de las propiedades de esta especificación son vigentes a partir de Abril 2013 y están sujetas a modificaciones sin previo aviso.
2. Los valores publicados corresponden al sentido más desfavorable del Geotextil. Los Valores Típicos corresponden al promedio de todos los datos históricos.

Geoce Peru S.A.C. se reserva el derecho de introducir las modificaciones de especificaciones que considere necesarias para garantizar la óptima calidad y funcionalidad de sus productos. La información aquí contenida se ofrece gratis y es, a nuestro leal saber y entender, cierta y exacta; no obstante, todas las recomendaciones y sugerencias están hechas sin garantía, puesto que las condiciones de usos están fuera de nuestro control.



Planta: Av. Santa Ana Lote 3 Z.I. Lotización Rustica Chacra Cerro Comas - Lima. Tels: (51 1) 420 4860

E-mail: ventas@geoaceperu.com - www.geoaceperu.com

Oficina: Jr. Jose Olaya 1573 La Perla Prov. Const. Callao - Callao.

Fuente:

Especificación técnica del geotextil. Elaborado por Geoce Perú S.A.C. y enviado junto a la cotización anterior.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Bolsa de grapas de fijación

Falabella.com

Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión

Mis compras

Ingresar tu ubicación

Tarjeta CMR

Vende y comisiona

Venta telefónica

Home > Jardín y terraza > Jardín > Cercos y Enrejados

PRODAC

Grapa Mallera 3/4" x 14 Bolsa por 1/2kg

Código: 113519768 Cód. tienda: 120510

★★★★★ (0)

Vendido por Sodimac

S/ 7.90 / Unidad

Retira hoy

1 + Máximo 46 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRA CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

CMR

Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

Especificaciones principales

- Marca_Web: Prodac
- Garantía: No indica
- Características: Grapas Sinchi de medida 3/4 x 14"
- ID_Cat_Sodimac: 10005678

Fuente:

Empresa: Falabella

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113519767/Grapa-Mallera-3-4-x-14-Bolsa-por-1-2kg/113519768>

Precio incluye IGTV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Tubo de 6" (5 m)

PROMART

¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión

Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

OFERTAS OH!

TOP VENTAS

OFERTAS ELECTRO

OFERTAS MUEBLES

NAVIDAD

Promart > Gasfitería > Tubos y conexiones > Tubos de desagüe y accesorios

Vendido por PROMART

Tubo 6" 5m desagüe liviano Pavco

PAVCO | SKU: 89810

Retira Mañana

Llega Mañana

S/ 199.00

Precio online

1 +

Agregar

Métodos de entrega

Llega mañana Desde S/14.99 Ingresar aquí tu ubicación

¡Retíralo Mañana! En tiendas Promart y otros puntos Ingresar aquí tu ubicación

Consultar stock

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/tubo-6-5m-desague-liviano-pavco/p>

Precio incluye IGTV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Grava fina 1/2"

FERRETERIA JIREH

Buscar producto, marca, medida, color, tamaño

BUSCAR

S/ 0.00

Construcción Gasfitería Electricidad Pinturas Herramientas Limpieza Baño y Cocina Hogar Ferreteria Seguridad Automotriz

pe > Construcción > Agregados > Piedra Chancada 1/2 X M3 (Agregados En Chinchá)

Lo más vendido

AGREGADOS SKU: 10000063

Piedra Chancada 1/2 X M3 (Agregados En Chinchá)

S/ 60.00 x unidad Precio incluye IGV

En Chinchá: ☒ Disponible Despacho a Obra por Volumen

Cantidad: - 1 +

Agregar a Mi lista

Políticas para Cambios y Devoluciones [aquí](#)

¿Qué te parece este producto?

Fuente:

Empresa: Ferreteria Jireh

Disponible en:

<https://ferreteriajireh.com.pe/p/piedra-chancada-1-2-x-m3-agregados-en-chinchá/64>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Arena gruesa

FERRETERIA JIREH

Buscar producto, marca, medida, color, tamaño

BUSCAR

S/ 0.00

Construcción Gasfitería Electricidad Pinturas Herramientas Limpieza Baño y Cocina Hogar Ferreteria Seguridad Automotriz

pe > Construcción > Agregados > Arena Gruesa X M3 (Agregados En Chinchá)

Lo más vendido

AGREGADOS SKU: 10000055

Arena Gruesa X M3 (Agregados En Chinchá)

S/ 40.00 x unidad Precio incluye IGV

En Chinchá: ☒ Disponible Despacho a Obra por Volumen

Cantidad: - 1 +

Agregar a Mi lista

Políticas para Cambios y Devoluciones [aquí](#)

¿Qué te parece este producto?

Fuente:

Empresa: Ferreteria Jireh

Disponible en:

<https://ferreteriajireh.com.pe/p/arena-gruesa-x-m3-agregados-en-chinchá/56>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Geomembrana HDPE 1.5 mm



AV LA MOLINA 905 OFICINA 511 - LA MOLINA LIMA

PROFORMA 19-00428

13 DE SETIEMBRE DE 2019

Razón social: SSE SERVICIO MEDIOAMBIENTAL S.A.C.
RUC: 20601522170
Dirección: LOTE. A DPTO. 701 COMBATE DE ANGAMOS SUBLT A-1 TORRE D LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Atención: Gloria De la Oliva Mendoza 989817043

A continuación le detallamos nuestra oferta comercial:

ITEM	CANT	UNID	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO / SERVICIO	P UNIT	TOTAL
1	2,100.00	M2	GEOMEMBRANA LISA NOMINAL HDPE 1.5MM	2.76	5,796.00
2	1.00	UNID	TUBERIA HDPE LISA - 10" TRAMO POR 6M	163.80	163.80
3				0.00	0.00
4				0.00	0.00

*LOS PRECIOS NO INCLUYEN IGV

SUB TOTAL	5,959.80
IGV 18%	1,072.76
TOTAL \$	7,032.56

TIPO DE MONEDA DOLARES

CONDICIONES COMERCIALES

Despacho: PUESTO EN AGENCIA - ZONA LA VICTORIA
Forma de pago: CONTADO
Tiempo de entrega: 24 HORAS
Tiempo de ejecución:
Validez de la oferta: 15 DIAS
Garantía del servicio: DE ACUERDO A CERTIFICADO

OBSERVACIONES:

CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE AEMAR SAC - RUC: 20602847897

BCP SOLES: 191-2522388-0-65

BCP DOLARES: 191-2511254-1-11

A TENER EN CUENTA:

- Para confirmación de la compra, por favor enviar el comprobante al correo y/o whatsapp indicados abajo.
- Las confirmaciones después de las 4 pm se gestionan al siguiente día útil.
- De realizar el depósito fuera de Lima, por favor tener en cuenta el descuento del banco (0.5%).

Fuente:

Proforma 19-00428 de fecha 13 de setiembre de 2019, correspondiente a la empresa Aemar S.A.C.

Precio unitario en dólares y no incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Alquiler de máquina soldadora de geomembrana

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Enviar a Lima Metropolitana

Categorías Ofertas Cupones Tiendas oficiales Mercado Play Vender Ayuda

Herramientas > Herramientas Eléctricas > Termofusoras

Vender uno igual | Compartir

Nuevo | 1 vendido

Maquina Cuña Para Soldar Geomembranas De Hdpe Hasta 3mm.

US\$ 99

en 12 cuotas de S/ 30⁸¹ sin interés

Ver los medios de pago

Cupón 50% OFF. Compra mínima S/ 39.

Envío gratis a todo el país
Lima, Lima Metropolitana

Ver formas de entrega

Cantidad: 1 unidad (2 disponibles)

Comprar ahora

Vendido por **TECOAD**

Características del producto

Características principales

Marca	Munsch
Modelo	WEDGE IT MULTI – ECO
Voltaje	220V

Otros

Apto para	Geomembranas
Potencia	1,500 W

Garantía

Compra Protegida con Mercado Pago

Recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero

Garantía del vendedor

Garantía del vendedor: 12 meses

[Conocer más sobre garantía](#)

Medios de pago

¡Paga en hasta 12 cuotas sin interés!

Descripción

¡PREGUNTA ANTES DE COMPRAR!

PRECIO DE ALQUILER POR DÍA

Fuente:

Empresa: Mercado Libre

Disponible

<https://www.mercadolibre.com.pe/maquina-cuna-para-soldar-geomembranas-de-hdpe-hasta-3mm/up/MPEU2462279726>

Se asume que el precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Fecha de costeo: noviembre de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Traslado y disposición de residuos no peligrosos



SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C
EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS
Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 11 de abril 2024

Propuesta Económica 005/J&J-24
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Ruc: 20521286769
Dirección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad

Atención: Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Estimados buenas tardes: Reciba un cordial saludo de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C; y a la vez hacerle llegar nuestra COTIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL de RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS le brindo la siguiente información.

Nº	Descripción del Residuo	Unidad	Cantidad	Precio \$/
1	TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS HACIA EL RELLENO	UND	VIAJE	S/ 1,100.00+IGV
2	DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	UND	TN	S/ 80.00 + IGV

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos no peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos no peligrosos y Guía Transportista.
- Tener en cuenta que la unidad que realizaremos el servicio será un camión de 17 TN

Nuestra organización, se constituye como una Empresa Operadora Residuos Sólidos Peligrosos (EO-RS) 100% peruana según registro autoritativo EO-RS-00236-2021; contamos con nuestro personal capacitado en manipulación y transporte de residuos y los cuidados correspondientes y así como unidades disponibles.

Fuente:

Propuesta Económica 005/J&J-24 para traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos, realizado por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 11 de abril de 2024. Precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Términos de referencia para el servicio de Traslado y disposición de residuos no peligrosos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TÉRMINOS DE REFERENCIA

CONTRATACION DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS

1 Área que requiere el servicio

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2 Objeto de la contratación

2.1 Objetivo general

Realizar la contratación necesaria para el servicio de recolección, transporte y tratamiento o disposición final de residuos sólidos orgánicos, para un total de 39.3 TN de gallinaza fresca

2.2 Objetivo específico

- Cotización de empresas EO-RS debidamente acuatizadas por MINAM
- Contratar una (01) EO-RS para la recolección, transporte y tratamiento o disposición final de residuos sólidos orgánicos
- Remitir a esta dirección las guías de recolección y transporte especificando las cantidades, así como los certificados de disposición final y/o tratamiento o valorización.

3 Finalidad pública

En el marco de nuestras competencias asociadas a la promoción del cumplimiento de la normatividad ambiental y el desarrollo de estrategias de incentivos para la mejora continua de verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se requiere contar con valores referenciales de los costos de servicio de recolección, transporte y disposición o tratamiento de la cantidad de residuos sólidos orgánicos, equivalente a 39.3 TN. de la unidad fiscalizable GRANJA ITALIA I (GRANJA DE LEVANTE) - LAS DELICIAS ubicado en el Distrito De Moche, Provincia De Trujillo y Departamento De La Libertad y con ello, proceder a coadyuvar en la contratación de dichos servicios.

Es en este contexto, que la DFAI requiere conocer los costos de los servicios de transporte y disposición de Residuos Sólidos Orgánicos (gallinaza) por un total de 39.3 TN.

4 Descripción y alcance del servicio

4.1 Descripción del servicio

Página 1 de 4



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Item	Detalle
1	Recolección de residuos orgánicos – Gallinaza - Tipo de residuo a recolectar: Residuo No peligroso – Orgánico (Gallinaza fresca) - Punto de recolección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad. - Dirección: Carretera a Las Delicias Km. 3, Sector Taquila – Centro Poblado Las Delicias (UTM WGS84 Zona 17L N:9094469, E:719533) - https://www.google.com/maps/place/Granja+Italia/@-8.1877841,-79.008355,358m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x91ad19fd3376c6d:0xb6a531d7b99c9f30!8m2!3d-8.1871761!4d-79.0073197!16s%2Fq%2F11h0_6m6gt?hl=es-419&entry=ttu - Cantidad de residuos a recolectar: 39.3 TN Requisito mínimo: Acreditación como EO-RS autorizada por MINAM para la recolección y transporte
2	Transporte vía terrestre - Unidades de transporte recomendables: 5 / 10 / 30 TM - Especificar el N° de unidades y viajes involucrados. Requisito mínimo: - Registro de unidades autorizadas en Registro Autoritativo de la EO-RS - Permisos y licencias vigentes acorde a ley.
3	Disposición final: - Determinar y comunicar el Relleno sanitario o Planta de valorización escogido como punto de disposición final, el cual deberá estar autorizado para tal fin. (Registro Autoritativo) - Cantidad de residuos a disponer: 39.3 TN - Acreditar los certificados de disposición final y/o tratamiento de la misma cantidad recolectada en punto de generación. Requisito mínimo: - Acreditación del Relleno sanitario o Planta de valorización por MINAM para disposición final o tratamiento o valorización (presentar Registro autoritativo)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

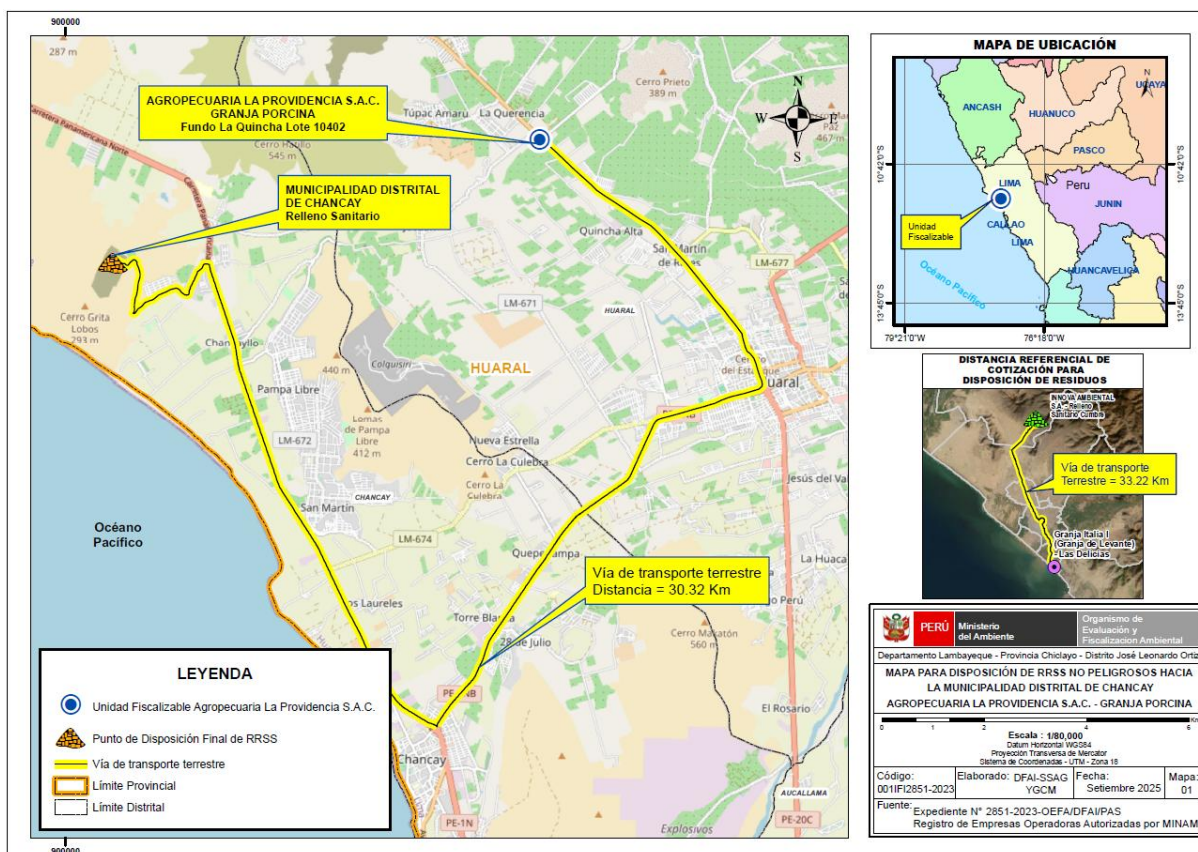
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Distancia de la Unidad Fiscalizable al Relleno Sanitario más cercano



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06344334"



06344334